

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

JOSÉ LUIS PEÑARANDA RAMOS (*)

(*) Letrado de las Cortes Generales. Letrado de la Comisión Constitucional.

I. ALCANCE DE LA PROPUESTA DE REFORMA

1.- El presente Informe tiene por objeto el examen de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de las enmiendas presentadas al mismo por los diferentes Grupos Parlamentarios.

El texto de la propuesta responde al propósito de introducir numerosos cambios en todos los Títulos y articula un texto nuevo completo, de modo que de los cincuenta y siete artículos, siete disposiciones adicionales y ocho disposiciones transitorias del Estatuto vigente, se pasa a doscientos veintisiete artículos, once disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

La notable extensión del texto de la propuesta se debe, fundamentalmente, a dos decisiones adoptadas por la Asamblea legislativa proponente.

De una parte, la introducción de un Título I nuevo, referido a los “derechos, deberes y principios rectores”, que comprende los artículos 15 a 54 de la propuesta.

Y de otra, al modo en que se ha querido regular el Título correspondiente a las competencias, haciendo referencia en detalle a las diferentes potestades que se corresponden con cada una de las materias.

Nótese que sólo el Título IV de la propuesta, integrado por los artículos 110 a 173 resulta ya más extenso que el Estatuto vigente y que del

mismo se han separado los preceptos que se refieren al “Poder Judicial en Cataluña”, contenidos en el título III (artículos 95 a 109), a diferencia del Estatuto vigente que regula esta materia dentro del título correspondiente a las competencias.

Son opciones legítimas del Parlamento proponente que habrán de condicionar necesariamente la extensión de este mismo Informe, sin duda mucho mayor de lo que sería deseable.

2.- Dado que en la fundamentación de alguna enmienda (en particular la número 21 del G. P. Popular) se cuestiona el que la propuesta de reforma elabore un nuevo Estatuto, conviene comenzar este Informe haciendo referencia a este extremo.

Como ya se ha indicado, la propuesta de reforma realiza una revisión total del actual Estatuto. Pero ninguna objeción formal cabe oponer a este resultado.

Es claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 152.2 de la Constitución Española “una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes”.

Pero el que para modificar un Estatuto haya de seguirse el procedimiento para su reforma no predetermina el alcance que haya de tener la misma, que puede ser parcial o total, como ha sucedido en el presente caso.

Así ha ocurrido igualmente con la propuesta de reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana, recientemente tramitada por la Comisión Constitucional, que articula igualmente un texto nuevo completo, de modo que de los sesenta y un artículos actuales, se pasa a ochenta y uno, además de las disposiciones adicionales, transitorias y final, sin que se deje de modificar la redacción o ubicación sistemática de uno solo de los preceptos del Estatuto vigente. Hasta tal punto es así que la propuesta de reforma remitida por el Parlamento autonómico contenía ya una disposición final referida a la entrada en vigor “del presente Estatuto” y no de su reforma.

3.- La propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña no sigue la práctica habitual de los textos legislativos de reforma consistente en citar el precepto que se modifica o suprime, o en su caso, mencionar que se realiza la adición de algún precepto o disposición nuevos.

Por el contrario, el texto remitido por el Parlamento de Cataluña cita únicamente los preceptos del nuevo Estatuto reformado.

Ello se debe, sin duda, al alcance y extensión de la reforma que multiplica por cuatro el número de artículos del texto vigente, y que lleva a que la mayoría de los nuevos textos no guarden correspondencia con los actuales.

Tampoco cabe oponer reparos formales a la técnica empleada, puesto que la práctica habitualmente seguida para los textos de reforma parcial hubiera tenido escasa utilidad en el presente caso, en el que más de tres cuartas partes de los artículos que se proponen constituyen adiciones al texto vigente, y la mención a los que se reforman hubiera resultado poco esclarecedora, dada la diferente sistemática empleada por el texto de vigente y el de la propuesta.

El modelo elegido por la propuesta ha influido indudablemente en la formulación de enmiendas por parte de los Grupos Parlamentarios que han presentado enmiendas de modificación, adición y supresión, aunque algunas de estas últimas, (enmiendas 23, 72 y 73 del G. P. Popular), en tanto que proponen asimismo el mantenimiento de algunos títulos del texto vigente, resultan materialmente de modificación, dados los términos con que se ha formulado la propuesta.

4.- El presente Informe se realiza conforme a lo dispuesto en la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, aprobada en reunión conjunta de 26 de junio de 1989, por la que se aprueban las Normas sobre el régimen de asesoramiento a las Comisiones.

Dado el alcance de la reforma y su misma extensión, las consideraciones de técnica normativa, así como las referencias a la doctrina del Tribunal Constitucional que puedan resultar de aplicación, se limitarán a los aspectos esenciales y se formularán en relación con cada título,

capítulo o artículo, según los casos, por considerar que, de este modo, resultan de mayor claridad expositiva. En todo caso, la extensión de los títulos III a VI excluye, de antemano un análisis detallado de las regulaciones propuestas.

Antes de entrar en el examen del texto de la propuesta y de las enmiendas formuladas al mismo, se hará referencia, sin embargo, a otros dos aspectos, que no suelen ser habituales en este tipo de Informes.

En primer lugar, a los rasgos esenciales de la tramitación de la propuesta en Comisión, dadas las especialidades que presenta la presente propuesta de reforma estatutaria en relación con el procedimiento previsto para las Leyes orgánicas.

Y, en segundo término, al cumplimiento por parte de las enmiendas presentadas de los requisitos reglamentariamente establecidos para su admisión, como consecuencia del requerimiento de la Mesa de la Comisión, realizada en su reunión celebrada el pasado día 6 de febrero de 2006.

II. TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA

Una interpretación conjunta y sistemática del artículo 56 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña, de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 16 de marzo de 1993, sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, así como de los artículos 139 a 142 y 143.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados a que dicha resolución se remite, lleva a entender aplicables los siguientes criterios en la tramitación de esta propuesta de reforma:

1) Una vez finalizado el plazo de presentación de enmiendas a la propuesta de reforma estatutaria, la Comisión Constitucional cuenta con un plazo máximo de dos meses para “examinar la propuesta con el concurso y asistencia de la Asamblea proponente” y para “determinar de común acuerdo su formulación definitiva” (número séptimo, 5 de la Resolución).

Aunque se trata de un plazo reglamentario, el tenor de la Resolución (número séptimo, 5 “dentro del plazo de dos meses”; número séptimo, 7 “transcurrido el plazo de dos meses”), así como los efectos que se vinculan a su expiración, conduce a entender que se trata de un plazo no ampliable.

2) El plazo de dos meses, que se computa de fecha a fecha (artículo 90.1 RC), se cuenta “desde la finalización del plazo de enmiendas”.

La Resolución de la Presidencia del Congreso de 5 de junio de 1979, que rigió la elaboración del Estatuto vigente e inspiró la Resolución de 1993, fijaba el dies a quo “a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo (hoy enmiendas) o del envío de la comunicación de la delegación a que se refiere el apartado anterior, si éste fuere posterior a dicho término” (art. 3.3). Pero esta previsión no se contiene en la Resolución vigente.

En consecuencia, es razonable entender que el plazo de dos meses se inició el 28 de diciembre de 2005 y expirará –al excluirse el mes de enero por inhábil– el 27 de marzo.

3) La Mesa de la Comisión Constitucional se reunió el pasado día 1 de febrero y fijó el orden del día de la primera sesión de la Comisión que ha de designar a la Ponencia de su seno (art. 139.1 RC), sesión convocada por la Presidencia de la Comisión para el día 6 de febrero de 2006.

El Pleno del Parlamento de Cataluña, en su sesión celebrada el día 26 de enero de 2006, designó la Delegación a que se refiere el artículo 139 del Reglamento del Congreso, compuesta de 39 miembros.

Y a efecto de que por parte de dicha Delegación de la Asamblea proponente se designe de entre sus miembros también una Ponencia en número no superior al de los Ponentes de la Comisión (art. 139.2 RC), el Presidente de la Comisión convocó a los integrantes de la Delegación a la sesión de la Comisión a celebrar el 6 de febrero de 2006.

4) Desde su designación, ambas Ponencias actúan de forma conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión (el artículo 140,

apartados 2 y 3 RC se refieren a la “Ponencia conjunta”) y están asistidas por el Letrado de la Comisión que se encargará de redactar el Acta de la Ponencia conjunta (artículos 45 y 140.4 RC).

Todo ello sin perjuicio de la celebración de reuniones separadas por parte de cada Ponencia que tendrán carácter informal a los efectos de la elaboración del Informe y respecto de las que no se levantará acta.

5) Las Ponencias, que actúan de forma conjunta, cuentan con un mes para alcanzar un acuerdo “proponiendo la redacción de un texto definitivo” (art. 140.2 RC).

Dicho plazo se cuenta también de fecha a fecha. Si las Ponencias son designadas el 6 de febrero, el plazo expirará el 6 de marzo.

Para expresar el acuerdo sobre el texto, éste deberá ser aprobado por cada Ponencia, en votación separada, por mayoría de cada una atendiendo al criterio del voto ponderado (art. 140.2 RC).

6) Alcanzado el acuerdo o, en todo caso, transcurrido el plazo de un mes, la Ponencia conjunta remitirá un informe a la Comisión y a la Delegación “con expresión de los textos acordados, los discrepantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere” (art.141.1 RC).

El Informe, con los referidos textos, será publicado e “inmediatamente” sometido a la Comisión y a la Delegación “en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión” (art.141.2 RC).

7) La Comisión Constitucional y la Delegación de la Asamblea proponente se reúnen como “Comisión conjunta” bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión (art. 142.1 RC).

Se concede un turno de defensa de los textos acordados, de los discordantes y de los votos particulares, en su caso, por quince minutos, aunque nada impide que se conceda un turno global a cada Grupo Parlamentario tanto de la Comisión, como de la Delegación. El Presidente de la Comisión puede conceder las intervenciones “de rectificación” que estime pertinentes (art. 142.1 RC).

8) Concluidas las intervenciones se someterán a votación los textos (acordados, discordantes y votos particulares).

Estas votaciones –que el artículo 143.1 del RC denomina “del articulado”– se realizarán, separadamente, primero por la Comisión y después por la Delegación. Con tales votaciones “se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo” (art. 142.2 RC).

Si se verificara desacuerdo, tanto la Comisión como la Delegación podrán proponer que se traslade “la cuestión” nuevamente a la Ponencia conjunta para intentar el acuerdo por el plazo que se determine (art. 142.3 RC), y mediante el procedimiento del artículo 140 del Reglamento. Todo ello dentro del plazo de dos meses anteriormente señalado.

9) Si no se acuerda tal remisión, finalizada la votación del articulado –tanto si ha habido acuerdo como si no– se procederá a la votación de “conjunto” (art. 143.1 RC).

La votación se realizará también de forma separada, primero por parte de la Comisión, y a continuación, por parte de la Delegación.

Si el resultado de las dos votaciones “evidenciara el acuerdo de ambos órganos” se considerarán “superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior” (art. 143.1 RC).

El texto resultante “será sometido a la votación final del Pleno, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros para su aprobación” (número séptimo, 6 de la Resolución de 1993).

10) Si no se alcanza el acuerdo en la Comisión conjunta o transcurre el plazo del 27 de marzo de 2006 sin que se haya logrado el acuerdo, la Comisión Constitucional se pronunciará sobre las enmiendas al articulado y emitirá el Dictamen conforme al procedimiento previsto para la tramitación de las Leyes Orgánicas (número séptimo, 7 de la Resolución de 1993), sin perjuicio de la potestad de la Asamblea proponente de retirar la propuesta (número quinto de la resolución de 1993).

III. CONSIDERACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS POR PARTE DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS

1.- En la reunión celebrada por la Mesa de la Comisión el pasado 1 de febrero, se suscitó la conveniencia de que en este Informe se examinara el cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de las enmiendas presentadas a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En particular, dicha cuestión fue suscitada en relación con las enmiendas presentadas por parte del Grupo Parlamentario Socialista, atendiendo al tenor empleado en las mismas.

Los requisitos que han de reunir las enmiendas al articulado están previstos en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados a tenor del cual “las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición” disponiéndose además que “en los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga”.

Así pues, el Reglamento se limita a establecer que las enmiendas han de ceñirse a alguna de esas tres modalidades: la supresión de un texto, la modificación del mismo o la adición de un texto nuevo. Y, en aras del principio de seguridad jurídica, el precepto reglamentario exige que se precise el alcance de la supresión, adición o modificación, mediante la cita del precepto que se suprime y la precisión del que se modifica o añade, lo que se corresponde con la práctica habitual consistente en acotar, mediante comillas, el texto nuevo.

No se exige, en cambio, que se separen formalmente justificación y texto propuesto lo que, desde luego, resulta deseable. Ni tampoco se limita el número de preceptos sobre los que puede incidir una misma enmienda.

2.- Al texto de la propuesta se han presentado 94 enmiendas (las números 1 a 3 por parte del Sr. Labordeta Subías, las números 4 a 19 por parte del Grupo Parlamentario Socialista, la número 20 por parte del Grupo Parlamentario IV-IU-IC y las números 21 a 94 por parte del Grupo Parlamentario Popular).

– El Sr. Labordeta Subías del G. P. Mixto ha presentado tres enmiendas (dos de adición y una de modificación), que se corresponden con la práctica parlamentaria habitual consistente en diferenciar justificación y texto que se propone, que acotan los concretos términos de la propuesta y cumplen plenamente los requisitos reglamentariamente exigidos.

– La enmienda número 20 del Grupo Parlamentario IV-IU-IC es de adición de un nuevo texto al preámbulo de la propuesta, que se acota conforme a los requisitos reglamentarios y que, si bien no precisa si el texto debe añadirse al principio o al final del preámbulo, no parece que existan dificultades reglamentarias para que este extremo pueda ser concretado en el seno de la Ponencia conjunta.

– Las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, que inciden sobre casi la totalidad de los artículos de la propuesta, son también de modificación, adición y supresión, si bien tres de estas últimas (enmiendas 23, 72 y 73) proponen junto con la supresión de un título de la propuesta, la recuperación del correspondiente del vigente Estatuto. Se trata de enmiendas que se acomodan también a la práctica parlamentaria habitual y cumplen igualmente los requisitos reglamentarios con claridad.

– Las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista no se corresponden, sin embargo, con la práctica habitual, sino que se articulan por bloques temáticos y con una misma fundamentación inciden –mediante supresiones, adiciones y modificaciones– sobre numerosos artículos.

Para determinar si se ajustan a los requisitos reglamentarios es preciso atender, conforme a lo dispuesto al artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, si determinan el objeto de la supresión, modificación o adición, así como el concreto encaje de las mismas, y si se pronuncian en términos que permitan determinar el alcance de la propuesta de corrección en que consisten.

Un examen detenido de las referidas enmiendas permite concluir que las mismas cumplen con dichos requerimientos.

Por lo que a la precisión del objeto de la enmienda se refiere, no existen demasiadas dificultades. Las enmiendas de supresión citan el

precepto o preceptos que se suprimen y las de modificación o adición, identifican el texto acotándolo entre comillas, por más que lo hagan, en ocasiones, mediante largas enumeraciones de preceptos afectados por una misma enmienda.

También determinan el punto en que debe realizarse la concreta modificación, adición o supresión del texto, aunque la técnica empleada consistente en utilizar como puntos de referencia determinadas palabras unas veces, y puntos, comas o incisos, otras, dificulta la tarea en ocasiones. Con todo, dicha precisión puede realizarse y así lo ha podido hacer en este caso, no sin esfuerzo, quien suscribe este Informe.

Finalmente, sobre la determinación del concreto sentido de la propuesta incide el empleo junto a términos y expresiones categóricas (“deben suprimirse”, “se modifican” etc..), de otras en condicional (“deberían suprimirse”) y fórmulas aún más retóricas (“basta con suprimir”, “el precepto requiere la adición de los términos siguientes” etc.).

Pero, con independencia de la intención que justifique en términos de oportunidad política la utilización de esas fórmulas, ello carece de la menor relevancia jurídica, siempre que se entienda –como se ha hecho en este Informe– que lo que se propone es una concreta supresión, modificación o adición de un texto, que es lo que tienen por cometido las enmiendas al articulado.

Así lo confirma el hecho de que las referidas expresiones se integren en unos “escritos de enmiendas” en los que se precisa que lo que se trata mediante los mismos es de suprimir, modificar o añadir textos, e incluso que todas esas menciones se agrupen en bloques denominados “supresión” “adición” y “sustitución” (así enmienda 10).

En consecuencia, también las enmiendas del G. P. Socialista cumplen los requisitos reglamentarios conforme se ha expuesto con anterioridad.

3.- Cuestión diferente a la anterior es que el texto resultante de las enmiendas sea siempre plenamente correcto desde un punto de vista técnico o sintáctico. Pero eso es una consideración de fondo que resulta por completo ajena a la admisión de las mismas.

Téngase en cuenta que muchas de estas enmiendas inciden sobre numerosos preceptos y que sobre uno sólo operan, en ocasiones, diferentes enmiendas de modificación, adición y supresión, a la vez, de concretos términos y expresiones. Ello obligará, en su caso, a introducir las correspondientes correcciones derivadas de la existencia de términos que se mantienen, pese a haber desaparecido su referente inicial.

Y, desde luego, el cumplimiento de los requisitos reglamentarios no significa que el texto resultante de las enmiendas sea de fácil percepción con la mera lectura de los textos que se proponen.

La incidencia de diferentes enmiendas sobre un mismo precepto y el gran número de correcciones propuestas (sólo la enmienda 10, que comprende enmiendas de supresión, modificación y adición, contiene más de cien modificaciones del primer tipo) dificulta la apreciación global del alcance de las modificaciones propuestas.

Por esta razón, en el Informe se recogerán, en muchos casos, los textos resultantes de las enmiendas, a fin de facilitar el trabajo de la Ponencia conjunta, pese a que ello determinará una mayor extensión del Informe todavía.

IV. EXAMEN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REFORMA Y DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS A LA MISMA. CONSIDERACIONES DE ORDEN GRAMATICAL, SINTÁCTICO Y DE TÉCNICA NORMATIVA, CON MENCIÓN A LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Título de la propuesta de reforma

La propuesta se denomina “propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña”.

Al mismo se ha presentado la enmienda 21 del Grupo Parlamentario Popular que propone la modificación de su denominación, sustituyéndola por la de “Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña”.

En la medida en que el Estatuto se aprueba por Ley orgánica (art. 81.1 de la Constitución) no ofrece dudas que mediante la reforma de aquél se modifica una Ley orgánica. Más aún, el texto final resultante de toda la tramitación habrá de denominarse “Ley orgánica /, por la que se reforma la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña”. Pero ello no significa que mediante la misma no pueda aprobarse una reforma total y, por consiguiente, un nuevo Estatuto, según se ha expuesto con anterioridad.

Preámbulo de la propuesta de reforma

El texto de la propuesta de reforma viene precedido por un Preámbulo, denominación adecuada, dado el origen parlamentario, que no gubernamental, del texto normativo.

Se trata de un texto extenso al que se han presentado tres enmiendas.

La enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista propone su adaptación “a las modificaciones que experimente el articulado de la Propuesta durante su tramitación parlamentaria”; por lo que se remite al texto resultante de la tramitación.

La enmienda 20 del Grupo Parlamentario de IV-IU-IC, de adición de un detallado texto que incide en la organización territorial del Estado desde una perspectiva federalista, conteniendo algunas menciones singulares a la Comunidad autónoma de Cataluña, sin precisar dónde debe incluirse la adición que se propone, que dado su tenor y el del Preámbulo de la propuesta no puede situarse a continuación de este último.

La enmienda 22 del Grupo Parlamentario Popular propone la supresión del Preámbulo en tanto “que recoge los ejes transversales inspiradores de este proyecto, que hacen del conjunto del texto una verdadera reforma constitucional encubierta” declaración que pormenoriza mediante una extensa y detallada justificación de la enmienda.

La supresión del preámbulo no va acompañada en este caso de la recuperación del vigente, o de la incorporación de otro texto nuevo, como hacen otras enmiendas de este Grupo Parlamentario.

Como quiera que en el texto del preámbulo se hace referencia a diferentes aspectos que serán objeto de consideración en el articulado, habrá de hacerse necesariamente remisión al mismo a efectos de su pertinente consideración.

Del mismo modo, tanto si se acepta la enmienda 4 del Grupo Parlamentario Socialista como si no, todas las modificaciones que se introduzcan al articulado habrán de tener su cabal correspondencia en el texto del preámbulo.

En cualquier caso, a efectos de su posible conversión en Preámbulo del Estatuto, tanto desde un punto de vista gramatical y sintáctico, como por razones de técnica normativa, pueden hacerse las siguientes consideraciones al Preámbulo de la Propuesta:

- a) En la línea quinta del párrafo tercero ha de corregirse la errata consistente en la inclusión de una conjunción copulativa “y” justa a continuación del término “Generalidad”.
- b) En la línea quinta del párrafo undécimo parece preferible el empleo de la conjunción “que” al de la expresión “los cuales”.
- c) En el párrafo decimoquinto y siguientes cabría considerar si es procedente la introducción de un texto articulado en apartados, como conclusión a toda la exposición anterior. Se trata de una fórmula que no es frecuente en los Preámbulos y que puede interrumpir la hilazón de un texto destinado a servir más como horizonte normativo que como regulación de aspectos concretos.
- d) En el último párrafo, caso de ultimarse la tramitación, debería completarse la mención a los sujetos intervinientes en el proceso de tramitación de la reforma estatutaria. Como indicación puede tenerse presente el texto del último párrafo del Preámbulo del Estatuto vigente que declara que “por fidelidad a estos principios y para hacer realidad el derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los Parlamentarios catalanes proponen, la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados acuerda, el pueblo catalán confirma y las Cortes Generales ratifican el presente Estatuto”.

En todo caso, la mención a los “parlamentarios catalanes” del Estatuto vigente tenía un alcance diferente al de la propuesta, que ha sido adoptada por el Parlamento o Asamblea Legislativa de Cataluña ya constituido.

Título Preliminar

Artículo 1

a) El texto de la propuesta dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La nación catalana.

1. Cataluña es una nación.
2. Cataluña ejerce su autogobierno mediante instituciones propias, constituida como comunidad autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto”.

El apartado 1 define Cataluña como “una nación”, expresión que resulta compatible en la propuesta con la referencia contenida en el artículo 11.2 según el cual “los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Aragón como una realidad nacional occitana” y con la mención del párrafo décimo del preámbulo a cuyo tenor “el presente Estatuto se configura como el de Aragón y Cataluña, toda vez que los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Aragón como una realidad nacional con entidad propia”; menciones que parecen pronunciarse a favor de una consideración plurinacional de Cataluña.

b) La doctrina del Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, ha expresado la conexión entre las nociones de Nación del artículo 2 de la Constitución y la soberanía nacional del artículo 1.2 (“*la Constitución (artículos 1 y 2) parte de la unidad de la nación española, que se constituye en Estado social y democrático de derecho, cuyos poderes emanan del pueblo español, en el que reside la soberanía nacional*”) y ha calificado como “compuesto” al Estado integrado por las “nacionalidades y regiones” (“*el principio de unidad indisoluble de la Nación española, y, de la otra, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, determina implícita-*

mente la forma compuesta del Estado en congruencia con la cual han de interpretarse todos los preceptos constitucionales”. STC 35/1982, de 14 de junio).

c) La enmienda 23 del G. P. Popular propone la supresión del artículo, por entenderlo incompatible con el Texto Constitucional y mantiene el tenor del Estatuto vigente, cuyo artículo 1.1 dispone:

“Cataluña, como nacionalidad y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica”.

d) La enmienda 5 del Grupo Parlamentario Socialista propone la supresión del término “nación” del apartado 1 y la sustitución de la mención a la “nación catalana” por la de “Cataluña” en la rúbrica.

De aceptarse esta enmienda el apartado 1 carecería de contenido (“Cataluña es una”) pudiéndose integrar los dos apartados en uno solo.

Artículo 2

a) El texto de l propuesta dispone lo siguiente:

“Artículo 2. La Generalidad.

1. La Generalidad es el sistema institucional en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.
2. La Generalidad está integrada por el Parlamento, la Presidencia de la Generalidad, el Gobierno y las demás instituciones que establece el capítulo V del título II.
3. Los municipios, las veguerías, las comarcas y los demás entes locales que las leyes determinan integran el sistema institucional de la Generalidad, como entes en los que ésta se organiza territorialmente, sin perjuicio de su autonomía.
4. Los poderes de la Generalidad emanan del pueblo de Cataluña y se ejercen de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y la Constitución”.

De este modo, el texto de la propuesta configura los entes locales como partes integrantes del sistema institucional de la Generalidad, sin más matizaciones, y hace derivar los poderes de la Generalidad del “pueblo de Cataluña”, a diferencia del texto vigente que los hace emanar de la “Constitución, del Estatuto y del pueblo”.

b) La enmienda 23 del G. P. Popular propone la supresión de este precepto y el mantenimiento del texto vigente. Ha de tenerse presente, en tal sentido, que los apartados 2 y 3 del artículo 1 establecen que:

1. La Generalidad es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.
2. Los poderes de la Generalidad emanan de la Constitución del presente Estatuto y del pueblo”.

E, igualmente, que el artículo 5 del Estatuto vigente dispone que:

“Artículo 5

1. La Generalidad de Cataluña estructurará su organización territorial en municipios y comarcas; también podrá crear demarcaciones supracomarcas.
2. Asimismo, podrán crearse agrupaciones basadas en hechos urbanísticos y metropolitanos y otras de carácter funcional y fines específicos.
3. Una Ley del Parlamento regulará la organización territorial de Cataluña de acuerdo con el presente Estatuto, garantizando la autonomía de las distintas entidades territoriales.
4. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la organización de la provincia como entidad local y como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 141 de la Constitución”.

c) La enmienda 17 del G. P. Socialista modifica únicamente el apartado 3 del artículo para matizar que los entes locales “también” integran el sistema institucional de la Generalidad. El texto que se propone para este apartado es el siguiente:

“Los municipios, las veguerías, las comarcas y los demás entes locales que las leyes determinan **también** integran el sistema institucional de la Generalidad, como entes en los que ésta se organiza territorialmente, sin perjuicio de su autonomía”.

Artículo 3

a) El texto de la propuesta dispone:

“Artículo 3. Marco político.

1. Las relaciones de la Generalidad con el Estado se fundamentan en el principio de la lealtad institucional mutua y se rigen por el principio general según el cual la Generalidad es Estado, por el principio de autonomía, por el principio de plurinacionalidad del Estado y por el principio de bilateralidad, sin excluir el uso de mecanismos de participación multilateral.
2. Cataluña tiene en la Unión Europea su espacio político y geográfico de referencia e incorpora los valores, los principios y las obligaciones que derivan del hecho de formar parte de la misma”.

b) La enmienda 23 del G. P. Popular propone la supresión de este precepto sin que el texto vigente contenga un referente de este texto.

c) Las enmiendas 5, 14 y 18 del G. P. Socialista modifican los dos apartados del artículo. El primero, para eliminar la referencia a la “plurinacionalidad” del Estado y ampliar la mención de los principios que caracterizan la relación entre Generalidad y Estado. Y el segundo, para precisar que la integración de Cataluña en la Unión Europea se realiza a través del “Estado español”. El texto resultante es el siguiente:

“Artículo 3. Marco político.

1. Las relaciones de la Generalidad con el Estado se fundamentan en el principio de la lealtad institucional mutua y se rigen por el principio general según el cual la Generalidad es Estado, **por el principio de autonomía, y por los principios de bilateralidad, multilateralidad, de coordinación y cooperación.**

2. Cataluña tiene en la Unión Europea su espacio político y geográfico de referencia e incorpora los valores, los principios y las obligaciones que derivan del hecho de **que el Estado español** *forma* parte de la misma”.

La aceptación de esta enmienda requeriría la modificación de la última forma verbal para decir “forma” parte de la misma.

Artículo 4

- a) El texto de la propuesta dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Derechos y principios rectores.

1. Los poderes públicos de Cataluña deben promover el pleno ejercicio de las libertades y los derechos individuales y colectivos que reconocen el presente Estatuto, la Constitución, la Unión Europea, la Declaración universal de derechos humanos, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y los demás tratados y convenios internacionales que reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales.
2. Los poderes públicos de Cataluña deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas; deben facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social, y deben reconocer el derecho de los pueblos a conservar y desarrollar la identidad propia.
3. Los poderes públicos de Cataluña deben promover los valores de la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social, la equidad de género y la sostenibilidad”.

Este artículo es el primero de los que se ocupan de “los derechos y principios rectores” a los que se hace referencia detallada en el Título I.

El apartado 1 utiliza la expresión “derechos colectivos” no empleada en las referencias normativa habituales a los derechos y libertades públicas, y debería citar los textos internacionales que menciona todos en mayúscula. El apartado 3 incluye entre los valores que se han de promover la “sostenibilidad” expresión con la que parece querer hacerse mención a lo que desde los Tratados comunitarios se denomina “desarrollo sostenible”.

b) La enmienda 23 del G. Popular propone supresión de este artículo y el mantenimiento del texto del Estatuto vigente, cuyo artículo 8 establece que:

1. “Los ciudadanos de Cataluña son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.
2. Corresponde a la Generalidad, como poder público y en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

c) La enmienda 8 del G. P. Socialista modifica el apartado 1 de este artículo de la propuesta para eliminar la referencia a los derechos colectivos y precisar que los tratados a los que se hace referencia son los “suscritos por España”. El texto resultante que se propone es el siguiente:

1. “Los poderes públicos de Cataluña deben promover el pleno ejercicio de las libertades y los **derechos individuales** que reconocen el presente Estatuto, la Constitución, la Unión Europea, la Declaración universal de derechos humanos, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y los demás tratados y convenios internacionales **suscritos por España** que reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales”.

Artículo 5

a) El texto de la propuesta dispone:

“Artículo 5. Los derechos históricos.

El autogobierno de Cataluña como nación se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y otras disposiciones de la Constitución, preceptos de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalidad en relación con el derecho civil, la lengua, la educación, la cultura y el sistema institucional en que se organiza la Generalidad”.

Este artículo, que emplea nuevamente el término nación referido a Cataluña, se ocupa de los “derechos históricos del pueblo catalán” en los que “fundamenta” el autogobierno, y de los que hace derivar, entre otros aspectos, “el reconocimiento del sistema institucional en que se organiza la Generalidad”. Conforme a este artículo el Estatuto “incorpora y actualiza” esos derechos históricos al amparo de la disposición transitoria segunda de la Constitución (que se refiere al acceso especial a la autonomía de “los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía”) y de “otras disposiciones del Texto Fundamental.

b) Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el régimen de foralidad pública al que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Constitución se circunscribe “a los Territorios Históricos del País Vasco y a Navarra” (STC 76/1988, de 26 de abril, RTC 1988\76), “*sin que otras Comunidades puedan pretender que los derechos reconocidos a los territorios históricos sean extensibles a las mismas por el simple hecho de haber asumido idénticas competencias que la Comunidad Autónoma del País Vasco en una materia*” (STC 159/1993, de 6 de mayo, RTC 1993\159). E, igualmente, precisa esta doctrina que “*la idea de derechos históricos no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias*” (STC 159/1993, de 6 de mayo, RTC 1993\159).

Como precisa la STC 123/1984 (RTC 1984\123) «*Lo que la Constitución ha venido a amparar y respetar no es una suma o agregado de potestades, facultades o privilegios, ejercidos históricamente, en forma de derechos subjetivos de corporaciones territoriales, susceptibles de ser traducidos en otras tantas competencias de titularidad o ejercicio respaldadas por la Historia. Como resulta de la misma dicción del párrafo segundo de la disposición adicional primera CE, lo que se viene a garantizar es la existencia de un régimen foral es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico de autogobierno territorial, esto es, de su “foralidad”, pero no de todos y cada uno de los concretos derechos que históricamente la hayan caracterizado... Es este núcleo identificable lo que se asegura; no un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (STC 32/1981)*”.

c) La enmienda 23 del G. Popular propone supresión de este artículo, que no guarda correspondencia con el texto del Estatuto vigente.

d) Las enmiendas 5 y 6 del G. P. Socialista modifican el texto de la propuesta para suprimir la mención al término “nación”, sustituir la referencia a “otras disposiciones” por la de otros “preceptos” constitucionales, de los que se hace derivar el sistema institucional de la Generalidad y modificar la referencia final sobre los aspectos en los que se concreta la posición singular de la Generalidad. Se mantiene la mención a que el autogobierno “se fundamenta también” en los derechos históricos. El texto resultante propuesto por la enmienda es el siguiente:

“El autogobierno de Cataluña **como** se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y **otros preceptos** de la Constitución, *preceptos* de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalidad en relación con el derecho civil, la lengua, la **cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo y el sistema institucional en el que se organiza la Generalidad**”.

La aceptación de esta enmienda podría requerir dos correcciones sintácticas, para suprimir el término “como” que se ha quedado sin referente, así como la segunda referencia a los “preceptos”, para evitar redundancias, al quedar claro que es justamente de “otros preceptos” de los que deriva la posición singular que se reconoce.

Artículo 6

a) Dispone el texto de la propuesta:

“Artículo 6. La lengua propia y las lenguas oficiales.

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de todas las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos en Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.
2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas en Cataluña tienen el derecho de utilizar y el derecho y el deber de conocer las dos lenguas oficiales. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber.
3. La Generalidad y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.
4. La Generalidad debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalidad y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.

5. La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia y oficial de este territorio y es también oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística”.

Este artículo, referido a la cooficialidad de las lenguas, configura al catalán como lengua de uso normal de “todas” las Administraciones públicas y como la “normalmente utilizada como vehicular en la enseñanza”, establece el deber de conocer las dos lenguas, establece instrumentos de promoción de la lengua propia y se refiere al aranés como lengua también “oficial”.

b) La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la cooficialidad de las lenguas ha destacado, fundamentalmente tres aspectos.

En primer lugar, que la Comunidad Autónoma es competente para regular el alcance de la cooficialidad:

“del juego del art. 3.2 de la Constitución y del art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña –en el que han de verse contenidos «mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de la lengua propia»–, deriva la competencia en materia lingüística de la Generalidad, que resulta de esta forma habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad, por lo que «no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma, cuando ésta prevé consecuencias lógicas que resultan de la declaración de cooficialidad». Como ya se puso de manifiesto en la STC 83/1986, de 26 de junio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña, la Generalidad está capacitada «para ejercer “acciones políticas” y toda actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña», entre los que el derecho a usar la lengua oficial de su elección y a ser atendido en ella por los poderes públicos ocupa un lugar preferente”. STC 74/1989, de 24 abril.

En segundo término, los términos de esa cooficialidad para los poderes públicos:

“Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos...Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el número 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos”. STC 82/1986, de 26 de junio).

Y, en tercer lugar, que la Constitución sólo establece el deber de conocer el castellano:

“sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen. Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica, la posibilidad de usar sólo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente, aparece condicionada, en las relaciones con los particulares, por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuyen...En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía (STC 82/1986, de 26 de junio). “Tal deber no viene impuesto por la Constitución y no es inherente a la cooficialidad de la lengua gallega. El art. 3.1 de la Constitución establece un deber

general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano” (STC 84/1986, de 26 de junio).

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la enseñanza de las dos lenguas se citará con ocasión del artículo 35.

c) La enmienda 23 del G. P. Popular propone la supresión de este precepto y el mantenimiento del artículo 3 del Estatuto vigente que establece:

1. “La lengua propia de Cataluña es el catalán.
2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.
4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección”.

d) La enmienda 8 del G. P. Socialista modifica los apartados 1, 2 y 5 del artículo de la propuesta para precisar que el catalán es lengua propia de las Administraciones de Cataluña, que el deber de conocer las dos lenguas cooficiales se predica de “los ciudadanos de Cataluña” y precisar el alcance del aranés como lengua propia de ese territorio y oficial en Cataluña. El texto resultante es el siguiente:

1. “La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente **de** las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos **de** Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.
2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas en Cataluña tienen el derecho de utilizar y el derecho y de conocer las dos lenguas oficiales **y los ciudadanos de Cataluña el deber de conocerlas**. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber.
3. La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua **propia** de este territorio y **es** oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística”.

Artículo 7

a) El texto de la propuesta es el siguiente:

“Artículo 7. La condición política de catalanes.

1. Gozan de la condición política de catalanes los ciudadanos del Estado que tienen vecindad administrativa en Cataluña. Sus derechos políticos se ejercen de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes.
2. Gozan, como catalanes, de los derechos políticos definidos por el presente Estatuto los ciudadanos del Estado residentes en el extranjero que han tenido en Cataluña la última vecindad administrativa, así como sus descendientes que mantienen esta ciudadanía, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley”.

El precepto define la condición política de catalanes de los ciudadanos atendiendo al criterio de la vecindad administrativa. Paradójica-

mente, una vez definido, el término cede su utilización en los artículos siguientes integrados en el título I, a la expresión más genérica de “ciudadanos de Cataluña”. Los apartados 1 y 2 aluden a los ciudadanos del Estado, siendo más preciso decir “españoles”, especialmente en el apartado 2 en el que se menciona a “ciudadanos del Estado residentes en el Extranjero”, cuando el requisito determinante es el de la posesión de la nacionalidad española.

b) La enmienda 23 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo y la sustitución del mismo por el del Estatuto vigente, cuyo artículo 6 dispone que:

1. “A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de catalanes los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Cataluña.
2. Como catalanes, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Cataluña y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado”.

c) La enmienda 8 del G. P. Socialista modifica únicamente el apartado 1 para sustituir la referencia a “los ciudadanos del Estado” por la de “los españoles”. No hace, sin embargo, lo mismo respecto del apartado 2 en el que dicha mención parece jurídicamente más necesaria.

Artículo 8

A este precepto, que regula los símbolos nacionales (bandera, fiesta e himno) se ha presentado la enmienda 23 del G. P. Popular que propone su supresión, manteniendo el texto del artículo 4 del Estatuto vigente, que se refiere únicamente a la bandera.

Artículo 9

a) La propuesta define el territorio de Cataluña, por remisión a los límites actuales de la Generalidad, en los siguientes términos:

“Artículo 9. El territorio. El territorio de Cataluña es el que corresponde a los límites geográficos y administrativos de la Generalidad en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto”.

b) La enmienda 23 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo y la sustitución del mismo por el del Estatuto vigente, cuyo artículo 2 dispone que:

“El territorio de Cataluña como Comunidad Autónoma es el de las comarcas comprendidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en el momento de promulgarse el presente Estatuto”.

Artículo 10

A este precepto, que fija la capital de Cataluña como sede permanente de las instituciones de la Generalidad, se ha presentado la enmienda 23 del G. P. Popular que propone su supresión, sin que exista precepto equivalente en el Estatuto vigente.

Artículo 11

a) El artículo de la propuesta dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Arán.

1. El pueblo aranés ejerce el autogobierno mediante el presente Estatuto, el Conselh Generau de l' Aran y las demás instituciones propias.
2. Los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Arán como una realidad nacional occitana fundamentada en su singularidad cultural, histórica, geográfica y lingüística, defendida por los araneses a lo largo de los siglos.

El presente Estatuto reconoce, ampara y respeta esta singularidad y reconoce Arán como entidad territorial singular dentro de Cataluña, la cual es objeto de una particular protección por medio de un régimen jurídico especial”.

Este precepto se ocupa de Arán como “realidad nacional occitana” al que se configura como una entidad territorial singular dentro de Cataluña (apartado).

La consideración singular de Arán tiene su correlato en el apartado 1 en el que se afirma que “el pueblo aranés ejerce el autogobierno mediante el presente Estatuto” cuya propuesta de reforma ha elaborado y aprobado el Parlamento de Cataluña.

b) La enmienda 23 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo, sin que exista precepto equivalente en el Estatuto vigente.

c) La enmienda 5 del G. P. Socialista, que mantiene el apartado 1, modifica el apartado 2 del artículo para sustituir la referencia a la realidad nacional aranesa. El texto propuesto por la enmienda es el siguiente:

2. “Los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Arán como una realidad **dotada de identidad** fundamentada en su singularidad cultural, histórica, geográfica y lingüística, defendida por los araneses a lo largo de los siglos. El presente Estatuto reconoce, ampara y respeta esta singularidad y reconoce Arán como entidad territorial singular dentro de Cataluña, la cual es objeto de una particular protección por medio de un régimen jurídico especial”.

Artículos 12 y 13

A estos preceptos, que se ocupan, respectivamente, de “los territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Cataluña” y de “las comunidades catalanas en el exterior”, (que cabría mencionar, lo que es más frecuente, como “el extranjero”) se ha presentado la enmienda 23 del G. P. Popular que propone su supresión, sin que existan preceptos equivalentes en el Estatuto vigente.

Artículo 14

a) El artículo de la propuesta, que reproduce el tenor del artículo 7 del estatuto vigente, variando algunos tiempos verbales, dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Eficacia territorial de las normas.

1. Las normas y disposiciones de la Generalidad y el derecho civil de Cataluña tienen eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.
2. Los extranjeros que adquieren la nacionalidad española quedan sometidos al derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra”.

b) La enmienda 23 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo, manteniendo el texto del Estatuto vigente cuyo artículo 7 establece que:

1. “Las normas y disposiciones de la Generalidad y el Derecho civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.
2. Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al Derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifestaran su voluntad en contrario”.

TÍTULO I “DE DERECHOS, DEBERES Y PRINCIPIOS RECTORES”

1.- Se trata de un título nuevo que tiene como única correspondencia en el Estatuto vigente la previsión contenida en el artículo 8, reseñado más arriba, que atribuye a los ciudadanos de Cataluña la titularidad de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitu-

ción y el mandato a la Generalidad, en tanto que poder público, de realizar las actuaciones tendentes a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El texto se ocupa, separadamente de derechos y mandatos o principios rectores. A los derechos dedica tres Capítulos referidos, respectivamente, a los derechos y deberes “en los ámbitos civil y social” (Capítulo I) “en los ámbitos político y administrativo” (Capítulo II) y “lingüísticos” (Capítulo III). A los “principios rectores” se dedica el Capítulo V. Y se añade un Capítulo IV referido a las “garantías de los derechos estatutarios”.

El resultado es un texto extenso y pormenorizado, no exento de reiteraciones, puesto que previsiones semejantes se contienen tanto en forma de derecho, como de principio rector. Así sucede, por ejemplo con las previsiones de los artículos 15.2 y 19.1, que formulan previsiones análogas para “todas las personas” y “todas las mujeres” en forma de derechos y las reproducen en el artículo 40.8 como principio rector. Y consideraciones semejantes pueden hacerse respecto del contenido de los artículos 16 y 40.2 respecto de los derechos y principios en el ámbito de las familias; 17 y 40.2 respecto de los menores; 18 y 40.6 en relación con las personas mayores; 19.2 y 41.1 respecto de las mujeres; 21 y 44.1 respecto de derechos y principios en el ámbito de la educación; o 22.1 y 44.5 en relación con los derechos y principios en el ámbito cultural, por citar algunos ejemplos.

De ahí que podría haberse conseguido un texto más sintético si se hubiera optado por otra sistemática. La propuesta de reforma, sin embargo, entiende que esta regulación debe ser todavía completada por una “Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña” destinada no sólo a desarrollar los derechos, sino a completar su enumeración, toda vez que el artículo 37.2 de la propuesta extiende las previsiones estatutarias “también a los derechos reconocidos por dicha Carta”.

En todo caso, y por lo que se refiere a los previsiones estatutarias, ha de constatarse que los enunciados en forma de derechos son más escuetos –salvo en lo referente a los derechos políticos y lingüísticos–,

limitándose en muchos casos a reiterar previsiones establecidas ya en el Texto Constitucional o en otros cuerpos normativos, y más pormenorizada por lo que se refiere a los principios rectores, ámbito más congruente con el contenido tradicional de los Estatutos, en tanto que afectan al funcionamiento ordinario de los poderes públicos autonómicos.

Y ha de tenerse presente en relación con los derechos y deberes que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, los mismos no pueden ni contradecir las previsiones constitucionales, que cuando se desarrollen los derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección Primera del Capítulo II, del Título I de la Constitución la regulación ha de hacerse mediante Ley orgánica de desarrollo directo del derecho y que es, en todo caso, competencia del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1 1ª de la CE.

Como dijo ya la STC 37/1981:

“Si toda Ley que regula el ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.1 de la Constitución hubiera de ser Ley del Estado (utilizando ahora este concepto en su sentido más restringido, como conjunto de las instituciones generales), carecería de todo sentido, en efecto, que el artículo 149.1, primera, reservase a la competencia exclusiva del Estado (en este mismo sentido restringido) «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». De otro lado, y como antes se apunta, una interpretación de este género vendría casi a vaciar muchas de las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas, pues son muchas las materias cuya regulación legal ha de incidir directa o indirectamente sobre el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes garantizados por la Constitución.

La interpretación del artículo 53 de la Constitución en el marco general de ésta obliga a entender, en consecuencia, que, si bien la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución requiere siempre una norma de rango legal, esta norma sólo ha de emanar precisamente de las Cortes Generales cuando afecte a las condiciones bási-

cas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Cuando la norma legal, aunque con incidencia sobre el ejercicio de derechos, no afecte a las condiciones básicas de tal ejercicio, puede ser promulgada por las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos le atribuyan competencia legislativa sobre una materia cuya regulación implique necesariamente, en uno u otro grado, una regulación del ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados”.

2.- La enmienda 24 del G. P. Popular propugna la supresión de todo el Título I (artículos 15 a 54) al considerarlo “inconstitucional en su integridad, por vulnerar los artículos 81.1, 149.1 y 139.1”.

En concreto, para la citada enmienda las previsiones estatutarias “*comportan, pues, limitaciones muy evidentes en relación con la regulación de los derechos fundamentales ya reconocidos en la Constitución. Mediante los Estatutos de Autonomía no pueden ser desarrollados los aspectos básicos de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, pues esa es una tarea que sólo le incumbe al Estado, y en exclusividad. Pues bien, en la presente Propuesta de Reforma eso es justamente lo que se hace, al menos, en los artículos 19.2 (que desarrolla el artículo 14 CE), 21 (que desarrolla el artículo 27 CE), 29 (que desarrolla el artículo 23 CE) y 31 (que desarrolla el artículo 18.4 CE)*”.

El G. P. Socialista ha presentado únicamente enmiendas a los artículos 32, 33, 37, 38, 50 y 54 de este Título.

Por esta razón, la exposición se agrupará por Capítulos.

Capítulo I. Derechos y deberes en los ámbitos civil y social

a) Este Capítulo se dedica a los “derechos de las personas” (art. 15), “derechos en el ámbito de las familias” (art. 16), “de los menores” (art. 17), “de las personas mayores” (art. 18), “de las mujeres” (art. 19), “derecho a morir con dignidad” (art. 20), “derechos y deberes en el ámbito de la educación” (art. 21), “derechos y deberes en el ámbito cultural” (art. 22), “en el ámbito de la salud” (art. 23), “en el ámbito de los

servicios sociales” (art. 24), “en el ámbito laboral” (art. 25), “en el ámbito de la vivienda” (art. 26), “con relación al medio ambiente” (art. 27) “y de los consumidores y usuarios” (art. 28).

La enmienda 24 del G. P. Popular propugna la supresión de todos ellos.

b) Además de lo ya expuesto más arriba, sobre la reiteración de una buena parte de las previsiones de estos artículos en el Capítulo V, dedicado a los principios rectores, ha de destacarse el ámbito subjetivo de estos derechos y deberes.

El artículo 15.1 sobre los derechos de las personas atribuye a “los ciudadanos de Cataluña” —expresión que prefiere el Título a la de catalanes— los derechos reconocidos en el artículo 4.1 (que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los textos internacionales sobre protección de los derechos humanos, y los derechos reconocidos en este Estatuto), remitiendo su eventual “extensión a otras personas” a lo que dispongan las leyes (art. 15.3). Sin embargo, en todos los demás artículos (16 a 28) los derechos se predicán de todas las personas (las personas, los menores, las madres, los miembros de la comunidad educativa, los trabajadores, los consumidores y usuarios, etc...).

Con la salvedad de las previsiones contenidas en los artículos 15.2, 19.2, 21 y 25.5, todas las demás referencias a los derechos inciden en el ámbito de los contenidos en el Capítulo III de la Constitución, destinado precisamente a los principios de la política social y económica, y contienen referencias muy genéricas que reproducen el tenor de los preceptos constitucionales, o las previsiones contenidas en la legislación ordinaria (vgr. derecho a ser informado de los servicios sanitarios públicos).

Los artículos 15.2, 19.2 y 25.5 tienen su encaje en los derechos a la igualdad y a la libertad sindical, pero no regulan estos derechos, sino que reiteran afirmaciones principales.

Y aunque el artículo 21 se refiere a los derechos y deberes en el ámbito de la educación con mayor detalle que los anteriores, lo hace rei-

terando las previsiones del artículo 27 de la CE, y haciendo remisión expresa a “los términos establecidos por las leyes”, sin precisión de la naturaleza estatal o autonómica de las mismas. Únicamente falta esa mención en el artículo 21.2 de la propuesta.

Capítulo II. Derechos en los ámbitos político y administrativo

Este Capítulo contiene tres artículos dedicados al “derecho de participación” (art. 29), a los “derechos de acceso a los servicios públicos y a una buena administración” (art. 30) y al “derecho a la protección de datos personales” (art. 31).

Difieren en cuanto al ámbito subjetivo al circunscribirse el primero a “los ciudadanos de Cataluña” y predicarse los otros dos de todas las personas.

Ello abunda en la consideración del primero como una acotación del derecho de participación del artículo 23.2 en el ámbito de las instituciones catalanas. En cuanto al apartado 6 del artículo 29 ha de tenerse presente que la Disposición Adicional de la L.O. 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum, las excluye de su ámbito, sin perjuicio de proclamar la competencia del Estado para su autorización. Y que el artículo 10.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que *“corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo del sistema de Consultas Populares Municipales en el ámbito de Cataluña, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria”*.

Finalmente, ha de observarse en relación con la mención a la protección de datos personales contenida en el artículo 31, que se alude al derecho de obtener “su corrección” en tanto que la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se refiere a la “rectificación o cancelación”.

La enmienda 24 del G. P. Popular propugna la supresión de estos artículos.

Capítulo III. Derechos y deberes lingüísticos

Este Capítulo contiene cinco artículos, cuya supresión propugna la enmienda 24 del G. P. Popular.

– El artículo 32, que lleva por rúbrica “derechos y deberes de conocimiento y uso de las lenguas, y que, sin embargo, se limita a regular la no discriminación por razones lingüísticas y la validez de los actos jurídicos realizados en las dos lenguas.

A dicho artículo ha sido presentada también la enmienda 7 del G. P. Socialista que propone suprimir la frase final “sin que se pueda alegar desconocimiento”.

El texto resultante de dicha enmienda es el siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia”.

– El artículo 33 se refiere a los “derechos lingüísticos ante las administraciones públicas y las instituciones estatales” y regula el derecho de “opción lingüística” ante las Administraciones públicas en Cataluña, ante la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, y las oficinas judiciales, notariales y registrales, pudiendo optar por el catalán sin que se les pueda exigir traducción al castellano.

Al mismo se ha presentado también número 7 del G. P. Socialista que modifica los apartados 2 y 5 para suprimir la exclusión de la exigencia de traducción y el apartado 3, para suprimir la mención al “presente Estatuto”. El texto resultante de la enmienda en esos tres apartados es el siguiente:

2. “Todas las personas, en las relaciones con la Administración de justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en

la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua **utilizada**”.

3. “Para garantizar el derecho de opción lingüística, los jueces y los magistrados, los fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los encargados del Registro Civil y él personal al servicio de la Administración de justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida **en** y las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo”.
5. “Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en **catalán**”.

Caso de admitirse la enmienda, debería suprimirse la conjunción “y” situada entre “en” y “las leyes”, al haberse omitido la referencia al Estatuto.

– El artículo 34, sobre “los derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios”, remite a la ley la regulación del deber de “disponibilidad lingüística”.

– El artículo 35, sobre los “derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza”, se refiere al derecho de todas las personas a recibir la enseñanza en catalán, previsión que se concreta también respecto de los alumnos, disponiéndose en el apartado 5 que “el profesorado y el alumnado de los centros universitarios tienen derecho a expresarse, oralmente y por escrito, en la lengua oficial que elijan”, mención que no se contiene respecto de los demás niveles de la enseñanza, respecto de la que no se hace referencia, en general, a la enseñanza en castellano.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la enseñanza de ambas lenguas ha destacado fundamentalmente dos aspectos.

De una parte, que corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia para regular la enseñanza de la lengua cooficial propia de la Comunidad:

“Con apoyo en las pertinentes normas estatutarias que declaran la cooficialidad de la lengua autonómica, este Tribunal ha afirmado, con alcance general, que mientras corresponde al Estado regular la enseñanza del castellano en cuanto única lengua oficial en todo el territorio nacional, atañe a las respectivas instituciones autonómicas la normación de la enseñanza de otras lenguas oficiales [SSTC 87/1983 (RTC 1983\87), fundamento jurídico 5.º y 337/1994 (RTC 1994\337), fundamentos jurídicos 10 y 14]”.

De otra, que del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización:

“resulta pertinente recordar que el derecho de todos a la educación «se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos –esto es el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes» (STC 337/1994, fundamento jurídico 9.º). Esta necesaria participación de ambos niveles de gobierno en la configuración del sistema educativo parte, por lo demás, de la siguiente restricción impuesta no sólo por los Estatutos, sino también por la propia Constitución, a saber, que «del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización» (STC 337/1994, fundamento jurídico 14). Deber a cuyo cumplimiento se incardina claramente el art. 2 e) de la LODE, por cuanto incluye entre los fines que han de orientar la actividad educativa el de lograr una

formación conforme a la «pluralidad lingüística y cultural de España», y que satisfaría plenamente la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, al establecer, para cada nivel educativo, como área o materia obligatoria la lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma [arts. 14.2 d), 20.2 e) y 27.4].» (STC 134/1997, de 17 de julio).

–Finalmente, el artículo 36 se refiere a los derechos en relación con el aranés, estableciendo en el apartado 1 el derecho que tienen todas las personas “en Arán” a conocer y utilizar el aranés ante las Administraciones públicas, en tanto que el apartado 2 proclama el “derecho de los ciudadanos de Arán a utilizar su lengua en sus relaciones con la Generalidad”, lo que suscita dudas sobre la necesidad del apartado primero.

Capítulo IV. Garantías de los derechos estatutarios

Este Capítulo contiene dos artículos, el 37 que lleva por rúbrica “disposiciones generales” y el 38 dedicado a la “tutela”. La enmienda 24 del G. P. Popular propone la supresión de ambos preceptos, a los que cita expresamente en la justificación de su enmienda.

a) El artículo 37 dispone lo siguiente:

“Artículo 37. Disposiciones generales.

1. Los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente título vinculan a todos los poderes públicos que actúan en Cataluña y, de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Cataluña deben respetar estos derechos y deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable para su plena efectividad.
2. El Parlamento debe aprobar por ley la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña. Las disposiciones del presente artículo relativas a los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente título se aplican también a los derechos reconocidos por dicha Carta.

3. La regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente título deben realizarse por ley del Parlamento.
4. Ninguna de las disposiciones del presente título puede ser *desplegada*, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España”.

Este precepto consagra la reserva de ley en materia de derechos estatutarios, remite a una Carta el desarrollo de los mismos, o de otros que puedan incorporarse y precisa el sentido ampliatorio de la regulación estatutaria al disponer que la aplicación de estos derechos no puede limitar o reducir los reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por España. En el apartado 4 se observa una ausencia de traducción, por cuanto el término “desplegada” ha de sustituirse por “desarrollada”.

La enmienda 8 del G. P. Socialista modifica los apartados 1 y 4 del artículo 37 de la propuesta para sustituir en el primero la expresión “que actúan en Cataluña” por la preposición “de” y para añadir un segundo párrafo en el último apartado, para precisar que la regulación de los derechos no podrá constituir un título de ampliación de competencias. Los textos resultantes respecto de los apartados son los siguientes:

1. “Los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente título vinculan a todos los poderes públicos **de** Cataluña y, de acuerdo con la naturaleza de cada derecho, a los particulares. Las disposiciones dictadas por los poderes públicos de Cataluña deben respetar estos derechos y deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable para su plena efectividad”.
2. “Ninguna de las disposiciones del presente título puede ser *desplegada*, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales ratificados por España”.

Los derechos y principios del presente título no supondrán una ampliación de las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña”.

b) El artículo 38 de la propuesta establece:

“Artículo 38. Tutela.

1. Los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente título y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña son tutelados por el Consejo de Garantías Estatutarias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 76.2.b y c.
2. Los actos que vulneran los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente título y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña son objeto de recurso directamente ante una sala de garantías estatutarias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los términos y mediante el procedimiento establecidos por la Ley orgánica del poder judicial”.

Este precepto establece dos órganos de tutela de los derechos reconocidos en el Estatuto, el Consejo de Garantías Estatutarias y la Sala de garantías estatutarias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sin negar el sentido garantista de la creación del Consejo y su finalidad de proteger los derechos previstos en el Estatuto, el término tutela parece más apropiado para la Sala, dado que la tutela por excelencia es la jurisdiccional y que el Consejo se configura como un órgano consultivo que emite dictámenes a solicitud de instituciones y que difícilmente podrá tutelar directamente a los ciudadanos.

Por otra parte, la creación de dicha Sala en un órgano estatal y el procedimiento jurisdiccional de acceso a la misma, ha de respetar el reparto constitucionalmente establecido de competencias.

Al apartado 2 se ha presentado también la enmienda 8 de adición del G. P. Socialista que incide justamente en este aspecto. La enmienda propone el siguiente texto:

2. “Los actos que vulneran los derechos reconocidos por los capítulos I, II y III del presente título y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña son objeto de recurso *directamente de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes, en los términos y mediante el procedimiento establecidos por la Ley orgánica del poder judicial*”.

Cabría considerar la procedencia de mantener o no el adverbio “directamente”, que puede significar en sí mismo una regulación de la protección jurisdiccional, así como de reformular el texto final del apartado, que puede contener redundancias y que debería hacer alusión, en su caso, a las leyes procesales estatales que regulen tales recursos.

Capítulo V. Principios rectores

Este Capítulo contiene quince artículos cuya supresión propone la enmienda 24 del G. P. Popular.

El artículo 39 se dedica a las “disposiciones generales” cuyos apartados 2 y 3 parecen claramente inspirados en los apartados 2 y 3 del artículo 53 de la C.E.

Los artículos 40 a 49 se ocupan de forma pormenorizada, ampliando la regulación contenida en el capítulo inicial de derechos personales, de la protección de las personas y las familias, de la perspectiva de género, de la cohesión y bienestar sociales del fomento de la participación, de la educación, investigación y cultura, del ámbito económico –de contenido social y laboral preferentemente– del medio ambiente, la sostenibilidad y el equilibrio territorial, de la vivienda, de la movilidad y seguridad vial y de la protección de los consumidores y usuarios. Se trata, en todo caso, de previsiones extensas, pero principales, que se sitúan en el ámbito del Capítulo III, del Título I de la CE.

El artículo 50 se ocupa del fomento y difusión del catalán. De entre sus previsiones cabe singularizar la mención contenida en el apartado 2 sobre las garantías del uso del catalán en todos los ámbitos docentes, no docentes e investigadores; la referencia del apartado 3 al fomento de

que todos los productos estén etiquetados “al menos” en catalán; y la previsión del apartado 7 de que “el Estado, de acuerdo con lo que dispone la Constitución, debe apoyar la aplicación de los principios establecidos por el presente artículo”.

A este precepto ha sido presentada también la enmienda 7 del G. P. socialista que propone la sustitución de la expresión “al menos” del apartado 4 por el adverbio “también”, ofreciendo el siguiente texto para dicho apartado:

4. “Los poderes públicos deben promover que los datos que figuren en el etiquetado, en el embalaje y en las instrucciones de uso de los productos distribuidos en Cataluña consten **también** en catalán”.

– Los artículos 51 a 53 se ocupan de la cooperación al fomento de la paz y la cooperación al desarrollo, los medios de comunicación social y el acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación.

– Y, en fin, el artículo 54 se refiere a la memoria histórica conforme al siguiente texto:

“Artículo 54. Memoria histórica.

1. La Generalidad y los demás poderes públicos deben velar por el conocimiento y el mantenimiento de la memoria histórica de Cataluña como patrimonio colectivo que atestigua la resistencia y la lucha por las libertades democráticas y los derechos nacionales y sociales. A tal fin, deben adoptar las iniciativas institucionales necesarias para el reconocimiento y la rehabilitación de todos los ciudadanos que han sufrido persecución como consecuencia de la defensa de la democracia y el autogobierno de Cataluña.
2. La Generalidad debe velar para que la memoria histórica se convierta en símbolo permanente de tolerancia, de dignidad de los valores democráticos, de rechazo de los totalitarismos y de reconocimiento de todas las personas que han sufrido persecución debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia”.

Al apartado 1 de este precepto se ha presentado también la enmienda 8 del G. P. Socialista, que propone la supresión de la referencia a los “derechos nacionales y sociales”. El texto resultante de la referida enmienda, caso de ser aceptada, sería el siguiente:

1. La Generalidad y los demás poderes públicos deben velar por el conocimiento y el mantenimiento de la memoria histórica de Cataluña como patrimonio colectivo que atestigua la resistencia y la lucha por las libertades **democráticas**. A tal fin, deben adoptar las iniciativas institucionales necesarias para el reconocimiento y la rehabilitación de todos los ciudadanos que han sufrido persecución como consecuencia de la defensa de la democracia y el autogobierno de Cataluña”.

Título II. De las “instituciones”

La propuesta de reforma, modifica el Título II del vigente Estatuto a través de este Título que pasa de tres a siete Capítulos que se destinan, respectivamente al Parlamento (Capítulo I, arts. 55 a 66), al Presidente o Presidenta de la Generalidad (Capítulo II, art. 67), al Gobierno y Administración de la Generalidad (Capítulo III, arts. 68 a 72), a las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno (Capítulo IV, arts 73 a 75), a otras instituciones de la Generalidad (Capítulo V, arts. 76 a 82), al gobierno local (Capítulo VI, arts 83 a 93) y a la organización institucional propia de Arán (Capítulo VII, art. 94).

A este Título han sido presentadas las enmiendas 25 a 68 del G. Popular que afectan a artículos rúbricas (con excepción de los artículos 72 y 88 que no han sido objeto de enmiendas) y que, a diferencia de las anteriores, se justifican fundamentalmente como mejoras técnicas (salvo las que afectan al gobierno local).

También han sido presentadas a este Título las enmiendas del G. P. Socialista 15 (a los apartados 4 y 5 del artículo 67 y al apartado 1 del artículo 71) y 17 (al apartado 2 del artículo 84 y al apartado 3 del artículo 91). Dado que se proponen, la mayor parte de las veces, modificaciones del texto de la propuesta se hará figurar el mismo junto al de las enmiendas para mayor claridad expositiva.

Antes de entrar en el examen de cada uno de los Capítulos y artículos, conviene hacer referencia a una cuestión de orden técnico que afecta a artículos de diferentes Capítulos e, incluso, de otros Títulos, cual es la de la denominación de determinados órganos, que se realiza de forma dual, por razón de la perspectiva de género de su eventual titular.

Es el caso de las menciones al “Presidente o Presidenta de la Generalidad” al “Consejero Primero o Consejera Primera”, al “Presidente o Presidenta de veguería” o, en el título III, “al Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña”. En otros casos, sin embargo, no se utiliza la mención dual, sino que se hace referencia exclusivamente a los “Consejeros del Gobierno”, o al “Defensor del Pueblo”.

El legítimo deseo de atender a una perspectiva de género en este ámbito no debería llevar a confundir la denominación de los órganos con la sus titulares, de modo que si bien puede hablarse con fundamento del Presidente o Presidenta de un órgano, atendiendo a su concreto titular, tiene menos sentido desde un punto de vista estrictamente jurídico, establecer una denominación normativa dual de los mismos, para hacer referencia a las potestades que se les atribuyen, abstracción hecha de su titular.

Así, por ejemplo, la referencia contenida en el artículo 75 a la potestad de disolución del Ejecutivo autonómico debe predicarse del órgano, sin atención al eventual titular del mismo, sin que sea necesario establecer una denominación dual para comprender a sus eventuales titulares.

CAPÍTULO I. EL PARLAMENTO

Artículo 55. Disposiciones generales

a) El artículo de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 55. Disposiciones generales.

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña.

2. El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalidad y controla e impulsa la acción política y de gobierno. Es la sede donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político.
3. El Parlamento es inviolable”.

b) La enmienda 25 del G. P. Popular propone la supresión del segundo inciso del apartado 2, ofreciendo la siguiente redacción de este apartado:

2. “El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalidad y controla e impulsa la acción política y de gobierno”.

Artículo 56. Composición y régimen electoral

a) El artículo de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 56. Composición y régimen electoral.

1. El Parlamento se compone de un mínimo de cien diputados y un máximo de ciento cincuenta, elegidos para un plazo de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con el presente Estatuto y la legislación electoral.
2. El sistema electoral es de representación proporcional y debe asegurar la representación adecuada de todas las zonas del territorio de Cataluña. La Administración electoral es independiente y garantiza la transparencia y la objetividad del proceso electoral. El régimen electoral es regulado por una ley del Parlamento aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría de dos terceras partes de los diputados.
3. Son electores y elegibles los ciudadanos de Cataluña que están en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, de acuerdo con la legislación electoral. La ley electoral de Cataluña debe establecer criterios de paridad entre mujeres y hombres para la elaboración de las listas electorales.

4. El presidente o presidenta de la Generalidad, quince días antes de la finalización de la legislatura, debe convocar las elecciones, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria”.

b) La enmienda 26 del G. P. Popular modifica los tres primeros apartados del artículo de la propuesta para incluir la mención a la Constitución en el apartado 1, la referencia a LOREG en el apartado 2 y suprimir la referencia a la paridad de las listas electorales, y suprime el apartado 4, al llevar su contenido al artículo 66 por virtud de la enmienda 36. El texto resultante de la enmienda es el siguiente.

“Artículo 56. Composición y régimen electoral.

1. El Parlamento se compone de un mínimo de cien diputados y un máximo de ciento cincuenta, elegidos para un plazo de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo **con la Constitución**, el presente Estatuto y la legislación electoral.
2. El sistema electoral es de representación proporcional y debe asegurar, además, la representación adecuada de todas las zonas del territorio de Cataluña. **En el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, el régimen electoral será regulado por una ley del Parlamento aprobada por mayoría de dos terceras partes de los diputados.**
3. **Serán elegibles los ciudadanos que teniendo la condición política de catalanes, estén en pleno uso de sus derechos políticos, de acuerdo con la legislación electoral”.**

Artículo 57. Estatuto de los Diputados

- a) El artículo de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 57. Estatuto de los Diputados.

1. Los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante

su mandato, gozan de inmunidad y sólo pueden ser detenidos en caso de delito flagrante. No pueden ser inculcados ni procesados sin la autorización del Parlamento.

2. En las causas contra los diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
3. Los diputados no están sometidos a mandato imperativo”.

La principal novedad de este precepto se encuentra en la mención contenida en el último inciso del apartado 1 a lo que se ha denominado doctrinalmente “inmunidad completa” y que se concreta en la previsión conforme a la cual los parlamentarios “no pueden ser inculcados ni procesados sin la autorización del Parlamento”.

Esta previsión no se encuentra recogida en ningún Estatuto vigente habiendo tenido ocasión ya el Tribunal Constitucional de ocuparse del intento de extender por ley de la Comunidad Autónoma el ámbito de la inmunidad para comprender también el requisito de la autorización de la Cámara para proceder contra el parlamentario.

Ese fue, precisamente el sentido de la Ley 2/1981, de 12 de febrero, sobre reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco, que vino a establecer la necesidad de conceder suplicatorio por el Parlamento Vasco para poder inculpar y procesar a sus miembros, así como “para continuar las actuaciones judiciales respecto de quienes, hallándose inculcados o procesados, acceden a la condición de parlamentarios”. Como dice el Tribunal “mientras que el Estatuto referido garantiza exclusivamente en relación con el “status” de tales parlamentarios que “no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito” –artículo 26, número 6, párrafo segundo–, lo que supone el reconocimiento de una inmunidad parcial o limitada en relación con los actos delictivos cometidos por aquellos, la Ley 2/1981 amplía esa prerrogativa, de manera que la convierte en una inmunidad plena o completa, ya que según su artículo 2, número 1, los miembros del Parlamento Vasco “no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco” (STC de 12 de noviembre de 1981, FJ 4º).

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de tal ampliación de la prerrogativa. Pero la razón para hacerlo no fue que el silencio de la Constitución sobre las prerrogativas de los parlamentarios autonómicos impidiera su regulación legal, sino la de que siendo el Estatuto de Autonomía “la norma institucional básica” de la Comunidad Autónoma y habiendo recogido aquel sólo una inmunidad parcial, la extensión de la prerrogativa por ley autonómica suponía “una modificación del Estatuto de Autonomía ...por un cauce distinto del previsto tanto en la Constitución de 1978 –artículo 147, número 3– como en el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 –artículos 46 y 47–” (STC de 12 de noviembre de 1981, FJ 4º).

b) La enmienda 27 del G. P. Popular pretende justamente la supresión del apartado 1 de este artículo, proponiendo el siguiente texto para el mismo:

1. “Los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato, gozan de inmunidad y sólo pueden ser detenidos en caso de delito flagrante”.

Artículo 58. Autonomía parlamentaria

Este artículo de la propuesta se ocupa de la autonomía parlamentaria en términos equiparables a la previsión contenida en el art. 72 de la CE.

Al mismo se ha presentado la enmienda 28 del G. P. que mantiene el tenor de los dos primeros apartados de la propuesta y modifica únicamente el tercero para exigir mayoría de dos tercios para la aprobación del Reglamento de la Cámara, en lugar de la mayoría absoluta que requiere el texto de la propuesta de reforma.

Artículo 59. Organización y funcionamiento

- a) El artículo de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 59. Organización y funcionamiento.

1. El Parlamento tiene un presidente o presidenta y una mesa elegidos por el Pleno. El Reglamento del Parlamento regula su elección y funciones.
2. El Reglamento del Parlamento regula los derechos y los deberes de los diputados, los requisitos para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de estos en el ejercicio de las funciones parlamentarias y las atribuciones de la Junta de Portavoces.
3. El Parlamento funciona en pleno y en comisiones. Los grupos parlamentarios participan en todas las comisiones en proporción a sus miembros.
4. El Parlamento tiene una diputación permanente, presidida por el presidente o presidenta del Parlamento e integrada por el número de diputados que el Reglamento del Parlamento determine, en proporción a la representación de cada grupo parlamentario. La Diputación Permanente vela por los poderes del Parlamento cuando este no está reunido en los períodos entre sesiones, cuando ha finalizado el mandato parlamentario y cuando ha sido disuelto. En caso de finalización de la legislatura o disolución del Parlamento, el mandato de los diputados que integran la Diputación Permanente se prorroga hasta la constitución del nuevo Parlamento.
5. Los cargos públicos y el personal al servicio de las administraciones públicas que actúan en Cataluña tienen la obligación de comparecer a requerimiento del Parlamento.
6. El Parlamento puede crear comisiones de investigación sobre cualquier asunto de relevancia pública que sea de interés de la Generalidad. Las personas requeridas por las comisiones de investigación deben comparecer obligatoriamente ante las mismas, de acuerdo con el procedimiento y las garantías establecidos por el Reglamento del Parlamento. Deben regularse por ley las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

7. El Reglamento del Parlamento debe regular la tramitación de las peticiones individuales y colectivas dirigidas al Parlamento. También debe establecer mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de las funciones parlamentarias”.

La previsión contenida en el apartado 5, en la medida en que se refiere a todas las Administraciones que actúan en Cataluña, sin más precisiones, extiende la función parlamentaria de control del Parlamento de Cataluña a la actuación de otras Administraciones territoriales –estatal y locales–

b) La enmienda 29 del G. P. Popular propone correcciones en los apartados 1 (referido a los órganos y al tiempo del verbo), 2 (tiempo del verbo), 4 (para añadir una mención final a la rendición de cuentas) 6 (para suprimir el inciso final sobre las sanciones) y 7 (para introducir una referencia al derecho de petición y a las leyes del Estado que lo desarrollen), proponiendo el siguiente texto para dichos apartados:

1. “**El Parlamento tiene un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente elegidos por el Pleno.** El Reglamento del Parlamento **regulará** su elección y funciones”.
2. “El Reglamento del Parlamento **regulará** los derechos y los deberes de los diputados, los requisitos para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de estos en el ejercicio de las funciones parlamentarias y las atribuciones de la Junta de Portavoces”.
3. “El Parlamento tiene una diputación permanente, presidida por el presidente del Parlamento e integrada por el número de diputados que el reglamento del Parlamento determine, en proporción a la representación de cada grupo parlamentario. La Diputación Permanente vela por los poderes del Parlamento cuando este no está reunido en los períodos entre sesiones, cuando ha finalizado el mandato parlamentario y cuando ha sido disuelto. En caso de finalización de la legislatura o disolución del Parlamento, el mandato de los diputados que integran la Diputación Permanente se prorroga hasta la constitución del nuevo Parlamento, **momento en que dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones**”.

6. “El Parlamento puede crear comisiones de investigación sobre cualquier asunto de relevancia pública que sea de interés de la Generalidad. Las personas requeridas por las comisiones de investigación deben comparecer obligatoriamente ante las mismas, de acuerdo con el procedimiento y las garantías establecidos por el Reglamento del **Parlamento**”.
7. “El Reglamento del Parlamento regulará la tramitación de las peticiones individuales y colectivas dirigidas al Parlamento, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución y las leyes del Estado que lo desarrollen**. También **establecerá** mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de las funciones parlamentarias”.

Artículo 60. Régimen de las reuniones y las sesiones

La enmienda 30 del G. P. Popular modifica únicamente el apartado 1 del precepto para aludir al “presidente” de la Cámara, sustituyendo la mención dual empleada por el precepto de la propuesta de reforma.

Artículo 61. Funciones

La enmienda 31 del G. P. Popular propone como única modificación la supresión del apartado d) del precepto de la propuesta de reforma, que incluye entre las funciones del Parlamento la de “solicitar al Estado la transferencia o delegación de competencias y la atribución de facultades en el marco del artículo 150 de la Constitución”.

Artículo 62. Iniciativa legislativa y ejercicio de la función legislativa

- a) El artículo de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 62. Iniciativa legislativa y ejercicio de la función legislativa.

1. La iniciativa legislativa corresponde a los diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno. También corresponde,

en los términos establecidos por las leyes de Cataluña, a los ciudadanos, mediante la iniciativa legislativa popular, y a los órganos representativos de los entes supramunicipales de carácter territorial que establece el presente Estatuto.

2. Son leyes de desarrollo básico del Estatuto las que regulan directamente las materias mencionadas por los artículos 2.3, 6, 37.2, 56.2, 67.5, 68.3, 77.3, 79.3, 81.2 y 94.1. La aprobación, la modificación y la derogación de dichas leyes requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto, salvo que el Estatuto establezca otra.
3. El Pleno del Parlamento puede delegar la tramitación y la aprobación de iniciativas legislativas a las comisiones legislativas permanentes. En cualquier momento puede revocar esta delegación. No pueden ser objeto de delegación a las comisiones la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, el presupuesto de la Generalidad y las leyes de delegación legislativa al Gobierno”.

b) La enmienda 32 del G. P. Popular modifica el apartado 1 para introducir la mención al artículo 87.3 de la Constitución, suprime el apartado 2 referido a las “leyes de desarrollo básico”, que constituyen la principal novedad de este precepto, y suprime la referencia a las mismas del apartado 3. El texto resultante de la enmienda es el siguiente:

1. La iniciativa legislativa corresponde a los diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno. **También corresponde a los ciudadanos mediante la iniciativa legislativa popular a que se refiere el artículo 87.3 de la Constitución y a los municipios y otros entes supramunicipales, de acuerdo con lo que disponga una Ley aprobada por el Parlamento.**
2. El Pleno del Parlamento puede delegar la tramitación y la aprobación de iniciativas legislativas a las comisiones legislativas permanentes. En cualquier momento puede revocar esta delegación. No pueden ser objeto de delegación a las comisiones la reforma del **Estatuto**, las leyes que requieran para su

aprobación una mayoría cualificada del Parlamento, el presupuesto de la Generalidad y las leyes de delegación legislativa al Gobierno.”

Artículo 63. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

a) El artículo de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 63. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa.

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de decretos legislativos. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, salvo que se delegue el establecimiento de un texto refundido, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalidad.
2. La delegación legislativa solo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente o cuando el Gobierno se halla en funciones.
3. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes deben determinar el alcance y los criterios de la refundición.
4. El control de la legislación delegada es regulado por el Reglamento del Parlamento. Las leyes de delegación también pueden establecer un régimen de control especial para los decretos legislativos”.

De la regulación que de la delegación legislativa hace este precepto, cabe destacar tres aspectos.

En primer lugar, la exclusión de la misma de las leyes de “desarrollo básico” y de “desarrollo directo” de los derechos y deberes de los catalanes, lo que pone de manifiesto que dichas leyes vienen a cualificarse no sólo por criterios formales (quórum de aprobación), sino también materiales, al excluirse en tales ámbitos la delegación legislativa, mediante una previsión que reproduce el modelo definido por los artículos 81 y 82 de la CE.

En segundo término, la exclusión de las competencias del Gobierno en funciones del ejercicio de la legislación delegada, tal y como dispone para el Gobierno del Estado el artículo 21.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Y, en tercer lugar, que en relación con la previsión contenida en el apartado 4 de la propuesta, ha de tenerse en cuenta que sin perjuicio de lo que en el mismo se dispone, y de lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los artículos 1.1 y 1.2.b de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuyen a los Tribunales de este orden el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con los “Decretos Legislativos cuando excedan de los límites de la delegación”.

b) La enmienda 33 del G. P. Popular suprime la mención directa a las leyes de desarrollo básico del apartado 1, y añade dos incisos de carácter técnico en los apartados 2 y 4. El texto resultante de la enmienda respecto de estos tres apartados es el siguiente:

1. “El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley en el ámbito de sus competencias. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de decretos legislativos. **No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, las leyes para cuya aprobación se requiera mayoría cualificada del Parlamento y el presupuesto de la Generalidad**”.

2. “La delegación legislativa solo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente o cuando el Gobierno se halla en funciones. **No podrá entenderse concedida de modo implícito ni por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del Gobierno**”.
4. “**Sin perjuicio del control jurisdiccional**, el Reglamento del Parlamento o las leyes de delegación podrán establecer fórmulas adicionales de control”.

Artículo 64. Decretos-leyes

a) El artículo de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 64. Decretos Ley.

1. En caso de una necesidad extraordinaria y urgente, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley. No pueden ser objeto de decreto ley la reforma del Estatuto, las leyes de desarrollo básico, la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos por el Estatuto y por la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña y el presupuesto de la Generalidad.
2. Los decretos ley quedan derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a la promulgación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.
3. El Parlamento puede tramitar los decretos ley como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido por el apartado 2”.

Debe corregirse la denominación empleada para esta norma con rango de ley, empleando el plural para los dos términos de la denomi-

nación aludiendo, por consiguiente, a los “decretos-leyes”, de la misma manera que se utiliza correctamente el singular cuando se alude al “decreto-ley”. También podría sustituirse la referencia a “las leyes de...” por las materias reguladas por las mismas, puesto que es claro que las leyes no pueden ser aprobadas por decreto-ley

b) La enmienda 34 del G. P. Popular, además de emplear la denominación “decretos-leyes en los dos apartados, y la expresión “extraordinaria y urgente necesidad”, como hace el artículo 86.1 CE, modifica la redacción del primero para aludir a las normas por el dato de su aprobación formal. La mención debería hacerse igualmente a las materias reguladas por tales leyes, en su caso. El texto propuesto para el apartado 1 es el siguiente:

1. “En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto Ley. No pueden ser objeto de Decreto Ley la reforma del Estatuto, **las leyes para cuya aprobación del Estatuto establece una mayoría cualificada** y el presupuesto de la Generalidad”.

Artículo 65. Promulgación y publicación de las leyes

En relación con este artículo, de un único párrafo, la enmienda 35 del G. P. Popular introduce dos modificaciones para hacer referencia únicamente al “presidente de la Generalidad”, en lugar de a la forma dual de la propuesta, y para sustituir el último inciso de la propuesta que dispone que “La versión oficial en castellano es la traducción elaborada por la Generalidad” por la siguiente: “La versión oficial castellana será la de la Generalidad”.

Artículo 66. Causas de finalización de la legislatura

- a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 66. Causas de finalización de la legislatura.

La legislatura finaliza por expiración del mandato legal al cumplirse los cuatro años de la fecha de las elecciones. También puede finalizar anticipadamente si no tiene lugar la investidura del presidente o presidenta de la Generalidad, o por disolución anticipada, acordada por el presidente o presidenta de la Generalidad”.

b) La enmienda 36 del G. P. Popular modifica la mención al “presidente” y articula este precepto en cuatro apartados, al integrar las previsiones contenidas en los artículos 56.4 y 75 de la propuesta. El texto resultante de la enmienda es el siguiente:

“Art. 66. Causas de finalización de la legislatura

1. La legislatura finaliza por expiración del mandato legal al cumplirse los cuatro años de la fecha de las elecciones. También puede finalizar anticipadamente si no tiene lugar la investidura del **presidente de la Generalidad**, o por disolución anticipada, acordada por el **presidente de la Generalidad**.
2. *El presidente de la Generalidad, quince días antes de la expiración de la legislatura, debe convocar elecciones, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria.*
3. *El presidente de la Generalidad, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, puede disolver el Parlamento. Esta facultad no puede ser ejercida cuando esté en trámite una moción de censura y tampoco si no ha transcurrido un año como mínimo desde la última disolución por este procedimiento. El decreto de disolución debe establecer la convocatoria de nuevas elecciones, que deben tener lugar entre los cuarenta y los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del decreto en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.*
4. *El Parlamento se constituirá dentro de los 20 días siguientes a la celebración de elecciones, convocado mediante decreto del Presidente en funciones”.*

Capítulo II. El Presidente o Presidenta de la Generalidad

Artículo 67. Elección, nombramiento, estatuto personal, cese y competencias

a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 67. Elección, nombramiento, estatuto personal, cese y competencia

1. El presidente o presidenta tiene la más alta representación de la Generalidad y dirige la acción del Gobierno. También tiene la representación ordinaria del Estado en Cataluña.
2. El presidente o presidenta de la Generalidad es elegido por el Parlamento de entre sus miembros. Puede regularse por ley la limitación de mandatos.
3. Si, una vez transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato o candidata es elegido, el Parlamento queda disuelto automáticamente y el presidente o presidenta de la Generalidad convoca elecciones de forma inmediata, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria.
4. El presidente o presidenta de la Generalidad es nombrado por el Rey. La propuesta de nombramiento es refrendada por el presidente o presidenta del Parlamento y por el presidente o presidenta del Gobierno del Estado.
5. Una ley del Parlamento regula el estatuto personal del presidente o presidenta de la Generalidad. A los efectos de precedencias y protocolo en Cataluña, el presidente o presidenta de la Generalidad tiene la posición preeminente, inmediatamente después del rey.
6. Como representante ordinario del Estado en Cataluña, corresponde al presidente o presidenta:
 - a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes, los decretos ley y los decretos legislativos de Cataluña y ordenar su publicación.
 - b) Ordenar la publicación de los nombramientos de los cargos institucionales del Estado en Cataluña.

- c) Solicitar la colaboración a las autoridades del Estado que ejercen funciones públicas en Cataluña.
 - d) Las demás que determinen las leyes.
7. El presidente o presidenta de la Generalidad cesa por renovación del Parlamento a consecuencia de unas elecciones, por aprobación de una moción de censura o denegación de una cuestión de confianza, por defunción, por dimisión, por incapacidad permanente, física o mental, reconocida por el Parlamento, que lo inhabilite para el ejercicio del cargo, y por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
 8. El consejero primero o consejera primera, si lo hubiere, o el consejero o consejera que determine la ley suple y sustituye al presidente o presidenta de la Generalidad en los casos de ausencia, enfermedad, cese por causa de incapacidad y defunción. La suplencia y la sustitución no permiten en ningún caso ejercer las atribuciones del presidente o presidenta relativas al planteamiento de una cuestión de confianza, la designación y el cese de los consejeros y la disolución anticipada del Parlamento.
 9. El presidente o presidenta de la Generalidad, si no ha nombrado a un consejero primero o consejera primera, puede delegar temporalmente funciones ejecutivas en uno de los consejeros”.

b) La enmienda 37 del G. P. Popular introduce suprime los apartados 5, 6 y 8 de la propuesta, añade un apartado 5 nuevo e incorpora otras modificaciones en los demás apartados que ofrecen como resultado el siguiente texto:

“Art. 67. Elección, nombramiento, estatuto personal, cese y competencias

1. *El presidente de la Generalidad tiene la más alta representación de la Generalidad y dirige la acción del Gobierno. También tiene la representación ordinaria del Estado en Cataluña.*
2. *El presidente es elegido por el Parlamento de entre sus miembros. Puede regularse por ley la limitación de mandatos.*

3. *Si, una vez transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato o candidata es elegido, el Parlamento queda disuelto automáticamente y el presidente de la Generalidad convoca elecciones de forma inmediata, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria.*
4. *El presidente de la Generalidad es nombrado por el Rey. La propuesta de nombramiento es refrendada por el presidente del Gobierno del Estado.*
5. *El Presidente de la Generalidad responde políticamente ante el Parlamento. No podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna. Una ley del Parlamento regula el estatuto personal del presidente de la Generalidad y sus atribuciones.*
6. *El presidente de la Generalidad cesa por renovación del Parlamento a consecuencia de unas elecciones, por aprobación de una moción de censura o denegación de una cuestión de confianza, por defunción, por dimisión, por incapacidad permanente, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio del cargo, y por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.*
7. *El presidente de la Generalidad puede delegar temporalmente funciones ejecutivas en uno de los consejeros”.*

c) La enmienda 15 del G. P. Socialista suprime dos incisos de los apartados 4 y 5 de la propuesta referidos al refrendo del nombramiento del Presidente y a su régimen de precedencias. El texto resultante de esos dos apartados conforme a dicha enmienda es el siguiente:

4. “El presidente o presidenta de la Generalidad es nombrado por el **Rey**.
5. Una ley del Parlamento regula el estatuto personal del presidente o presidenta de la **Generalidad**”.

Capítulo III. El Gobierno y la Administración de la Generalidad

Sección Primera. El Gobierno

Artículo 68. Funciones, composición, organización y cese

La enmienda 38 del G. P. Popular se limita a añadir al apartado 5 del precepto un inciso nuevo del siguiente tenor:

“En relación con la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, se estará a lo que disponga la correspondiente norma del Estado”.

Artículo 69. El Consejero primero o Consejera primera

La enmienda 39 del G. P. Popular propone la supresión de este precepto.

Artículo 70. Estatuto personal de los miembros del Gobierno

La enmienda 40 del G. P. Popular modifica únicamente, en el apartado 1, la referencia al “presidente de la Generalidad” en lugar de la de “presidente o presidenta” de la propuesta.

SECCIÓN SEGUNDA. LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD

Artículo 71. Disposiciones generales y principios de organización y funcionamiento

a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 71. Disposiciones generales y principios de organización y funcionamiento.

1. La Administración de la Generalidad es la organización que ejerce las funciones ejecutivas atribuidas por el presente Estatuto a la Generalidad. Tiene la condición de administra-

ción estatal ordinaria de acuerdo con lo que establecen el presente Estatuto y las leyes, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración local.

2. La Administración de la Generalidad sirve con objetividad a los intereses generales y actúa con sumisión plena a las leyes y al derecho.
3. La Administración de la Generalidad actúa de acuerdo con los principios de coordinación y transversalidad, con el fin de garantizar la integración de las políticas públicas.
4. La Administración de la Generalidad, de acuerdo con el principio de transparencia, debe hacer pública la información necesaria para que los ciudadanos puedan evaluar su gestión.
5. La Administración de la Generalidad ejerce sus funciones en el territorio de acuerdo con los principios de desconcentración y descentralización.
6. Las leyes deben regular la organización de la Administración de la Generalidad y deben determinar en todo caso:
 - a) Las modalidades de descentralización funcional y las distintas formas de personificación pública y privada que puede adoptar la Administración de la Generalidad.
 - b) Las formas de organización y de gestión de los servicios públicos.
 - c) La actuación de la Administración de la Generalidad bajo el régimen de derecho privado, así como la participación del sector privado en la ejecución de las políticas públicas y la prestación de los servicios públicos.
7. Debe regularse por ley el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, incluyendo, en todo caso, el régimen de incompatibilidades, la garantía de formación y actualización de los conocimientos y la praxis necesaria para el ejercicio de las funciones públicas”.

Se trata de un precepto extenso, que califica la Administración de la Generalidad como “administración estatal ordinaria”, consagra principios jurídicos clásicos como los de objetividad, descentralización, des-

concentración y coordinación, junto con otros más novedosos como el de transversalidad, y realiza una remisión a la legislación específica de un conjunto de materias.

b) La enmienda 41 del G. P. Popular suprime los apartados 3 y 5 y modifica la redacción de los apartados 1, 4 y 5 ofreciendo el siguiente texto global:

1. *La Administración de la Generalidad es la organización que ejerce las funciones ejecutivas atribuidas por el presente Estatuto a la Generalidad.*
2. *La Administración de la Generalidad sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios recogidos en el art. 103 de la Constitución, con sumisión plena a las leyes y al derecho.*
3. *La Administración de la Generalidad, de acuerdo con el principio de transparencia, debe hacer pública la información necesaria para que los ciudadanos puedan evaluar su gestión en el ámbito de sus competencias.*
4. *La Ley fijará la organización de la Administración de la Generalidad, en el marco de lo dispuesto en la Legislación básica del Estado.*
5. *Por ley se regulará el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, en el marco de lo que establezca la legislación básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución”.*

c) La Enmienda 15 del G. P. Socialista se limita a suprimir el término “estatal” del apartado 1. El texto resultante de dicho apartado es el siguiente:

1. “La Administración de la Generalidad es la organización que ejerce las funciones ejecutivas atribuidas por el presente Estatuto a la Generalidad. Tiene la condición de **administración** ordinaria de acuerdo con lo que establecen el presente Estatuto y las leyes, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración local”.

Artículo 72. Órganos consultivos del Gobierno

Este artículo no ha sido enmendado.

CAPÍTULO IV. LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

La enmienda 42 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo y de los artículos 73, 74 y 75 que contiene.

CAPÍTULO V. OTRAS INSTITUCIONES DE LA GENERALIDAD

Sección Primera. El Consejo de Garantías Estatutarias

La enmienda 43 del G. P. Popular propone la supresión de la rúbrica de esta Sección.

Artículo 76. Funciones

a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 76. Funciones.

1. El Consejo de Garantías Estatutarias es la institución de la Generalidad que vela por la adecuación al presente Estatuto y a la Constitución de las disposiciones de la Generalidad en los términos que establece el apartado 2.
2. El Consejo de Garantías Estatutarias puede dictaminar, en los términos que establezca la ley, en los casos siguientes:
 - a) La adecuación a la Constitución de los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña antes de su aprobación por el Parlamento.
 - b) La adecuación al presente Estatuto y a la Constitución de los proyectos y las proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento y de los decretos ley sometidos a convalidación del Parlamento.

- c) La adecuación al presente Estatuto y a la Constitución de los proyectos de decreto legislativo aprobados por el Gobierno.
 - d) La adecuación de los proyectos y las proposiciones de ley y de los proyectos de decreto legislativo aprobados por el Gobierno a la autonomía local en los términos que garantiza el presente Estatuto.
3. El Consejo de Garantías Estatutarias debe dictaminar antes de la interposición del recurso de inconstitucionalidad por parte del Parlamento o del Gobierno, antes de la interposición de conflicto de competencia por el Gobierno y antes de la interposición de conflicto en defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional.
 4. Los dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias tienen carácter vinculante con relación a los proyectos de ley y las proposiciones de ley del Parlamento que desarrollen o afecten a derechos reconocidos por el presente Estatuto”.
- b) La enmienda 44 del G. P. Popular da una nueva redacción al precepto que se refiere al “Consejo Consultivo de la Generalidad”. El texto de la enmienda es el siguiente:
1. *“El Consejo Consultivo de la Generalitat es el superior órgano de consulta de la Generalidad.*
 2. *El Consejo Consultivo está formado por siete miembros nombrados por el presidente de la Generalidad entre juristas de reconocida competencia, cinco de los cuales serán elegidos por el Parlamento mediante el voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y dos serán designados por el Gobierno. La duración de su mandato será de 4 años renovables por otro periodo más. La renovación se efectuará parcialmente cada dos años, correspondiendo una renovación a cuatro miembros y otra a tres.*
 3. *Una Ley del Parlamento regulará su organización y funcionamiento”.*

Artículo 77. Composición y funcionamiento

La enmienda 45 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA. EL SÍNDIC DE GREUGES

La enmienda 46 del G. P. Popular propone la supresión de la rúbrica de esta Sección.

Artículo 78. Funciones y relaciones con otras instituciones análogas

a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

1. El Síndic de Greuges tiene la función de proteger y defender los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución y el presente Estatuto. A tal fin supervisa con carácter exclusivo la actividad de la Administración de la Generalidad, la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma, la de las empresas privadas que gestionan servicios públicos o realizan actividades de interés general o universal o actividades equivalentes de forma concertada o indirecta y la de las personas con un vínculo contractual con las administraciones públicas. Asimismo, supervisa la actividad de la Administración local de Cataluña y la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma. También puede extender su control a la Administración del Estado en Cataluña, en los términos que establezcan los acuerdos de cooperación con el Defensor del Pueblo.
2. El Síndic de Greuges puede solicitar dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias sobre los proyectos y las proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento y de los *decretos ley* sometidos a convalidación del Parlamento, cuando regulan derechos reconocidos por el presente Estatuto.
3. El Síndic de Greuges puede establecer relaciones de colaboración con los defensores locales de la ciudadanía y otras figuras análogas creadas en el ámbito público y el privado.

4. Las administraciones públicas de Cataluña y las demás entidades y personas a que se refiere el apartado 1 tienen la obligación de cooperar con el Síndic de Greuges. Deben regularse por ley las sanciones y los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de dicha obligación”.

b) La enmienda 47 del G. P. Popular entiende que la propuesta incurre en un exceso regulador al atribuirle competencias para las que la Constitución ha previsto al Defensor del Pueblo. Por tal motivo, propone una regulación completa del precepto que integra igualmente los aspectos regulados en el artículo siguiente de la propuesta. El texto propuesto es el siguiente:

1. “El Síndic de Greuges, **sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de su coordinación con la misma**, tiene la función de proteger y defender los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución y el presente Estatuto. A tal fin supervisa la actividad de la Administración de la Generalidad, la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma, la de las empresas privadas que gestionan servicios públicos o realizan actividades de interés general o universal o actividades equivalentes de forma concertada o indirecta y la de las personas con un vínculo contractual con las **administraciones públicas**.
2. *Las administraciones públicas de Cataluña y las demás entidades y personas a que se refiere el apartado 1 tienen la obligación de cooperar con el Síndic de Greuges. Deben regularse por ley las sanciones y los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de dicha obligación.*
3. El Síndic de Greuges es elegido por el Parlamento por mayoría de tres quintas partes de sus miembros. **Rendirá cuenta de su actuación ante el Parlamento.**
4. *El Síndic de Greuges goza de autonomía reglamentaria, organizativa, funcional y presupuestaria de acuerdo con las leyes. El Síndic de Greuges ejerce sus funciones con imparcialidad e independencia, es inviolable por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, es inamovible y sólo puede ser destituido y suspendido por las causas que establece la ley.*

5. *Deben regularse por ley el estatuto personal del Síndic de Greuges, las incompatibilidades, las causas de cese, la organización y las atribuciones de la institución”.*

Artículo 79. Designación y Estatuto del Síndic de Greuges

Coherentemente con la enmienda al artículo anterior, la número 48 del G. P. Popular propone la supresión de este precepto.

SECCIÓN TERCERA. LA SINDICATURA DE CUENTAS

Esta Sección comprende los artículos 80 y 81 referidos, respectivamente a las funciones de la Sindicatura de Cuentas y sus relaciones con el Tribunal de Cuentas y a la composición y su estatuto personal.

Al igual que en la Sección anterior, las enmiendas 49, 50 y 51 del G. P. Popular proponen la supresión de la rúbrica de la Sección, la modificación completa del artículo 80 de la propuesta, incluyendo el contenido del artículo 81 y la supresión de este último, respectivamente. El texto propuesto en sustitución del artículo 80 es el siguiente:

1. La Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas establecido en los artículos 136 y 153 de la Constitución, es el órgano fiscalizador externo de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficiencia de la Generalidad y del resto del sector público de Cataluña.
2. La Sindicatura de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento, ejerce sus funciones por delegación del mismo y con plena autonomía organizativa, funcional y presupuestaria, de acuerdo con las leyes.
3. La Sindicatura de Cuentas está formada por síndicos designados por el Parlamento por mayoría de tres quintas partes.
4. Deben regularse por ley el estatuto personal, las incompatibilidades, las causas de cese, la organización y el funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas”.

SECCIÓN CUARTA. REGULACIÓN DEL CONSEJO DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA

Las enmiendas 52 y 53 del G. P. Popular proponen la supresión de la rúbrica de esta Sección y del artículo 82 que la integra, respectivamente.

En todo caso, dado que “audiovisual” no es un sustantivo, parece sobrar el término “del” en la denominación castellana.

Capítulo VI. El gobierno local

a) Este Capítulo comprende los artículos 83 a 94 agrupados en cuatro Secciones dedicadas sucesivamente, a la organización territorial local, al municipio, a la veguería y a la comarca. Ninguna sección se dedica y ningún precepto cita expresamente a la provincia.

b) Es abundante la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la autonomía local, elaborada fundamentalmente respecto de la provincia, puesto que ha sido este ente local el más afectado por la regulación del legislador autonómico.

Dicha doctrina se concreta, básicamente, en los siguientes extremos:

1.- Naturaleza de la provincia como ente local. *“Ya la STC 32/1981, en su fundamento jurídico 3.º, estableció que «Los arts. 137 y 141 de nuestra Constitución contienen una inequívoca garantía de la autonomía provincial, pues la provincia no es sólo circunscripción electoral (arts. 68.2 y 69.2), entidad titular de la iniciativa para la constitución de Comunidades Autónomas (art. 143.1) o división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado (art. 141.1) sino también, y muy precisamente, “entidad local” (art. 141.1) que goza de autonomía para la gestión de sus intereses (art. 137). Así lo confirma con claridad el art. 5.4 del Estatuto de Cataluña al afirmar expresamente el carácter de la Provincia como entidad local».*

Y añadía dicha sentencia que *«No precisa la Constitución cuáles sean estos intereses ni cuál el haz mínimo de competencias que para*

atender a su gestión debe el legislador atribuir a la provincia, aunque sí cabe derivar de la Constitución razones que apuntan a la posibilidad de que estos intereses provinciales y las competencias que su gestión autónoma comporta han de ser inflexionados para acomodar esta pieza de nuestra estructura jurídico-política a otras entidades autonómicas de nueva creación».

2.- Alcance de la autonomía provincial. La STC 109/1999, de 21 de mayo, resume la doctrina en los siguientes términos:

“La STC 27/1987, dictada en recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 2/1983, de 4 de octubre, de la Generalidad Valenciana, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Autónoma de Valencia determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales, venía a reafirmar los términos en que se configura la autonomía provincial en el Texto constitucional, estableciendo a este respecto, en su fundamento jurídico 2.º, que «La Constitución garantiza la autonomía de las provincias para la gestión de sus propios intereses (art. 137), encomendando su gobierno y administración autónoma a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo (art. 141.2)”.

“Como este Tribunal ha precisado en repetidas ocasiones (SSTC 4/1981, de 2 de febrero y 32/1981, de 28 de julio, fundamentalmente... la garantía institucional de la autonomía local no asegura un contenido concreto ni un determinado ámbito competencial, «sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar», de suerte que solamente podrá reputarse desconocida dicha garantía «cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre» (STC 32/1981, fundamento jurídico 3.º). Por otra parte, «la concreta configuración institucional de la autonomía provincial corresponde al legislador, incluyendo la especificación del ámbito material de competencias de la entidad local, así como las fórmulas o instrumentos de relación con otras entidades públicas y el sistema de controles de legalidad constitucionalmente legítimos» (STC 27/1987, fundamento jurídico 2º). En consecuencia, el reconocimiento de esta garantía institucional entraña que la autonomía provincial se halla protegida en cuanto reduc-

to indisponible o núcleo esencial que ha de ser respetado tanto por el Estado como por los poderes autonómicos (SSTC 213/1988, fundamento jurídico 2.º, y 259/1988, fundamento jurídico 2.º)”.

“Pues bien, descendiendo a la vertiente funcional de la autonomía provincial, el art. 137 CE se proyecta en la exigencia de que el legislador ha de atenerse a un «mínimo competencial» que, como competencias propias, ha de reconocerse al ente local, a cuyo fin los órganos representativos de éste han de hallarse dotados de aquellas potestades sin las que ninguna actuación autónoma es posible (SSTC 32/1981, fundamento jurídico 4.º; 170/1989, fundamento jurídico 9.º, y 40/1998], fundamento jurídico 39). De ahí que, refiriéndonos específicamente a la provincia, ya advirtiésemos al futuro legislador básico que estaba a su alcance «disminuir o acrecentar las competencias hoy existentes pero no eliminarlas por entero; y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía, que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución» [STC 32/1981, fundamento jurídico 3.º, reiterado en STC 214/1989, fundamento jurídico 13 c)].

3.- Autonomía local y control de la legalidad de los actos de los entes locales. Control de legalidad. Afirma, en tal sentido, la STC 11/1999, de 11 de febrero que:

“Es cierto...que este Tribunal ha considerado que los controles administrativos de legalidad no afectaban al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones locales (STC 4/1981 y otras posteriores). Pero hay que tener en cuenta que con estas declaraciones el Tribunal Constitucional no pretendía ni podía pretender la determinación concreta del contenido de la autonomía local, sino fijar los límites mínimos en que debía moverse esa autonomía y que no podía traspasar al legislador. Con ello no se impedía que el legislador, en ejercicio de una legítima opción política, ampliase aún más el ámbito de la autonomía local y estableciese con carácter general la desaparición incluso de esos controles, como hace la Ley de 1985. Ahora bien, ejercitada por el legislador estatal la opción política a favor de una regulación claramente favorable a la autonomía en materia de suspensión de acuerdos, la norma correspondiente ha de calificarse de básica,

también en sentido material por cuanto tiende a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones locales en todo el territorio nacional, sea cual sea la comunidad autónoma en que estén localizadas, lo que resulta plenamente congruente con la garantía institucional del art. 137 de la Constitución, garantía que opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos. (En el mismo sentido, STC 27/1987, fundamento jurídico 9º). Debemos, pues, a partir de lo antedicho, concluir que los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local pueden ser invocados legítimamente no sólo como ejercicio de la competencia normativa básica estatal derivada del art. 149.1.6 y 149.18 CE (STC 214/1989, fundamento Jurídico 23), sino también como expresión de una legítima opción legislativa estatal ampliadora del ámbito de la autonomía local (STC 213/1988)”.

SECCIÓN PRIMERA. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL LOCAL

La enmienda 54 del G. P. Popular propone la supresión de la rúbrica de esta Sección.

Artículo 83. Organización del gobierno local de Cataluña

a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

1. “Cataluña estructura su organización territorial básica en municipios y veguerías.
2. El ámbito supramunicipal está constituido, en todo caso, por las comarcas, que debe regular una ley del Parlamento.
3. Los demás entes supramunicipales que cree la Generalidad se fundamentan en la voluntad de colaboración y asociación de los municipios”.

b) La enmienda 55 del G. P. Popular, que propone remitir a la Ley la regulación de la organización territorial de la Generalidad, sin perjuicio de la organización municipal y provincial, cita la legislación básica del Estado y alude al supuesto de descentralización en los entes locales, ofrece el siguiente texto de sustitución total del artículo:

1. “Una Ley del Parlamento de Cataluña, y en el ámbito de sus competencias, regulará la organización territorial de la Generalidad sin perjuicio de la organización municipal y provincial como entidades locales y como división territorial, esta última, para el cumplimiento de las actividades del Estado de conformidad a lo previsto en la Constitución.
2. Las Corporación Locales comprendidas en el territorio de Cataluña administran con autonomía sus asuntos propios, de acuerdo con la Constitución.
3. En el marco de la legislación básica del Estado, el Parlamento podrá aprobar una Ley de Régimen Local.
4. La legislación podrá establecer la creación de figuras asociativas entre las Administraciones públicas con el objetivo de mejorar la gestión de los intereses comunes y para garantizar la eficacia en la prestación de servicios.
5. La Generalidad impulsará la autonomía local, delegando la ejecución de aquellas funciones y competencias en los Ayuntamientos o entes locales supramunicipales que, de acuerdo con su propia capacidad, puedan asumirlos, asegurando, en todo caso, la adecuada coordinación y eficacia en la prestación de los servicios. Mediante una Ley del Parlamento se procederá a la descentralización a favor de los Ayuntamientos de aquellas competencias que sean susceptibles de serlo, atendiendo a su capacidad de gestión. Estos procesos de descentralización irán acompañados de los recursos suficientes para hacerlos efectivos”.

Artículo 84. Competencias locales

La enmienda 56 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo.

La enmienda 17 del G. P. Socialista propone sustituir el primer párrafo del apartado 2 introduciendo la expresión “en los términos que determinen las leyes”. El texto resultante, tras esa adición es el siguiente:

1. “Los gobiernos locales de Cataluña tienen **en los términos que determinen las leyes** *en todo caso* competencias propias en las siguientes materias”.

Caso de aceptarse la enmienda en esos términos puede considerarse si debe mantenerse la expresión “en todo caso” una vez operada la adición.

Artículo 85. El Consejo de Gobiernos Locales

La enmienda 57 del G. P. Popular propone la supresión de este precepto.

SECCIÓN SEGUNDA. EL MUNICIPIO

La enmienda 58 del G. P. Popular propone la supresión de la rúbrica de esta Sección.

Artículo 86. El municipio y la autonomía municipal

- a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:
 1. “El municipio es el ente local básico de la organización territorial de Cataluña y el medio esencial de participación de la comunidad local en los asuntos públicos.
 2. El gobierno y la administración municipales corresponden al ayuntamiento, formado por el alcalde o alcaldesa y los concejales. Deben establecerse por ley los requisitos que tienen que cumplirse para la aplicación del régimen de concejo abierto.
 3. El presente Estatuto garantiza al municipio la autonomía para el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas y la defensa de los intereses propios de la colectividad que representa.
 4. Los actos y acuerdos adoptados por los municipios no pueden ser objeto de control de oportunidad por ninguna otra administración.

5. Corresponde a la Generalidad el control de la adecuación al ordenamiento jurídico de los actos y acuerdos adoptados por los municipios y, si procede, la impugnación correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin perjuicio de las acciones que el Estado pueda emprender en defensa de sus competencias.
6. Los concejales son elegidos por los vecinos de los municipios mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.
7. Las concentraciones de población que dentro de un municipio constituyan núcleos separados pueden constituirse en entidades municipales descentralizadas. La ley debe garantizarles la descentralización y la capacidad suficientes para llevar a cabo las actividades y prestar los servicios de su competencia”.

Los artículos 65 a 67 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local, que debe ser respetada por el legislador autonómico, según la doctrina del Tribunal Constitucional reseñada más arriba, excluyen los controles administrativos tanto de legalidad como de oportunidad.

b) La enmienda 59 del G. P. Popular mantiene el apartado 1 y propone la una modificación completa de este artículo que pasa a tener cuatro apartados conforme a la siguiente redacción:

1. “El municipio es el ente local básico y el medio esencial de participación de la comunidad local en los asuntos públicos.
2. El Gobierno y la Administración municipal corresponde al Ayuntamiento, formado por el Alcalde y los **Concejales**.
3. *Los actos y acuerdos adoptados por los municipios no pueden ser objeto de control de oportunidad por ninguna otra administración. El control de legalidad de los mismos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por la legislación básica del Estado.*
4. *La población que dentro de un municipio constituya núcleos separados puede constituirse en entidad municipal descentralizada. La Ley debe garantizar la descentralización y la capacidad suficiente para llevar a cabo las actividades y prestar los servicios de su competencia”.*

Artículo 87. Principios de organización y funcionamiento y potestad normativa

La enmienda 60 del G. P. Popular propone únicamente invertir el orden de los dos últimos párrafos del artículo 87.

Artículo 88. Principio de diferenciación

Este artículo no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 89. Régimen especial del municipio de Barcelona

a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

“El municipio de Barcelona dispone de un régimen especial establecido por ley del Parlamento. El Ayuntamiento de Barcelona tiene iniciativa para proponer la modificación de este régimen especial y, de acuerdo con las leyes y el Reglamento del Parlamento, debe participar en la elaboración de los proyectos de ley que inciden en este régimen especial y debe ser consultado en la tramitación parlamentaria de otras iniciativas legislativas sobre su régimen especial”.

b) La enmienda 61 del G. P. Popular introduce dos variaciones sobre este texto en los siguientes términos:

“El municipio de Barcelona dispone de un régimen especial establecido por Ley del Parlamento, **sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes del Estado. El Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona** tiene iniciativa para proponer la modificación de este régimen especial y, de acuerdo con las Leyes y el Reglamento del Parlamento, debe participar en la elaboración de los Proyectos de Ley que inciden en este régimen especial y debe ser consultado en la tramitación parlamentaria de otras iniciativas legislativas sobre su régimen especial”.

SECCIÓN TERCERA. LA VEGUERÍA

La enmienda 62 del G. P. Popular propone la supresión de esta rúbrica.

Artículo 90. La veguería

Este artículo define la veguería como “ámbito territorial específico para el ejercicio del gobierno intermunicipal de cooperación local” y dispone que “como gobierno local, tiene naturaleza territorial y goza de autonomía para la gestión de sus intereses”, pero no la califica formalmente como ente local.

La enmienda 63 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo.

Artículo 91. El consejo de veguería

a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

1. “El gobierno y la administración autónoma de la veguería corresponden al consejo de veguería, formado por el presidente o presidenta y por los consejeros de veguería.
2. El presidente o presidenta de veguería es escogido por los consejeros de veguería de entre sus miembros.
3. Los consejos de veguería sustituyen a las diputaciones. La creación, modificación y supresión, así como el establecimiento del régimen jurídico de las veguerías, se regulan por ley del Parlamento”.

Dado que la veguería es una entidad diferente de la provincia y destinada al “ejercicio del gobierno intermunicipal”, no se comprende bien en qué medida “los consejos de veguería sustituyen a las diputaciones”.

b) La enmienda 64 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo.

La enmienda 17 del G. P. Socialista modifica el apartado 3 del artículo mediante la adición de un inciso final que ofrece el siguiente texto resultante del apartado:

3. “Los consejos de veguería *sustituyen* a las diputaciones. La creación, modificación y supresión, así como el establecimiento del régimen jurídico de las veguerías, se regulan por ley del Parlamento, **sin que en ningún caso puedan alterarse los límites provinciales conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Española**”.

SECCIÓN CUARTA. LA COMARCA Y LOS DEMÁS ENTES LOCALES SUPRAMUNICIPALES

La enmienda 65 del G. P. Popular propone la supresión de la rúbrica de esta Sección.

Artículo 92. La comarca

a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:

1. “La comarca se configura como ente local con personalidad jurídica propia y está formada por municipios para la gestión de competencias y servicios locales.
2. La creación, modificación y supresión de las comarcas, así como el establecimiento del régimen jurídico de estos entes, se regulan por una ley del Parlamento”.

b) La enmienda 65 del G. P. Popular mantiene el apartado 1, añade al 2 la referencia final “en el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado” e introduce dos apartados nuevos. Como consecuencia de ello, se propone el siguiente texto:

1. “La comarca se configura como ente local con personalidad jurídica propia y está formada por municipios para la gestión de competencias y servicios locales.

2. *Los demás entes locales supramunicipales se fundamentan en la voluntad de colaboración y asociación de los municipios y en el reconocimiento de las áreas metropolitanas.*
3. La creación, modificación y supresión, así como el establecimiento del régimen jurídico de los entes regulados en los dos apartados anteriores, se regulan por una Ley del Parlamento, en el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado.
4. *Se reconoce la realidad metropolitana del área de Barcelona que se configura como una entidad local fundamentada en la voluntad de colaboración y asociación de municipios. Su creación, modificación y supresión, así como su régimen jurídico, se regulará en una Ley del Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado.*

Artículo 93. Los demás entes locales supramunicipales

Coherentemente con la enmienda al artículo anterior en cuyo apartado 2 nuevo se introduce este texto, la enmienda 67 del G. P. Popular propone la supresión de este artículo.

CAPÍTULO VII. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PROPIA DE ARÁN

Artículo 94. Régimen jurídico

- a) El texto de la propuesta establece lo siguiente:
 1. “Arán dispone de un régimen jurídico especial establecido por ley del Parlamento. Mediante este régimen se reconoce la especificidad de la organización institucional y administrativa de Arán y se garantiza la autonomía para ordenar y gestionar los asuntos públicos de su territorio.
 2. La institución de Gobierno de Arán es el Conselh Generau, que está formado por el Síndic, el Plen des Conselhèrs e Conselhères Generaus y la Comission d’Auditors de Compdes. El síndico o síndica es la más alta representación y la ordinaria de la Generalidad en Arán.

3. La institución de gobierno de Arán es elegida mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por ley.
4. El Conselh Generau tiene competencia en las materias que determine la ley reguladora del régimen especial de Arán y las demás leyes aprobadas por el Parlamento y las facultades que la ley le atribuye, en especial, en las actuaciones de montaña. Arán, a través de su institución representativa, debe participar en la elaboración de las iniciativas legislativas que afectan a su régimen especial.
5. Una ley del Parlamento establece los recursos financieros suficientes para que el Conselh Generau pueda prestar los servicios de su competencia”.

b) La enmienda 68 del G. P. Popular propone una nueva redacción del precepto del siguiente tenor:

1. *“Los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Arán en su singularidad geográfica, cultural y lingüística.*
2. *Arán dispondrá de un régimen jurídico especial establecido por ley del Parlamento. Mediante este régimen se reconoce la especificidad de la organización institucional y administrativa de Arán, para ordenar y gestionar los asuntos públicos de su territorio.*
3. *El Consejo General del Arán tiene competencia en las materias que determine la ley reguladora del régimen especial de Arán y las demás leyes aprobadas por el Parlamento y las facultades que la ley le atribuye, en especial, en las actuaciones de montaña. Arán, a través de su institución representativa, debe participar en la elaboración de las iniciativas legislativas que afectan a su régimen especial.*
4. *Una ley del Parlamento establece los recursos financieros suficientes para que el Consejo General pueda prestar los servicios de su competencia”.*

TÍTULO III DEL PODER JUDICIAL EN CATALUÑA

a) El Estatuto vigente dedica diversos artículos (arts. 18 a 26, dentro del Título I referido a las competencias) a la Administración de Justicia que contiene numerosas remisiones a lo que dispongan las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Ello tiene su explicación en el hecho de que el Estatuto de Autonomía es anterior a la LOPJ y hubo de avanzar algunas previsiones –que el TC denominó “subrogatorias”– hasta tanto se dictara esa Ley Orgánica.

Por ello tiene especial interés la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en las SSTC 56/1990 y 62/1990, que se ocupó de integrar las previsiones constitucionales con lo establecido en los Estatutos y la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La STC 56/1990 fue la primera que se planteó la necesidad de delimitar el alcance de la expresión “Administración de Justicia” del artículo 149.1.5ª de la CE, precisando que “Los Estatutos de Autonomía no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución”. Declara esta Sentencia en su Fundamento Jurídico 5 lo siguiente:

“Si se partiera de una concepción amplia del concepto Administración de Justicia, identificándola con el contenido de la materia reservada como exclusiva al Estado por el art. 149.1.5 C.E., existiría una clara oposición entre Estatutos de Autonomía y Constitución. En efecto, esa interpretación supondría que mientras que la Norma fundamental reserva en exclusiva una materia al Estado, los Estatutos, mediante la subrogación, asumen competencias que les estarían vedadas.

Dos intentos existen de salvar esta contradicción. El primero de ellos, defendido en su recurso por la Junta de Galicia, sería el consistente en entender que los Estatutos de Autonomía en este punto actúan, no como instrumento de asunción de competencias, sino como instrumento de transferencia o delegación de una competencia estatal; así se explicaría que se asumieran funciones de una competencia cuya

titularidad exclusiva pertenece al Estado. No obstante –y concordando en esto con la doctrina generalmente aceptada–, debe considerarse inadecuada esta construcción. Los Estatutos de Autonomía, pese a su forma de Ley Orgánica, no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución. Ello porque, muy resumidamente expuesto y sin agotar los posibles argumentos, a pesar de su forma de Ley Orgánica, el Estatuto de Autonomía se adopta mediante un complejo procedimiento distinto del de las leyes orgánicas comunes. Utilizar, pues, el Estatuto como instrumento de transferencia o delegación implicaría dar rigidez a una decisión estatal en una manera no deseada por el constituyente y que choca con la mayor flexibilidad que los instrumentos del art. 150.2 han de poseer. Por otra parte, este último precepto implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia y de introducción de instrumentos de control; el Estatuto, en cambio, supone una doble voluntad y una falta de disposición estatal a la hora de derogar la transferencia o delegación o de introducir esos instrumentos de control. Como se ha señalado, y resumiendo, si el Estatuto es el paradigma de los instrumentos jurídicos de autoorganización, la transferencia y delegación cae en el ámbito de la heteroorganización.

Una segunda interpretación de las cláusulas subrogatorias es la que realiza el Abogado del Estado en sus alegaciones. Partiendo, como se ha visto, de la unidad conceptual de la materia «Administración de Justicia», y de la reserva en exclusiva de ella al Estado entiende el Abogado del Estado que la cláusula subrogatoria sólo puede referirse a aquellas funciones que expresamente permita asumir la Constitución dentro de esa materia. Ello le lleva a poner en relación cláusulas subrogatorias y art. 152.1, párrafo segundo in fine. Como excepción a la reserva general del art. 149.1.5 de la Constitución, el citado precepto permite asumir una sola competencia en materia de Administración de Justicia: La participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales dentro de su territorio. El valor de las cláusulas subrogatorias es, pues, según el Abogado del Estado, el de actuar como instrumento de asunción de esa competencia constitucionalmente permitida. Sin embargo, la anterior construcción no resulta coherente con la regulación de la materia en los Estatutos de la Autonomía; en efecto, el aceptar el sentido que el Abogado del Estado da a las cláusulas subrogatorias supondría tanto como dejar privados de razón de ser (o estimar reite-

rativos) los múltiples preceptos estatutarios que, unidos o no a las cláusulas subrogatorias, se refieren expresamente a la competencia asumida en materia de participación en la delimitación de demarcaciones judiciales [arts. 31.1, segundo párrafo, EAPV, 18.2 EACat, 20.2 EAGa, 52.2 EAAAn, 41.2 EAAs, 39.2 EAMu, 39.2 EACV, 32.1.b EAAR, 27.b EACM, 27.2 EACan, 60.2 LORARFN, 44 EAEx, 52.2 EAIB, 50.2 EAMA; los Estatutos de Cantabria –art. 43– (RCL 1982\49 y ApNDL 1578) y Castilla y León –art. 24– (RCL 1983\405 y ApNDL 1848), aunque sin cláusula subrogatoria, se refieren expresamente a la demarcación judicial]. La postura mantenida por el Abogado del Estado, pues, da sentido a una competencia asumida estatutariamente pero privando de significado a otra. En conclusión, debe ser otro el camino a seguir para dar coherencia al bloque de la constitucionalidad en este terreno salvando la aparente contradicción existente entre Estatutos y Constitución, y buscando una interpretación de aquéllos conforme a la Constitución, en una línea hermenéutica de carácter general y afirmada específicamente en relación con los Estatutos de manera reiterada por este Tribunal (STC 18/1982, entre las primeras)”.

La forma de hacer compatibles las cláusulas subrogatorias previstas en los Estatutos con el Texto constitucional se encuentra, para esta Sentencia, en la distinción entre un sentido amplio y uno estricto del concepto “Administración de Justicia”. Se declara así en el Fundamento 6º de esta Sentencia que:

“A la vista del proceso de aprobación de los Estatutos de Autonomía y de la propia Constitución, puede afirmarse que la distinción entre un sentido amplio y un sentido estricto en el concepto de Administración de Justicia no es algo irrelevante jurídicamente. Esa diferencia, presente en toda la organización y regulación de la función jurisdiccional, como reconoce el propio Abogado del Estado, tiene, al menos, valor para distinguir entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse, por un lado, y otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal, por otro. Esta distinción está presente tanto en el proceso constituyente, como en el estatuyente y en el de aprobación, primero, de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y luego de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros motivos, por la transformación que la Constitución introdujo en

la organización y gobierno del Poder Judicial; la consagración de un auténtico sistema de autogobierno organizado, siguiendo la línea del Derecho Comparado europeo, en torno a la existencia de un órgano específico hacía necesario, antes de proceder a un reparto de poder territorial, delimitar el campo de autogobierno que garantizara la independencia respecto de otras funciones accesorias o de auxilio no incluidas ni en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ni en ese autogobierno garantía de la independencia funcional.

Este dato explica, no sólo la secuencia normativa en la materia, sino también que se acudiera a una técnica peculiar de asunción de competencias como es la subrogatoria; ésta, a la postre, supone una previa definición de campos por el legislador estatal para asumir luego las Comunidades Autónomas lo que se reserve al ejecutivo estatal. Dicho de otra manera, la introducción de un nuevo sistema de autogobierno llevó a los poderes públicos a aplazar la decisión sobre el alcance de las facultades de los distintos entes territoriales hasta que se realizara una previa operación de deslinde: que afectaba al autogobierno y que no afectaba al autogobierno”.

Precisado lo anterior, el Tribunal determina el alcance de las competencias estatales y autonómicas en la materia y la función de la LOPJ de proceder al deslinde entre ellas:

“El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la «Administración de Justicia»; ello supone, en primer lugar, extremo este por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, «al servicio de la Administración de Justicia», esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdic-

cional y del autogobierno del Poder Judicial; cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1990 precisa los límites de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia:

“5. Admitida la operatividad, en su caso, de las cláusulas subrogatorias presentes en diversos Estatutos de Autonomía... como instrumentos de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia, es necesario precisar cuál sea el ámbito de su eficacia, a cuyo fin resulta decisiva la fijación de sus límites. Estos límites, tal y como hemos precisado en la STC 56/1990, son los siguientes:

a) Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.5.ª de la Constitución, con la excepción de la materia relativa a la organización de las demarcaciones judiciales del respectivo territorio, respecto de la cual aquéllas han asumido competencias participativas (art. 152.1, párrafo 2.º, de la Constitución).

b) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas participar en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos en que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencias a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

c) La asunción por las Comunidades Autónomas de competencias atribuidas por la citada Ley Orgánica al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma, de modo que no pueden asumir facultades de alcance supracomunitario.

d) Las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, esto es, a facultades de naturaleza reglamentaria o meramente ejecutivas, debiéndose excluir, en consecuencia, las competencias legislativas.

e) Finalmente, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre «administración de la Administración de Justicia», pues en cada caso habrá que determinar si concurren otros títulos competenciales con incidencia en la materia”.

b) La enmienda 69 del G. P. Popular propone la supresión del Título III. Ello va acompañado de las previsiones contenidas en la enmienda 70, referida al Título de las competencias que contiene, como el Estatuto vigente, la previsión de las correspondientes a la Administración de Justicia.

La enmienda 70, por lo que al ámbito material de este Título se refiere, se limita a reproducir el tenor de los artículos 18 a 26 del Estatuto vigente con la única excepción precisamente del primero de los artículos, del que se suprime la mención contenida en la letra c) y al que se añaden dos apartados (2 y 3).

El tenor de este primer artículo, único que se separa parcialmente del texto del Estatuto en vigor es el siguiente:

1. “En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad:
 - Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial (esta última Ley Orgánica fue expresamente derogada por la del Poder Judicial) reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

- Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad.
- 2. *La Generalidad dispone de competencia sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Cataluña.*
- 3. *La competencia a que se refiere el apartado 2 incluye:*
 - a) *La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.*
 - b) *La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y fiscales.*
 - c) *La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación. En todo caso, estos sistemas han de ser compatibles con los del resto del Estado, mediante los oportunos convenios con el Gobierno del Estado y el Consejo General del Poder Judicial.*
 - d) *La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional”.*

c) Las enmiendas 7 y 12 del G. P. Parlamentario Socialista afectan a diferentes términos, incisos o apartados de la mayoría de los artículos. De ahí que se reseñará el texto resultante de las enmiendas en relación con cada artículo.

d) Este Título comprende los artículos 95 a 109 agrupados, a su vez, en tres Capítulos referidos al Tribunal Superior de Justicia y al Fiscal o la Fiscal superior de Cataluña, el primero, al Consejo de Justicia de Cataluña, el segundo, y a las competencias de la Generalidad sobre la Administración de Justicia, el tercero.

La enmienda 69 del G. P. Popular propone la supresión de todo este Título y de todos sus artículos.

CAPÍTULO I. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL FISCAL O LA FISCAL SUPERIOR DE CATALUÑA

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

La enmienda 12 del G. P. Socialista suprime el término mercantil del apartado 1; suprime igualmente el inciso “incluso en sede de recurso extraordinario” del apartado 2; elimina también la expresión “así como la función de casación en materia de derecho estatal del apartado 3 y condiciona el tenor de los apartados 5 y 6 con la incorporación de la mención “en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Ello ofrece como resultado el siguiente texto:

1. “El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Cataluña y es competente, en los términos establecidos por la ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo, **social** y en los otros que puedan crearse en el futuro.
2. Las sucesivas instancias de procesos judiciales iniciados en Cataluña se agotan ante los tribunales situados en el territorio de Cataluña y, si procede, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, **sin perjuicio** del recurso para la unificación de doctrina que establezca la ley de la competencia del Tribunal Supremo.
3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la unificación de la interpretación del derecho de Cataluña, **salvo**, en este último caso, la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina.

4. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Cataluña.
5. El presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el representante del poder judicial en Cataluña **en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Es nombrado por el rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, a partir de una terna presentada por el Consejo de Justicia de Cataluña entre magistrados con un mínimo de quince años de ejercicio, de los que cinco deben ser en Cataluña. El presidente o presidenta de la Generalidad ordena que se publique su nombramiento en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.⁶ Los presidentes de sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña son nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, a partir de las correspondientes ternas presentadas por el Consejo de Justicia de Cataluña **en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial**".

Artículo 96. El fiscal o la fiscal superior de Cataluña

La enmienda 12 del G. P. Socialista añade al apartado 1 el inciso final "en los términos que determine la LOPJ"; suprime el apartado 2, y suprime el inciso final de apartado 5, añadiendo además la mención final "La Generalidad podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal". El resultado es el siguiente texto propuesto por la enmienda:

1. "El fiscal o la fiscal superior de Cataluña es el fiscal jefe o la fiscal jefa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y representa al Ministerio Fiscal en Cataluña **en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial**.
2. **Suprimido.**
3. El presidente o presidenta de la Generalidad ordena la publicación del nombramiento del fiscal o la fiscal superior de Cataluña en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

4. El fiscal o la fiscal superior de Cataluña debe enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al Gobierno, al Consejo de Justicia de Cataluña y al Parlamento, y debe presentarla ante este dentro de los seis meses siguientes al día en que se hace pública.
5. Las funciones del fiscal o la fiscal superior de Cataluña son las que establece el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. **La Generalidad podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal**".

CAPÍTULO II. EL CONSEJO DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Artículo 97. El Consejo de Justicia de Cataluña

La enmienda 12 del G. P. Socialista añade al precepto la expresión "en los términos que determine la LOPJ". El texto propuesto es el siguiente:

"El Consejo de Justicia de Cataluña es el órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña **en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último".

Artículo 98. Atribuciones

La enmienda 12 del G. P. Socialista introduce las siguientes modificaciones: sustituye la expresión "en todo caso" por la de "en el marco de la legislación estatal" en el apartado 1; sustituye el término "proponer" por el de "informar" en la letra a) del apartado 2; sustituye la mención "expedir los nombramientos" por el término "proponer" en la letra b) del apartado 2; suprime las letras c) e i); introduce la expresión "en su caso" en la letra d); cambia el término "resolver" por el de "informar" y suprime la referencia a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la letra e); suprime el verbo "desarrollar" de la letra f) y suprime la expresión "por reglamentos" del apartado 3.

El resultado de todo ello es el siguiente texto:

1. “Las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña son las que establecen el presente Estatuto, la Ley orgánica del poder judicial, las leyes que apruebe el Parlamento y las que, si procede, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.
2. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Cataluña son, *en todo caso*, **en el marco de la legislación estatal**, las siguientes:
 - a) **Informar** al Consejo General del Poder Judicial la designación del presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la designación de los presidentes de sala de dicho Tribunal Superior y de los presidentes de las audiencias provinciales.
 - b) **Proponer** los nombramientos y los ceses de los jueces y magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de estos jueces y magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.
 - c) **Suprimido**.
 - d) Participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar, **en su caso**, su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este ámbito, atender a las órdenes de inspección de los juzgados y tribunales que inste el Gobierno y dar cuenta de la resolución y de las medidas adoptadas.
 - e) **Informar** los recursos de alzada interpuestos contra los **acuerdos** de los *otros* órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Cataluña.
 - f) y, **cuando** proceda, aplicar, en el ámbito de Cataluña, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.
 - g) Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.

- h) Presentar una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de justicia en Cataluña.
 - i) **Suprimido.**
 - j) Todas las funciones que le atribuyan la Ley orgánica del poder judicial y las leyes del Parlamento, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.
3. Las resoluciones del Consejo de Justicia de Cataluña en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos deben adoptarse de acuerdo con los criterios **aprobados** por el Consejo General del Poder Judicial.
 4. El Consejo de Justicia de Cataluña, a través de su presidente o presidenta, debe comunicar al Consejo General del Poder Judicial las resoluciones que dicte y las iniciativas que emprenda y debe facilitar la información que le sea pedida”.

Artículo 99. Composición, organización y funcionamiento

La enmienda 12 del G. P. Socialista introduce las siguientes modificaciones: incorpora la mención “de acuerdo con lo que disponga la LOPJ” en el apartado 1; suprime los apartados 2 y 3; y añade al final del apartado 4 la expresión “en el marco de lo dispuesto en la LOPJ”. Como consecuencia de todo ello se propone el siguiente texto:

1. El Consejo de Justicia de Cataluña está integrado por el presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y por seis miembros nombrados por un período de seis años no renovables por el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Parlamento aprobada por mayoría de tres quintas partes, **de acuerdo con lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Tres de estos miembros deben ser jueces o magistrados de carrera que haga por lo menos cinco años que ejercen sus funciones en Cataluña. Los otros tres deben ser juristas de competencia reconocida, residentes en Cataluña, con más de quince años de ejercicio profesional. La renovación de los miembros del Consejo de Justicia de Cataluña debe hacerse por tercios en los términos establecidos por la ley.

2. **Suprimido.**
3. **Suprimido.**
4. El Consejo de Justicia de Cataluña aprueba su reglamento interno de organización y funcionamiento, **en el marco de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial**".

Artículo 100. Control de los actos del Consejo de Justicia de Cataluña

La enmienda 12 del G. P. Socialista suprime el apartado 1 y añade, al final del apartado 2, la expresión "en los términos que determine la LOPJ". El texto propuesto es el siguiente:

1. "Suprimido.
2. Los actos del Consejo de Justicia de Cataluña que no sean impugnables en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial pueden impugnarse por la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, **en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial**".

CAPÍTULO III. COMPETENCIAS DE LA GENERALIDAD SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 101. Oposiciones y concursos

La enmienda 12 del G. P. Socialista suprime los apartados 2 y 3, en tanto que la número 7 de este Grupo Parlamentario sustituye la expresión "regulados por le presente artículo" por la de "que se celebren en Cataluña" en el apartado 4. ello determina el siguiente texto:

1. "La Generalidad propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial o al Consejo de Justicia de Cataluña, según que corresponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de magistrados, jueces y fiscales en Cataluña.

2. Suprimido.
3. Suprimido.
4. Las pruebas de los concursos y las oposiciones **que se celebren en Cataluña** pueden realizarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña”.

Artículo 102. Requisitos del personal judicial y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña

La enmienda 7 del G. P. Socialista añade la expresión “o fiscales” y cambia el verbo “deben” por “deberán” en el apartado ; y sustituye el término “el” por “un”, se añade el término “adecuado”, se sustituye la expresión “es un requisito” por la de “se valorará” e igualmente la mención a “la lengua” por la de “las lenguas oficiales que los hacen aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo” en el apartado 3.

Como consecuencia de todo ello, se propone el siguiente texto:

1. “Para ocupar una plaza de magistrado o magistrada, juez o jueza o fiscal en Cataluña, los candidatos son admitidos en igualdad de derechos. Deben acreditar un conocimiento adecuado y suficiente del catalán para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en la forma y con el alcance que determine la ley.
2. Los magistrados y los jueces **o fiscales** que ocupen una plaza en Cataluña **deberán** acreditar un conocimiento suficiente del derecho propio de Cataluña en la forma y con el alcance que determine la ley.
3. En todo caso **se valorará un** conocimiento **adecuado** y suficiente de **las lenguas oficiales que los hacen aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo**, así como del Derecho, para obtener una plaza en los correspondientes concursos de traslado.

4. Los secretarios judiciales y todo el personal al servicio de la Administración de justicia y de la Fiscalía en Cataluña deben acreditar el conocimiento del catalán que se exige al personal de la Administración de la Generalidad
5. Corresponde al Consejo de Justicia de Cataluña comprobar el cumplimiento de las condiciones que establece el presente artículo en el acceso a las plazas de los órganos judiciales, de la Administración de justicia y de la Fiscalía en Cataluña.

Artículo 103. Medios personales

La enmienda 12 del G. P. Socialista introduce los siguientes cambios en el apartado 1: introduce la expresión “en su caso”, suprime el término “legislativa, añade la expresión “en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial”; suprime el texto “incluidos los secretarios judiciales y los médicos forenses, sin otro límite que el respeto al estatuto de este personal establecido directamente por la Ley orgánica del poder judicial” y sustituye la expresión “incluye, en todo caso” por la de “podrá incluir”.

Además, esta misma enmienda suprime la mención “incluidos los secretarios judiciales y los médicos forenses”, así como sustituye la expresión “incluye, en todo caso” por la de “podrá incluir” en el primer párrafo del apartado 3 y suprime el apartado 4. Fruto de esos cambios se propone el siguiente texto:

1. “Corresponde, **en su caso**, a la Generalidad la **competencia** sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, **en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Esta competencia **podrá incluir** la regulación de:
 - a) La organización de este personal en cuerpos y escalas.
 - b) El proceso de selección.
 - c) La promoción interna, la formación inicial y la formación continuada.
 - d) La provisión de destinos y ascensos.
 - e) Las situaciones administrativas.

- f) El régimen de retribuciones.
 - g) La jornada laboral y el horario de trabajo.
 - h) La ordenación de la actividad profesional y las funciones.
 - i) Las licencias, los permisos, las vacaciones y las incompatibilidades.
 - j) El registro de personal.
 - k) El régimen disciplinario.
2. Deben crearse por ley del Parlamento los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia, que dependen de la función pública de la Generalidad.
3. Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva y de gestión en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de **justicia**. Esta competencia **podrá incluir**:
- a) Aprobar la oferta de ocupación pública.
 - b) Convocar y resolver todos los procesos de selección, y la adscripción a los puestos de trabajo.
 - c) Nombrar a los funcionarios que superen los procesos selectivos.
 - d) Impartir la formación, previa y continuada.
 - e) Elaborar las relaciones de puestos de trabajo.
 - f) Convocar y resolver todos los procesos de provisión de puestos de trabajo.
 - g) Convocar y resolver todos los procesos de promoción interna.
 - h) Gestionar el Registro de Personal, coordinado con el estatal.
 - i) Efectuar toda la gestión de este personal, en aplicación de su régimen estatutario y retributivo.
 - j) Ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que procedan, incluida la separación del servicio.
 - k) Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de justicia.
4. **Suprimido.**
5. La Generalidad dispone de competencia exclusiva sobre el personal interino y laboral al servicio de la Administración de justicia”.

Artículo 104. Medios materiales

La enmienda 12 del G. P. Socialista sustituye el término “dispone” por “dispondrá” y añade la expresión “en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial” en el apartado 1; suprime el término “exclusiva” y sustituye la expresión “incluye en todo caso” por la de “podrá incluir” en el apartado 2, primer párrafo; y suprime también las letras e) y f) de dicho apartado.

El texto resultante es el siguiente:

1. “La Generalidad **dispondrá** de competencia exclusiva sobre los medios materiales de la Administración de justicia en Cataluña, **en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial**.”
2. La **competencia** a que se refiere el apartado 1 incluye en todo caso:
 - a) La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.
 - b) La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y fiscales.
 - c) La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, **en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial**.
 - d) La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.
 - e) **Suprimido**.
 - f) **Suprimido**”.

Artículo 105. Oficina judicial, órganos y servicios de apoyo

La enmienda 12 del G. P. Socialista añade al precepto la siguiente expresión final “en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial”, lo que determina el siguiente texto:

“Corresponde a la Generalidad determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de

los órganos y los servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología, **en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial**".

Artículo 106. Justicia gratuita y procedimientos arbitrales y de mediación y conciliación

La enmienda 12 del G. P. Socialista suprime los términos "exclusiva" y "arbitrales" de los apartados 1 y 2. Ello determina el siguiente texto:

1. "Corresponde a la Generalidad la **competencia** para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.
2. La Generalidad puede establecer los instrumentos y los **procedimientos** y de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia".

Artículo 107. Demarcación, planta y capitalidad judiciales

La enmienda 12 del G. P. Socialista introduce las siguientes modificaciones: en el apartado 1 sustituye la expresión "debe proponer" por la de "deberá acompañar"; y en el apartado 2 sustituye el término "creación" por "propuesta". El texto final es el siguiente:

1. "El Gobierno de la Generalidad, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Cataluña, debe proponer al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Cataluña. Esta propuesta, que es preceptiva, debe incluirse en el proyecto de ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.
2. La **propuesta** de secciones y juzgados y las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa corresponden al Gobierno de la Generalidad, previo informe del Consejo de Justicia de Cataluña.
3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por ley del Parlamento".

Artículo 108. Justicia de paz y de proximidad

La enmienda 12 del G. P. Socialista introduce, en el apartado 1, la expresión “en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial” y sustituye el término “corresponde” por “podrá coprrresponder². en el apartado 2 sustituye la expresión “puede establecer” por la de “podrá instar el establecimiento”. El texto final es el siguiente:

1. “La Generalidad, **en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial**, tiene competencia sobre la justicia de paz *en los términos que establezca la ley*. Esta competencia, en todo caso, incluye el nombramiento de los jueces, mediante el Consejo de Justicia de Cataluña. También se hace cargo de sus indemnizaciones y es la competente para la provisión de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Le **podrá corresponder** también la creación de las secretarías y su provisión.
2. La Generalidad **podrá instar el establecimiento *por ley***, en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley orgánica del poder judicial, *un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia*”.

El texto final puede resultar redundante en el apartado 1. en cuanto al 2 la expresión “por Ley” parece haber perdido ya su sentido. Y parece faltar la preposición “de” antes de la mención a “un sistema de justicia”.

Artículo 109. Cláusula subrogatoria

A este precepto sólo se ha presentado la enmienda 69 del Grupo Parlamentario Popular que propone su supresión.

TÍTULO IV. DE LAS COMPETENCIAS

a) Se trata del Título más extenso de la propuesta (artículos 119 a 173) cuya longitud supera a la del propio Estatuto vigente.

El Título se divide en dos Capítulos de tamaño muy desigual.

El Capítulo I se refiere a la “tipología de las competencias” dedicando seis artículos, respectivamente, a las competencias exclusivas, las compartidas, las ejecutivas, las de desarrollo y ejecución del derecho comunitario europeo, a la actividad de fomento y al alcance territorial y efectos de las competencias.

Y el Capítulo II se ocupa de “las materias de las competencias” huyendo de la fórmula de los listados del Estatuto vigente, para emplear la técnica de la regulación de cada una de las materias en artículos separados, en los que se pormenorizan las diferentes potestades que se atribuyen a la Generalidad.

El resultado es un texto, además de extenso, sumamente complejo, que cumple el propósito de detallar las potestades referidas a cada materia, pero que no evita que se susciten problemas interpretativos.

De ahí que no quepa plantearse siquiera la posibilidad de realizar un análisis de cada uno de los bloques competenciales, lo que por otra parte, tampoco constituye el objeto primordial de este Informe. Ni tampoco reseñar la doctrina del Tribunal Constitucional que pueda resultar de aplicación, demasiado numerosa para intentar siquiera resumirla con un mínimo de rigor.

b) Ello no obstante, ha de advertirse que los tres preceptos iniciales del Título suscitan diferentes cuestiones interpretativas sumamente relevantes para la tarea de producción normativa.

En efecto, el artículo 110 que se ocupa de las competencias exclusivas, determina el alcance de esta expresión en términos de atribución a la Generalidad “de forma íntegra y excluyente”, precisando, además, que ello tiene como “único límite” el de “respetar las condiciones básicas a que se refiere el artículo 149.1 de la Constitución”. Este mismo precepto proclama que el “derecho catalán, en materia de las competencias exclusivas de la Generalidad, es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro”, mención que ha de salvar, en todo caso, el juego del principio de prevalencia del Derecho estatal a

que se refiere el artículo 149. 3 de la C.E., para supuestos de conflicto siempre que cada Administración haya actuado, precisamente, en el ámbito de sus competencias.

El artículo 111 se ocupa de las competencias compartidas determinando que en este caso corresponden a la Generalidad, con abstracción de la menor referencia a ámbitos materiales concretos, la potestad legislativa compartida y la integridad de la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Y al establecer dicha previsión concreta el alcance de la legislación básica estatal expresada en los “principios, los objetivos o los estándares mínimos que fije el Estado en normas con rango de Ley”.

Finalmente, el artículo 110 se ocupa de las competencias ejecutivas, que se definen también como comprensivas, con carácter general, de la potestad reglamentaria de desarrollo y la ejecución de la normativa del Estado.

De ahí que, con independencia de las consideraciones que quepa realizar respecto de ámbitos materiales concretos, la introducción de dichos criterios hermenéuticos en estos y otros preceptos, aconseja mencionar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las “normas meramente interpretativas”, fijada en la Sentencia de 5 de agosto de 1983 (“*es evidente que cuando el legislador estatal dicta una norma básica, dentro del ámbito de sus competencias, está interpretando lo que debe entenderse por básico en el correspondiente caso concreto, pero como hemos señalado anteriormente no cabe confundir esa labor interpretativa del legislador con la producción de normas meramente interpretativas que fijen el contenido de los términos de la Constitución, con carácter general, cerrando el paso a cualquier otra interpretación*”).

c) A la extensión del texto, se une en este caso la existencia de enmiendas que responden a modelos bien diferentes (supresión de la propuesta y mantenimiento del texto vigente y modificación puntual y pormenorizada de los textos propuestos).

Ello obligará en este título y los inmediatamente siguientes a limitarse a reseñar el contenido de las enmiendas presentadas concretando el texto resultante de las mismas.

d) La enmienda 70 del G. P. Popular propone la sustitución del texto de este título por otro mucho más resumido que se propone como título III.

En realidad el texto propuesto se corresponde con los artículos 9 a 17 del Estatuto vigente con algunas adiciones que se reseñan a continuación:

- Al artículo 9 del Estatuto vigente se propone como única modificación la adición de apartado 25) referido a “Voluntariado, sin perjuicio de la Legislación sectorial del Estado”.
- Al artículo 11 de Estatuto vigente se le hacen las siguientes adiciones:

“6) Defensa de la competencia.

- 11) Las facultades que en materia de aguas y sobre las cuencas intracomunitarias les atribuye la Legislación del Estado.
- 12) Las facultades que en materia de costas, playas y zona marítima terrestre le atribuya la Legislación del Estado.
- 13) Enseñanza náutico-deportiva y subacuático-deportiva, así como la enseñanza profesional náutica pesquera. Buceo profesional.
- 14) Funciones y servicios encomendados al Instituto Social de la Marina en materia sanitaria, así como educativa, de asistencia y servicios sociales, ocupación y formación profesional ocupacional de los trabajadores del mar.
- 15) Gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de trabajo, ocupación y formación.
- 16) Protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de las competencias del Estado.
- 17) Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.16 y 25 CE.
- 18) Emergencias y protección civil, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.29 CE y a salvo de lo dispuesto en el artículo 116 CE.

- 19) Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, sin perjuicio de la competencia del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.21 CE.
- 20) Protección de menores, que incluye la competencia para la regulación y ordenación de las instituciones públicas de protección y tutela de menores desamparados y en situación de riesgo, así como la ejecución de la Legislación estatal en materia de responsabilidad penal de los menores.

Y apartado 2. La Generalidad podrá colaborar en la gestión del catastro en el territorio de Cataluña, a través de los correspondientes convenios”.

– Al artículo 12 de Estatuto vigente se le añaden en el número 1, los siguientes apartados:

- “1) Planificación de la actividad económica en Cataluña.
- 2) ...mención final a “Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.
- 7) Agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Aprovechamientos forestales. Desarrollo rural.
- 9) Mediadores de seguros, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación mercantil.

Y número 2. La Generalidad participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan”.

– Al artículo 14 de Estatuto vigente se le añade la letra.

“c) En supuestos de especial urgencia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales”.

– Al artículo 16 de Estatuto vigente se le incorpora un número 2 del siguiente tenor:

“Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social *para el cumplimiento de sus fines*”.

– Al artículo 17 de Estatuto vigente se le añade un apartado 2. b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social, salvaguardándose, en todo caso, el sistema de caja única de la Seguridad Social.

– Y, finalmente, se añade un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Corresponde a la Generalidad la competencia de ejecución en materia de régimen de integración de los extranjeros en tanto que servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado”.

e) Las enmiendas 1 a 3 del Sr. Labordeta Subías del G. P. Mixto proponen la adición de un apartado 4 bis al artículo 117, la modificación de la letra d) del artículo 127.1 y la modificación del apartado 2 del artículo 127.

Dada la mayor extensión de las enmiendas del G. P. Socialista que se examina a continuación, se hará referencia a estas tres enmiendas con ocasión del examen de dichos artículos.

f) Las enmiendas 10, 13, 14, 15 y 17 del Grupo Parlamentario Socialista introducen numerosas modificaciones de detalle, que exigen una tarea de construcción sucesiva para aprehender el texto resultante. Por esta razón se indicarán a continuación los textos completos de los artículos, tal y como quedarían de aceptarse en sus términos las referidas enmiendas.

CAPÍTULO I. TIPOLOGÍA DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 110. Competencias exclusivas

1. “Corresponden a la Generalidad, en el ámbito de sus competencias exclusivas, de forma **íntegra**, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a la Generalidad el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias.
2. El derecho catalán, en materia de las competencias exclusivas de la Generalidad, es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro”.

Artículo 111. Competencias compartidas

“En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalidad de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalidad la potestad legislativa, **la potestad reglamentaria** y *de* la función ejecutiva, en el marco de los principios, los objetivos o los estándares mínimos que fije el Estado en normas con rango de ley, salvo en los casos que **establecen la Constitución**. En el ejercicio de estas competencias, la Generalidad puede establecer políticas propias. El Parlamento debe concretar a través de una ley la efectividad normativa y el desarrollo de estas disposiciones estatales”.

La aceptación de esta enmienda requeriría, en todo caso, emplear el singular del verbo establecer.

Artículo 112. Competencias ejecutivas

“Corresponde a la Generalidad, en las materias en que el presente Estatuto le atribuye la función ejecutiva, la potestad reglamentaria, que comprende **disposiciones para** la ejecución de la normativa del Estado dictada para establecer la ordenación general de la materia, así como la integridad de la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración, **y en general todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública**”.

Artículo 113. Competencias de la Generalidad y normativa de la Unión Europea

Este precepto no tiene enmienda ni del G. P. Socialista, ni del Sr. Labordeta.

Artículo 114. Actividad de fomento

1. “Corresponde a la Generalidad, en las materias de su competencia **exclusiva**, el ejercicio de la actividad de fomento. **A tal fin**, la Generalidad puede otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, precisando sus objetivos, regulando sus condiciones de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.
2. **Suprimido**
3. Corresponde a la Generalidad, en las materias de competencia compartida, precisar normativamente los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas **territorializables**, así como completar la regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión.
4. Corresponde a la Generalidad, en las materias de competencia ejecutiva, la gestión de las subvenciones estatales y comunitarias europeas **territorializables**, incluyendo la tramitación y la concesión”.

Artículo 115. Alcance territorial y efectos de las competencias

1. “El ámbito material de las competencias de la Generalidad está referido al territorio de Cataluña, excepto los supuestos a que hacen referencia expresamente el presente Estatuto y otras disposiciones legales que establecen la eficacia jurídica extraterritorial de las disposiciones y los actos de la Generalidad.
2. La Generalidad, en los casos en que el objeto de sus competencias tiene un alcance territorial superior al del territorio

de Cataluña, ejerce sus competencias, **en los términos que determine la legislación estatal**, sobre la parte de este objeto situada en su territorio, sin perjuicio de lo que establece el presente Estatuto para cada materia. En los supuestos en que la fragmentación de la actividad pública sea inviable, la Generalidad debe establecer, de acuerdo con los entes territoriales con competencias sobre la materia afectada, los instrumentos de colaboración necesarios para el ejercicio de las competencias en el territorio **respectivo**".

CAPÍTULO II. LAS MATERIAS DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 116. Agricultura, ganadería y aprovechamientos forestales

1. "Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, salvo lo que especifica el apartado
2. Esta competencia exclusiva incluye en todo caso:
 - a) La regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería, el sector agroalimentario y los servicios que están vinculados a los mismos.
 - b) La regulación y la ejecución sobre la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos y de los productos alimentarios que se deriven para que puedan ser objeto de comercio interior y exterior, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y la comercialización agroalimentarias.
 - c) La regulación de la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas y de las cámaras agrarias en organismos públicos.
 - d) La sanidad vegetal y animal en los casos en que no tenga efectos comprobados sobre la salud humana y la protección de los animales.
 - e) Las semillas y los **planteles**, especialmente todo aquello relacionado con los organismos genéticamente modificados y la protección de variedades vegetales.

- f) La regulación de los procesos de producción, de las explotaciones, de las estructuras agrarias y de su régimen jurídico.
 - g) El desarrollo integral y la protección del mundo rural.
 - h) La regulación **del** régimen de intervención administrativa y de usos de los montes, de los aprovechamientos y los servicios forestales, del suelo agrario y de las vías pecuarias de Cataluña.
 - i) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las empresas agrarias y alimentarias y la formación en estas materias.
 - j) Las ferias y los certámenes agrícolas, forestales y ganaderos.
2. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida sobre la planificación de la agricultura y la ganadería”.

Artículo 117. Agua y obras hidráulicas

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de agua de las cuencas hidrográficas intracomunitarias, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
- a) La ordenación **del régimen de intervención administrativa**, la planificación y la gestión del agua, superficial y subterránea, de los usos y los aprovechamientos hidráulicos y de las obras hidráulicas que no estén calificadas de interés general.
 - b) La planificación y la adopción de medidas e instrumentos específicos de gestión y protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados al agua.
 - c) Las medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua.
 - d) La organización de la administración hidráulica de Cataluña, incluyendo la participación de los usuarios.
 - e) La regulación y la ejecución de las actuaciones relativas a la concentración parcelaria y a las obras de riego.
2. Corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación estatal sobre el dominio público hidráulico, **la participación**

en la planificación y la programación y la ejecución y la explotación de las obras de interés general, **respetando las competencias del Estado**.

3. La Generalidad participa en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenezcan a cuencas hidrográficas intercomunitarias. Corresponde a la **Generalidad**, dentro de su ámbito territorial, la competencia ejecutiva sobre:
 - a) **Suprimido**.
 - b) La adopción de medidas **adicionales** de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.
 - c) La ejecución y la explotación de las obras de titularidad estatal, **cuando así se acuerde mediante convenio**.
 - d) **Suprimido**.
4. La Generalidad debe emitir un informe **preceptivo** para cualquier propuesta de trasvase de cuencas que implique la modificación de los recursos hídricos de su ámbito territorial. 5. La Generalidad es competente, en los términos que determine la legislación estatal, para ejecutar y **participar (en)** la planificación hidrológica de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pasen o finalicen en Cataluña provenientes de territorios de fuera del ámbito estatal español, de acuerdo con los mecanismos que establece el título V”.

La aceptación de esta enmienda en tales términos precisaría introducir la preposición “en” después del verbo participar.

Ha de advertirse, por otra parte que la **enmienda 1 del Sr. Laborde-ta Subías del G. P. Mixto propone la adición de un nuevo apartado 4 bis** en este artículo con la siguiente redacción:

4. “bis. *Lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las otras comunidades Autónomas de la cuenca del Ebro*”.

Artículo 118. Asociaciones y fundaciones

1. “Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las **asociaciones**. Esta competencia incluye en todo caso:
 - a) La regulación **de las modalidades de asociación**, de la denominación, de las finalidades, de los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación, del contenido mínimo de los estatutos, de los órganos de gobierno, de los derechos y deberes de los asociados, de las obligaciones de las asociaciones y de las asociaciones de carácter especial.
 - b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las asociaciones, la declaración de utilidad pública y el contenido y los requisitos para su **obtención**.
 - c) El registro de asociaciones, **en coordinación con los registros estatales**.
2. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las **fundaciones**. Esta competencia incluye en todo caso:
 - a) La regulación **de las modalidades de fundación**, de la denominación, las finalidades y los beneficiarios de la finalidad fundacional; de la capacidad para fundar; de los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación; de los estatutos; de la dotación y el régimen de la fundación en proceso de formación; del patronato y el protectorado, y del patrimonio y el régimen económico y financiero.
 - b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las fundaciones.
 - c) El registro de fundaciones, **en coordinación con los registros estatales**.
3. **Suprimido**.
4. Corresponde a la Generalidad la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas a las asociaciones y las fundaciones”.

Artículo 119. Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial, que incluye en todo caso:
 - a) La planificación y la regulación.
 - b) La regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.
 - c) Las medidas **adicionales** de protección de las especies y el régimen sancionador.
2. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, así como la regulación y la gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de espacios protegidos.
3. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de actividades marítimas en aguas **interiores**, que incluye en todo caso:
 - a) La regulación y la gestión del marisqueo y la acuicultura y el establecimiento de las condiciones para su práctica, así como la regulación y la gestión de los recursos.
 - b) La regulación y la gestión de las instalaciones destinadas a estas actividades.
 - c) El buceo profesional. d) La formación y las titulaciones en materia de actividades de recreo.
4. Corresponde a la Generalidad la competencia **compartida** en materia de ordenación del sector **pesquero**. Esta competencia incluye, en todo caso, la ordenación y las medidas administrativas de ejecución relativas a las condiciones profesionales para el **ejercicio** de la pesca; la construcción, la seguridad y el registro oficial de barcos; las cofradías de pescadores; las lonjas de contratación, y el Instituto Social de la Marina, **salvo lo referente a la Seguridad Social**.
5. **Suprimido**”.

Artículo 120. Cajas de ahorros

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de cajas de ahorros con domicilio en Cataluña, la **competencia** sobre la regulación de su organización, que incluye en todo caso:
 - a) La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.
 - b) El estatuto jurídico de los miembros de los órganos rectores y de los demás cargos de las cajas de ahorro.
 - c) El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.
 - d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que creen.
 - e) La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorros con sede social en Cataluña.
 - f) **Suprimido.**
2. Corresponde a la Generalidad, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Cataluña, la competencia compartida sobre la actividad **financiera**. *Dentro de estas bases*, las competencias de la Generalidad incluyen la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas.
3. **Suprimido.**
4. **En el marco de la legislación estatal**, la Generalidad colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro en Cataluña.
5. **Suprimido”.**

Artículo 121. Comercio y ferias

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de comercio y ferias, que incluye la regulación de la actividad ferial no internacional y la ordenación administrativa de la actividad comercial, la cual a su vez incluye:

- a) La definición de la actividad, la fijación de las condiciones y los requisitos administrativos necesarios para su ejercicio y de los lugares y establecimientos donde se ejerce, y la regulación administrativa del comercio electrónico o del comercio por cualquier otro medio si la empresa, el consumidor o consumidora o el usuario o usuaria del servicio o el producto tiene domicilio en Cataluña.
 - b) La regulación administrativa de todas las modalidades de venta y de todas las formas de prestación de la actividad comercial, así como de las ventas promocionales y de la venta a pérdida.
 - c) La regulación de los horarios comerciales, **en el marco de la legislación estatal y de acuerdo con el principio de unidad de mercado.**
 - d) La clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales y la regulación de los requisitos y del régimen de instalación, ampliación y cambio de actividad de los establecimientos.
 - e) **La** ejecución de las normas y los estándares de calidad relacionados con la actividad comercial.
 - f) La adopción de las medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado.
2. Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de ferias internacionales celebradas en Cataluña, que incluye:
 - a) La actividad de autorización y declaración de la feria internacional.
 - b) La promoción, la gestión y la coordinación.
 - c) La actividad inspectora, la evaluación y la rendición de cuentas, **de acuerdo con la legislación del Estado.**
 - d) El establecimiento de la reglamentación interna.
 - e) El nombramiento de un delegado o delegada en los órganos de dirección de cada feria.
 3. La Generalidad colabora con el Estado en el establecimiento del calendario de ferias internacionales”.

Artículo 122. Consultas populares

“Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalidad o por los entes locales en el ámbito de sus competencias de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, **con la excepción del referéndum**”.

Artículo 123. Consumo

Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye:

- a) La defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios, proclamados por el artículo 28, y el establecimiento y la aplicación de los procedimientos administrativos de queja y reclamación.
- b) La regulación y el fomento de las asociaciones de los consumidores y los usuarios y su participación en los procedimientos y asuntos que les afecten.
- c) La regulación de los órganos y los procedimientos de arbitraje en materia de consumo, en el marco de la legislación estatal.
- d) La formación y la educación en el consumo.
- e) La definición de consumidor o consumidora, **en el marco de la legislación estatal**.
- f) La regulación de la información, **en materia de consumidores y usuarios**”.

Artículo 124. Cooperativas y economía social

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de cooperativas que realizan mayoritariamente su actividad con los socios respectivos en Cataluña o que, aunque no ejerzan mayoritariamente su actividad en Cataluña, tienen en ella su domicilio **social**”.

2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye la organización y el funcionamiento de las cooperativas, los cuales a su vez incluyen:
 - a) La definición, la denominación y la clasificación.
 - b) Los criterios sobre fijación del domicilio.
 - c) Los criterios rectores de actuación.
 - d) Los requisitos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
 - e) La calificación, la inscripción y la certificación en el registro correspondiente, **de acuerdo con la legislación del Estado**.
 - f) Los derechos y deberes de los socios.
 - g) El régimen económico y la documentación **social**.
 - h) La **conciliación**.
 - i) Los grupos cooperativos y las formas de colaboración económica de las cooperativas.
3. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye la regulación y el fomento del movimiento cooperativo, en especial para promover las formas de participación en la empresa, el acceso de los trabajadores a los medios de producción y la cohesión social y territorial. La regulación y el fomento del movimiento cooperativo incluyen:
 - a) La regulación del asociacionismo cooperativo.
 - b) La prestación de asistencia y asesoramiento a las cooperativas.
 - c) La enseñanza y la formación cooperativas.
 - d) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.
4. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el **fomento** de la economía social”.

Artículo 125. Corporaciones de derecho público y profesiones tituladas

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de colegios profesionales, academias, cámaras agrarias, cámaras de comercio, de industria y de navegación y otras corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, **sin perjuicio de las competencias estatales**, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
 - a) La regulación del modelo organizativo, de la organización interna, del funcionamiento y del régimen económico, presupuestario y contable, así como del régimen de colegiación y adscripción, de los derechos y deberes de sus miembros y del régimen disciplinario.
 - b) La creación, la atribución de funciones y **la determinación de los requisitos para ser miembros de las mismas**.
 - c) La tutela administrativa.
 - d) El establecimiento del sistema y del procedimiento electorales aplicables a la elección de los miembros de las corporaciones.
 - e) La determinación del ámbito territorial y la posible agrupación dentro de Cataluña.
2. **Suprimido.**
3. Las cámaras de comercio, industria y navegación, previo **acuerdo de la Generalidad con el Estado, según establece el Título V**, pueden ejercer funciones de comercio exterior y destinar recursos camerales a las mismas.
4. Corresponde a la Generalidad, en materia del ejercicio de profesiones tituladas, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
 - a) La determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas y el acceso al ejercicio profesional.
 - b) El establecimiento de los derechos y las obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades.

- c) La regulación del secreto profesional y de las garantías ante el intrusismo y de las actuaciones irregulares, así como la regulación de las prestaciones profesionales de carácter obligatorio.
- d) El régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas”.

Artículo 126. Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de ordenación del crédito, de la banca, de los seguros y de las mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social, la competencia **compartida** sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social, las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y otras mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social que tengan el domicilio en **Cataluña**.
2. Corresponde a la Generalidad, en materia de ordenación del crédito, de la banca, de los seguros y de las mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social, la competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de **las entidades de crédito** que no sean cajas de ahorro, de las cooperativas de crédito y de las entidades físicas y jurídicas que actúan en el mercado asegurador a las que no hace referencia el apartado 1 que tengan el domicilio en **Cataluña**.
3. **Suprimido.**
4. **Suprimido.**
5. **Suprimido.**
6. **Suprimido.**
7. **Suprimido.**
8. **Suprimido.**
9. **Suprimido.**

Artículo 127. Cultura

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de cultura, salvo lo dispuesto en los apartados 2 y 3. Esta competencia exclusiva comprende en todo caso:

- a) Las actividades artísticas y culturales, con relación a las cuales incluye en todo caso:

Primero. La regulación y la ejecución de medidas sobre producción, distribución y condiciones de venta al público de libros y publicaciones periódicas en cualquier soporte, así como la gestión del depósito legal y el otorgamiento de los códigos de identificación.

Segundo. La regulación y la inspección de las salas de exhibición cinematográfica, las medidas de protección de la industria cinematográfica y el control y la concesión de licencias de doblaje a **las empresas distribuidoras domiciliadas en Cataluña.**

Tercero. La calificación de las películas y los materiales audiovisuales en función de la edad y de los valores culturales.

Cuarto. La promoción, la planificación, la construcción y la gestión de equipamientos culturales situados en Cataluña, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

Quinto. El establecimiento de medidas fiscales de incentiación de las actividades culturales en los tributos sobre los que la Generalidad tenga competencias normativas.

- b) El patrimonio cultural **de Cataluña**, con relación al cual incluye en todo caso:

Primero. La regulación y la ejecución de medidas destinadas a garantizar el enriquecimiento y la difusión del patrimonio cultural de Cataluña y a facilitar su acceso.

Segundo. La regulación y la ejecución de medidas de inspección, inventario y restauración del patrimonio arquitectónico, arqueológico, científico, técnico, histórico, artístico, etnológico y cultural en general.

Tercero. El establecimiento del régimen jurídico de las actuaciones sobre bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio cultural de Cataluña y la determinación del régimen jurídico de los bienes inmuebles, así como la declaración y la gestión de estos bienes, **con la excepción de aquéllos que forman parte del Patrimonio Nacional o se encuentran adscritos a servicios públicos gestionados por el Estado.**

Cuarto. La protección del patrimonio cultural de Cataluña, que incluye la conservación, la reparación, el régimen de vigilancia y el control de los bienes, sin perjuicio de la competencia estatal para la defensa de los bienes integrantes de este patrimonio contra la exportación y la expoliación.

- c) Los archivos, las bibliotecas, los museos y los demás centros de depósito cultural que no son de titularidad estatal, con relación a los cuales incluye en todo caso:

Primero. La creación, la gestión, la protección y el establecimiento del régimen jurídico de los centros que integran el sistema de archivos y el sistema bibliotecario, de los museos y de los demás centros de depósito cultural.

Segundo. El establecimiento del régimen jurídico de los bienes documentales, bibliográficos y culturales que están depositados en los mismos.

Tercero. La conservación y la recuperación de los bienes que integran el patrimonio documental y bibliográfico catalán.

- d) **Suprimido.**

- e) El fomento de la cultura, con relación al cual incluye:

Primero. El fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, audiovisuales, literarias, de danza, de circo y de artes combinadas llevadas a cabo en Cataluña.

Segundo. La promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Cataluña.

Tercero. La proyección internacional de la cultura catalana.

2. Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia ejecutiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal.
3. En las actuaciones que el Estado realice en Cataluña en materia de fomento cultural o de inversión en bienes y equipamientos culturales y en materia de adquisiciones por cualquier título en las que deba determinarse el porcentaje de los bienes que corresponden a la Generalidad, se requiere el informe previo de la **Generalidad**, y la posición expresada por la Generalidad debe ser *determinante* para el Estado. En el caso de las actividades que el Estado lleve a cabo con relación a la proyección internacional de la cultura catalana, requiere el **acuerdo de la Generalidad con el Estado**".

– Ha de observarse que el carácter “determinante” de la posición expresada por la Generalidad no resulta congruente con su intervención mediante la emisión de un informe previo, del que no se indica su carácter vinculante.

– Por otra parte, ha de tenerse presente que a este mismo artículo se han presentado las enmiendas 2 y 3 por parte del Sr. Labordeta Subías del G. Parlamentario Mixto.

La enmienda 2 propone la modificación de la letra d), del apartado 1 de este artículo para darle la siguiente redacción:

- d) “Los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón, que deben integrarse en el sistema de archivos de Cataluña. Para la gestión eficaz de los fondos comunes, y sin perjuicio de las competencias de otras Comunidades Autónomas con relación a sus fondos propios situados en el citado Archivo, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón mediante la correspondiente norma del Estado, en el que tendrán participación preeminente la Generalidad de Cataluña y otras Comunidades Autónomas”.

Y la enmienda 3 propone dar al artículo 127.2 la siguiente redacción.

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en Cataluña, salvo el Archivo de la Corona de Aragón, que incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal”.

Artículo 128. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas y de calidad

1. Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia exclusiva sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el cual a su vez incluye:
 - a) La determinación de los posibles niveles de protección de los productos, su régimen y sus condiciones, así como los derechos y las obligaciones que se derivan.
 - b) El régimen de titularidad de las denominaciones.
 - c) La regulación de las formas y condiciones de producción y comercialización de los productos, así como el régimen sancionador aplicable.
 - d) El régimen de la organización administrativa de la denominación de origen o mención de calidad, referida tanto a la gestión como al control de la producción y la comercialización.
2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye el reconocimiento de las denominaciones o las indicaciones, la aprobación de sus normas **reguladoras** y todas las facultades administrativas de gestión y control sobre la actuación de las denominaciones o las indicaciones, especialmente las que derivan de la eventual tutela administrativa sobre los órganos de la denominación y del ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones del régimen de la denominación.

3. Suprimido.

4. La Generalidad ejerce sobre su territorio las obligaciones de protección derivadas del reconocimiento por la propia Generalidad de una denominación de origen o de una indicación geográfica protegida. Las autoridades **correspondientes** deben asumir la protección de las denominaciones y de las indicaciones geográficas y de calidad catalanas fuera del territorio de Cataluña y ante las correspondientes instituciones de protección europeas e internacionales desde el momento en que la Generalidad las reconoce, sin perjuicio del control judicial a que se someta la declaración de reconocimiento.

Artículo 129. Derecho civil

1. “Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia exclusiva en materia de derecho **catalán**, que incluye la determinación del sistema **de fuentes**, de las reglas relativas a la aplicación y a la eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros y los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del derecho de competencia estatal.
2. **Suprimido”**.

Artículo 130. Derecho procesal

“Corresponde a la Generalidad dictar las normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho **civil catalán”**.

Artículo 131. Educación

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas **postobligatorias** que no conducen a la obtención de un título académico y profesional estatal **o a una certificación con validez en todo el Estado**, y sobre los centros docentes en que se imparten estas enseñanzas.
2. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria y con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico y profesional estatal, la competencia **exclusiva**, e incluye, en todo caso, las siguientes materias:
 - a) **La regulación** de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados por la programación, en su territorio.
 - b) **La creación** y el régimen de los centros públicos.
 - c) La inspección y la evaluación general del sistema educativo; la innovación, la investigación y la experimentación educativas, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.
 - d) **Pasa al 131.3.**
 - e) **Pasa al 131.3.**
 - f) La formación y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la **educación**.
 - g) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos.
 - h) **Pasa al 131.3.**
3. Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal** y en el marco de los principios establecidos por el Estado para desarrollar los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza y en materia de enseñanza **no universitaria**, la competencia compartida sobre:
 - a) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

- b) El acceso a la educación, y el establecimiento y la regulación de los criterios de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes.
 - c) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.
 - d) La programación de la enseñanza y su definición.
 - e) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.
 - f) La participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos.
 - g) La adquisición y pérdida de la condición de funcionario o funcionaria docente de la administración educativa y el desarrollo de sus derechos y deberes básicos.
 - h) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas.
 - i) El régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.j) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.
4. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales”.

Artículo 132. Emergencias y protección civil

1. “Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y la ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y la coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, sin perjuicio de las facultades de los gobiernos locales en esta materia.

2. La Generalidad, en los casos relativos a emergencias y protección civil de alcance superior en Cataluña, debe promover mecanismos de colaboración con otras comunidades autónomas y con el Estado.
3. Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal, la competencia ejecutiva de la legislación del Estado en materia salvamento marítimo**”.

Artículo 133. Energía y minas

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de **energía**. Esta competencia incluye en todo caso:
 - a) **En los términos que determine la legislación estatal**, la regulación de las actividades de producción, almacenaje y transporte de energía, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones que transcurran íntegramente por el territorio de Cataluña y el ejercicio de las actividades de **inspección** y control de **las** instalaciones existentes en Cataluña.
 - b) La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Cataluña, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de intervención, inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña.
 - c) El establecimiento de normas **complementarias** de calidad de los servicios de suministro de energía.
 - d) El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.
 - e) **Suprimido.**
 - f) **Suprimido.**
2. La Generalidad participa mediante la emisión de un informe preceptivo en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de las instalaciones de producción y transporte de energía si estas superan el territorio de Cataluña o si la energía se aprovecha fuera de este territorio.

3. La Generalidad participa en **la regulación** del sector de **la energía** y en la planificación de ámbito estatal que afecte al territorio de Cataluña.
4. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida sobre el régimen **minero**. Esta competencia incluye, en todo caso, la regulación y el régimen de intervención administrativa y control de las minas y los recursos mineros situados en Cataluña y de las actividades extractivas que se lleven a cabo”.

Artículo 134. Deporte y tiempo libre

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso:
 - a) El fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica física y del deporte en cualquier parte de Cataluña, en todos los niveles sociales.
 - b) El fomento de la proyección exterior del deporte catalán para garantizar que las federaciones catalanas participen en competiciones oficiales de ámbito europeo e internacional, **de acuerdo con la normativa estatal, internacional y la Carta Olímpica**.
 - c) La regulación de los órganos jurisdiccionales y arbitrales en materia de deporte.
 - d) La regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo.
 - e) **Suprimido**.
 - f) La regulación en materia de disciplina deportiva, competitiva y electoral de las entidades que promueven y organizan la práctica deportiva.
 - g) El fomento y la promoción del asociacionismo deportivo.
 - h) El registro de las entidades que promueven y organizan la práctica de la actividad física y deportiva con sede social en Cataluña.

- i) La planificación de la red de equipamientos deportivos de Cataluña y la promoción de su ejecución.
 - j) El control y el seguimiento médico deportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva, así como la regulación **complementaria** del dopaje en el ámbito del deporte y de la actividad física.
 - k) La regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, **en los términos que determine la legislación estatal**.
 - l) La garantía de la salud de los espectadores y de las demás personas implicadas en la organización y el ejercicio de la actividad física y deportiva, así como de la seguridad y el control sanitarios de los equipamientos deportivos.
 - m) El desarrollo de la investigación científica en materia deportiva.
2. **Suprimido.**
3. La Generalidad participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tienen por objeto el desarrollo del deporte.
4. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de tiempo libre, que incluye, en todo caso, el fomento y la regulación de las actividades que se lleven a cabo en Cataluña y el régimen jurídico de las entidades, públicas o privadas, que tengan por finalidad el ejercicio de actividades de tiempo libre.
5. La Generalidad participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del tiempo libre”.

Artículo 135. Estadística

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre estadística de interés de la Generalidad, que incluye en todo caso:

- a) La planificación estadística.
 - b) La organización administrativa.
 - c) La creación de un sistema estadístico oficial propio de la Generalidad.
2. La Generalidad participa y colabora en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico”.

Artículo 136. Función pública y personal al servicio de las administraciones públicas catalanas

“Corresponde a la Generalidad, en materia de función pública, respetando el principio de autonomía local:

- a) **Suprimido.**
- b) La competencia compartida **sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones catalanas.**
- c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la **adaptación** a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal”.

Artículo 137. Vivienda

“Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso:

- a) La planificación, la ordenación, la gestión, la inspección y el control de la vivienda de acuerdo con las necesidades sociales y de equilibrio territorial.
- b) **Suprimido.**
- c) El establecimiento de prioridades y objetivos de la actividad de fomento de las administraciones públicas de Cataluña en materia de vivienda y la adopción de las medidas necesarias para su logro, tanto en relación con el sector público como con el privado.
- d) La promoción pública de viviendas.

- e) La regulación **administrativa** del comercio referido a viviendas y la adopción de medidas de protección y disciplinarias en este ámbito.
- f) Las normas técnicas, la inspección y el control sobre la calidad de la construcción.
- g) Las normas sobre la habitabilidad de las viviendas.
- h) La innovación tecnológica y la sostenibilidad aplicable a las viviendas.
- i) La normativa sobre conservación y mantenimiento de las viviendas y su aplicación.
- j) Las condiciones de los edificios para la instalación de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable, **en los términos que determine la legislación estatal**".

Artículo 138. Inmigración

1. "Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de régimen de acogida e integración de las personas inmigradas, que incluye en todo caso:
 - a) **Suprimido.**
 - b) **Suprimido.**
 - c) El establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida e integración de las personas inmigradas.
 - d) La promoción y la integración de las personas regresadas y la ayuda a las mismas, impulsando las políticas y las medidas pertinentes que faciliten su regreso.
2. **Suprimido.**
3. **Por acuerdo de la Generalidad con el Estado**, deben establecerse:
 - a) El número, el lugar de origen y la capacitación profesional del cupo de personas inmigrantes con destino a Cataluña, de acuerdo con las necesidades y las previsiones de trabajo y de desarrollo económico.

- b) Las decisiones estatales sobre inmigración, tanto las relativas a las normas sobre extranjería como los acuerdos internacionales y los actos ejecutivos de especial trascendencia para Cataluña”.

Artículo 139. Industria, artesanía, control metrológico y contraste de metales

1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado
2. Esta competencia exclusiva incluye en todo caso:
 - a) La ordenación de los sectores y de los procesos industriales en Cataluña.
 - b) **Suprimido.**
 - c) La promoción y la regulación **adicional** de la calidad, la innovación y la investigación industriales, así como la promoción y la regulación de los organismos de normalización y de las entidades de acreditación de ámbito autonómico.
 - d) La **ejecución** y el régimen **complementario** de intervención administrativa en las actividades industriales que puedan producir impacto en la seguridad o la salud de las personas.
 - e) **Suprimido.**
2. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida sobre la planificación de la industria, de acuerdo con los principios que establezca el Estado en materia de planificación general de la economía. En todo caso, corresponde a la Generalidad la competencia para ejecutar los planes estatales de sectores industriales y de reindustrialización.
3. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de artesanía, que incluye en todo caso:
 - a) La regulación y las medidas administrativas de ejecución relativas a las empresas artesanas, la condición de artesano o artesana, los productos y las zonas geográficas de interés artesanal.

- b) La adopción y la ejecución de medidas de fomento de la competitividad, la capacitación y el desarrollo de las empresas artesanales, la promoción de sus productos y la creación de canales de comercialización.
4. Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de control metrológico, que incluye en todo caso:
- a) La aprobación del modelo, la verificación primitiva, la verificación después de reparación o modificación, la verificación periódica y la vigilancia y la inspección de los modelos de instrumentos, aparatos, medios y sistemas para pesar, medir o contar.
 - b) La habilitación de los laboratorios oficiales de verificación metrológica.
 - c) El establecimiento, la **organización** y la gestión del Registro de Control Metrológico de Cataluña.
5. Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de contraste de metales”.

Artículo 140. Infraestructuras de transporte y de comunicaciones

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre puertos, aeropuertos, helipuertos y demás infraestructuras de transporte situados en Cataluña que no tengan la calificación de **interés general**. Esta competencia incluye en todo caso:
- a) El régimen jurídico, la planificación y la gestión de todos los puertos y aeropuertos, instalaciones portuarias y aeroportuarias, instalaciones marítimas menores, estaciones terminales de carga en recintos portuarios y aeroportuarios y demás infraestructuras de transporte que no tengan la calificación de interés **general**.
 - b) La gestión del dominio público necesario para prestar el servicio, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones dentro de los recintos portuarios o aeroportuarios.

- c) El régimen económico de los servicios portuarios y aeroportuarios, especialmente las potestades tarifaria y tributaria y la percepción y la recaudación de todo tipo de tributos y gravámenes relacionados con la utilización de la infraestructura y del servicio que presta.
 - d) La delimitación de la zona de servicios de los puertos o los aeropuertos, **en los términos que determine la legislación estatal y la determinación** de los usos, equipamientos y actividades complementarias dentro del recinto del puerto o el aeropuerto o de otras infraestructuras de transporte.
2. La Generalidad participa en los organismos de ámbito supra-autonómico que ejercen funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en Cataluña que son de titularidad estatal.
 3. La calificación de interés general por ley del Estado de un puerto o un aeropuerto situado en Cataluña requiere **el informe previo de la Generalidad** y *su gestión corresponde a la Generalidad, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional tercera. Suprimida.*
 4. Corresponde a la Generalidad la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general, **en los términos que determine la legislación estatal.**
 5. **Suprimido.**
 6. **Suprimido.**
 7. **Suprimido.**
 8. **Suprimido.**
 9. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de red viaria **no declarada de interés general en todo el ámbito territorial de Cataluña, integrada por:**
 - a) La ordenación, la planificación y la gestión integrada de la red viaria **de Cataluña.**
 - b) El régimen jurídico y financiero de los elementos de la red viaria de los que es titular la Generalidad.
 - c) La conectividad de los elementos que integran la red viaria de Cataluña entre ellos o con otras infraestructuras de transporte u otras redes.

10. **Suprimido.**

11. Corresponde a la Generalidad, en materia de red ferroviaria, la competencia exclusiva sobre las infraestructuras de las que es titular y la participación en la planificación y la gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en **Cataluña, en los términos que determine la legislación del Estado.**

12. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de comunicaciones electrónicas, que incluye en todo caso:

a) **Promover** de un conjunto mínimo de servicios de acceso universal.

b) La garantía **adicional** de la interoperabilidad de los sistemas y de los equipos de recepción de los servicios de comunicaciones electrónicas y de los contenidos que se distribuyen y de acceso a estos servicios y contenidos.

c) **Suprimido.**

13. Corresponde a la Generalidad, en materia de gestión del espacio radioeléctrico y en el marco de la planificación estatal, la competencia ejecutiva, **en los términos que determine la legislación estatal**, sobre las comunicaciones electrónicas dentro del territorio de Cataluña, **incluida la supervisión de las reglas de comunicación electrónicas”.**

Téngase en cuenta en relación con la última mención del apartado 3 que la disposición adicional tercera queda suprimida por la enmienda 11 del G. P. Socialista.

Artículo 141. Juego y espectáculos

1. “Corresponde a la Generalidad, **en el marco de la legislación estatal**, la competencia *exclusiva* en materia de juego, apuestas y casinos, que incluye en todo caso:

a) La creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, así como la regulación de las empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas acti-

vidades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.

- b) La regulación y el control de los locales, las instalaciones y los equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.
- c) La determinación del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la lleven a cabo.

2. **Suprimido.**

3. **Suprimido.**

4. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la **ordenación** del sector, el régimen de intervención **administrativa** y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos”.

La introducción de la referencia al “marco de la legislación estatal” en el apartado 1 no resulta demasiado congruente con la calificación de dicha competencia como “exclusiva”.

Artículo 142. Juventud

1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de **juventud**, y que incluye en todo caso:
 - a) El diseño, la aplicación y la evaluación de políticas, planes y programas destinados a la juventud.
 - b) La promoción del asociacionismo juvenil, de las iniciativas de participación de la gente joven, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.
 - c) La regulación, la gestión, la intervención y la policía administrativa de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.
2. Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la suscripción de acuerdos con enti-

dades internacionales y la participación en las mismas en colaboración con el Estado o de forma autónoma, si lo permite la normativa de la correspondiente entidad, y en todo caso la tramitación de documentos otorgados por entidades internacionales que afecten a personas, instalaciones o entidades con residencia en Cataluña”.

Artículo 143. Lengua propia

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, **de los usos**, así como la normalización lingüística del catalán.
2. Corresponde a la Generalidad y al Conselh Generau de Arán la competencia sobre la normalización lingüística del occitano, denominado aranés en Arán”.

Artículo 144. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de medio **ambiente** y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso:
 - a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de la tramitación y aprobación de estos instrumentos.
 - b) La regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, las instalaciones y las actividades situadas en Cataluña y de los planes y los programas que afecten a su territorio, con independencia de la administración competente para su autorización o para su aprobación, según corresponda.
 - c) El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.

- d) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la **biodiversidad y la adopción de medidas sobre el medio ambiente marino y acuático en aguas interiores**.
 - e) La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos.
 - f) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con **origen** en Cataluña y sobre su gestión y traslado y su disposición final.
 - g) La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo y subsuelo.
 - h) La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en aguas territoriales correspondientes al litoral de Cataluña y de los efectuados en aguas superficiales y subterráneas que no pasan por otra comunidad **autónoma**.
 - i) La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación, con independencia de la administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.
 - j) La regulación del régimen de **autorización y seguimiento** de emisión de gases de efecto invernadero.
 - k) La regulación y la promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos, procesos productivos o conductas respetuosas hacia el medio ambiente.
 - l) La prevención, la restauración y la reparación de daños al medio ambiente y el correspondiente régimen sancionador.
2. Corresponde a la Generalidad, en materia de espacios naturales, la competencia **compartida**, que incluye, en todo caso, la regulación y la declaración de las figuras de protección, delimitación, planificación y gestión de espacios naturales y de hábitats protegidos situados en Cataluña.

3. La Generalidad, en el caso de los espacios naturales que superan el territorio de Cataluña, debe **promover** los instrumentos de colaboración con otras comunidades autónomas para crear, delimitar, regular y gestionar dichos espacios, **en los términos que determine la legislación estatal**.
4. La declaración y la delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal requiere el acuerdo previo de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado. Si el espacio está situado íntegramente en el territorio de Cataluña, la gestión corresponde a la Generalidad; si supera este territorio, se aplica lo establecido en el apartado 3.
5. **Suprimido.**
6. **Suprimido.**
7. La Generalidad ejerce sus competencias mediante el Cuerpo de Agentes Rurales, competentes en la vigilancia, el control, la protección, la prevención integral y la colaboración en la gestión del medio **ambiente**".

Artículo 145. Mercados de valores y centros de contratación

“Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de mercados de valores y centros de contratación situados en **Cataluña**.

- a) La creación, la denominación, la autorización y la supervisión de los mercados de valores y de los sistemas organizados de negociación.
- b) La regulación y las medidas administrativas de ejecución sobre organización, funcionamiento, disciplina y régimen sancionador de las sociedades rectoras de mercados de valores.
- c) El control de la emisión, la admisión, la suspensión, la exclusión y el establecimiento de requisitos adicionales de admisión de los valores que se negocian exclusivamente en estos mercados, así como la inspección y el control.

- d) La acreditación de las personas y de las entidades para ser miembros de estos mercados.
- e) **Suprimido.**
- f) El establecimiento de mecanismos adicionales de **información pública** con relación a las emisiones, los agentes y el funcionamiento de los mercados de valores.
- g) El establecimiento de las fianzas que deben constituir los miembros de las bolsas de valores en garantía de las operaciones pendientes de liquidación.
- h) Los actos de ejecución reglados que **le atribuya** la legislación estatal”.

Artículo 146. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual

1. Corresponde a la Generalidad, en materia de servicios de radio y televisión, así como de cualquier otro servicio de comunicación audiovisual, en todo caso:
 - a) La competencia exclusiva sobre la regulación de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalidad, así como sobre el establecimiento de los principios básicos relativos a la creación y la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local, sin perjuicio del principio de autonomía local.
 - b) La competencia compartida sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Cataluña, así como sobre las ofertas de servicios de comunicación audiovisual si se distribuyen **exclusivamente** en el territorio de Cataluña.
2. **Suprimido.**
3. **Suprimido”.**

Artículo 147. Notariado y registros públicos

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de notariado y de registros públicos de la propiedad y mercantiles y **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia ejecutiva, que **podrá incluir**:
 - a) El nombramiento de los notarios y los registradores de la propiedad y mercantiles, mediante la convocatoria, administración y resolución de las oposiciones libres y restringidas y de los concursos, que debe regular, convocar y llevar a cabo hasta la formalización de los nombramientos. Para la provisión de las notarías y de los registros, los candidatos deben ser admitidos en igualdad de derechos, y deben acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho catalanes en la forma y con el alcance que establecen el Estatuto y las leyes.
 - b) **Suprimido.**
 - c) El establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales, que incluye la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios.
 - d) **Suprimido.**
2. **Suprimido.**
3. Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia ejecutiva en materia de Registro Civil, que en todo caso incluye el nombramiento de sus encargados, interinos y sustitutos, el ejercicio con relación a estos de la función disciplinaria, así como la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones. Estos encargados deben acreditar el conocimiento de la lengua y el derecho catalanes en la forma y con el alcance que establecen el Estatuto y las leyes”.

Artículo 148. Obras públicas

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de obras públicas que se ejecutan en Cataluña y que no han sido calificadas de interés **general** o no afectan a otra comunidad autónoma. Esta competencia incluye, en todo caso, la planificación, la construcción y la financiación.
2. **Suprimido.**
3. **Suprimido”.**

Artículo 149. Ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y del urbanismo

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de ordenación del territorio y del paisaje, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
 - a) El establecimiento de las directrices de ordenación y gestión del territorio, del paisaje y de las actuaciones que inciden en los mismos.
 - b) El establecimiento y la regulación de las figuras de planeamiento territorial y del procedimiento para su tramitación y aprobación.
 - c) El establecimiento y la regulación de las figuras de protección de espacios naturales y de corredores biológicos, **en los términos que determine la legislación estatal.**
 - d) Las previsiones sobre ubicaciones de las infraestructuras y los equipamientos **de competencia de la Generalidad.**
 - e) La determinación de medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.
2. La determinación de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en Cataluña requiere el **informe de la Generalidad.**

3. Corresponde a la Generalidad, en materia de ordenación del litoral **y en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
 - a) **Suprimido.**
 - b) **La gestión** del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar.
 - c) El establecimiento y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo terrestre, **respetando la legislación estatal.**
 - d) La ejecución de obras y actuaciones en el litoral catalán, **respetando las competencias del Estado.**
4. Corresponde a la Generalidad la ejecución y la gestión de las obras de interés general situadas en el litoral catalán, de acuerdo con lo establecido por el artículo 148.5. Corresponde a la Generalidad, en materia de urbanismo, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso:
 - a) La regulación del régimen urbanístico del suelo, que incluye, en todo caso, la determinación de los criterios sobre los distintos tipos de suelo y sus usos.
 - b) La regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad.
 - c) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, así como de su procedimiento de tramitación y aprobación.
 - d) La política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo.
 - e) La protección de la legalidad urbanística, que incluye, en todo caso, la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística.

6. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas en el marco de la **legislación estatal**".

Artículo 150. Organización de las administraciones públicas catalanas

“Corresponde a la Generalidad, en materia de organización de **su administración**, respetando el **tratamiento común de los ciudadanos**, la competencia exclusiva sobre:

- a) La estructura, la regulación de los órganos y **centros** directivos públicos, el funcionamiento y la articulación territorial.
- b) Las distintas modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, incluyendo **el desarrollo normativo de** las formas de personificación públicas y privadas”.

Artículo 151. Organización territorial

“Corresponde a la Generalidad la competencia **compartida** sobre organización territorial y población de los entes locales, que incluye en todo caso:

- a) La determinación, la creación, la modificación y la supresión de los entes que configuran la organización territorial de Cataluña, **cuya autonomía no esté constitucionalmente garantizada**.
- b) La creación, la supresión y la alteración de los términos tanto de los municipios como de los entes locales de ámbito territorial inferior; la denominación, la capitalidad y los símbolos de los municipios y de los demás entes locales; los topónimos, y la determinación de los regímenes especiales.
- c) El establecimiento, **mediante ley**, de procedimientos de relación entre los entes locales y la población, **respetando la autonomía local**.

Artículo 152. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica

1. “La Generalidad puede establecer una planificación de la actividad económica en el marco de las directrices que establezca la planificación general del Estado.
2. Corresponde a la Generalidad el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye en todo caso:
 - a) El desarrollo de los planes estatales **que así lo dispongan**
 - b) La participación en la planificación estatal por **acuerdo de la Generalidad con el Estado.**
 - c) **La gestión** de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, **cuando así se acuerde mediante convenio.**
3. Corresponde a la Generalidad la **competencia** sobre la ordenación y la promoción de la actividad económica, **en el marco de la legislación estatal”.**

Artículo 153. Políticas de género

“Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia *exclusiva* en materia de políticas de género, que incluye en todo caso:

- a) La planificación, el diseño, la ejecución, la evaluación y el control de normas, planes y directrices generales en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo que tengan que ejecutarse con carácter unitario para todo el territorio de Cataluña.
- b) La promoción del asociacionismo de mujeres que ejercen actividades relacionadas con la igualdad y la no discriminación y la promoción de las iniciativas de participación.
- c) La regulación de las medidas y los instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su

detección y prevención, así como la regulación de servicios y recursos destinados a conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia”.

La definición de la competencia como exclusiva no resulta congruente con su determinación “en los términos que determine la legislación estatal”.

Artículo 154. Promoción y defensa de la competencia

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia **compartida** en materia de promoción de la competencia en **los mercados**.”
2. **Suprimido.**
3. **Suprimido.**
4. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el **establecimiento** del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el territorio de **Cataluña**. También le corresponde el establecimiento, la regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos que se sigan ante el mismo”.

Artículo 155. Propiedad intelectual e industrial

No hay enmiendas del G.P. Socialista a este artículo de la propuesta.

Artículo 156. Protección de datos de carácter personal

“Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de protección de datos de carácter personal, **sin perjuicio de las garantías de los derechos fundamentales en esta materia**, que incluye en todo caso:

- a) La **gestión**, la inscripción y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal creados o gestionados por las instituciones públicas de Cataluña, la Administración de la Generalidad, las administraciones locales de Cataluña, las entidades autónomas y las demás entidades de derecho público o privado que dependen de las administraciones autonómica o locales o que prestan servicios o realizan actividades por cuenta propia a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta, y las universidades que integran el sistema universitario catalán.
- b) La **inscripción** y el control de los ficheros o los tratamientos de datos de carácter personal privados creados o gestionados por personas físicas o jurídicas con relación a materias que son competencia de la Generalidad o de los entes locales de Cataluña si el tratamiento se efectúa en Cataluña.
- c) La inscripción y el control de los ficheros y los tratamientos de datos que creen o gestionen las corporaciones de derecho público que ejerzan sus funciones exclusivamente en el ámbito territorial de Cataluña.
- d) La constitución de una autoridad independiente, designada por el Parlamento, que vele por la garantía del derecho a la protección de datos personales en el ámbito de las competencias de la Generalidad”.

Artículo 157. Publicidad

“Corresponde a la Generalidad la competencia **compartida** sobre la regulación de la actividad publicitaria”.

Artículo 158. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva sobre los centros y las estructuras de investigación **de** la Generalidad y sobre los proyectos que esta financia, que incluye en todo caso:

- a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos.
 - b) La organización, el régimen de funcionamiento, el control, el seguimiento y la acreditación de los centros y las **estructuras** situados en Cataluña.
 - c) La coordinación de los centros y de las estructuras de investigación de Cataluña, **en los términos que determine la legislación estatal**.
 - d) La regulación y la gestión de las becas y de las ayudas **convocadas y financiadas por** la Generalidad.
 - e) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación en centros y proyectos que son competencia de la Generalidad, **respetando la legislación del Estado**.
 - f) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados.
2. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Generalidad en materia de política de investigación, desarrollo e innovación deben fijarse **por acuerdo de la Generalidad con el Estado**. Asimismo, deben establecerse los sistemas de participación de la Generalidad en la fijación de las políticas que afecten a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales”.

Artículo 159. Régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad en las administraciones públicas catalanas

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas catalanas y **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia exclusiva sobre:
 - a) **Sus** medios necesarios para ejercer las funciones administrativas, incluyendo el régimen de los bienes de dominio público y patrimoniales.

- b) Las potestades de control, inspección y sanción en todos los ámbitos materiales de competencia de la Generalidad.
2. **Suprimido.**
3. Corresponde a la Generalidad, con relación a los contratos de las administraciones públicas de Cataluña:
- a) **Suprimido.**
 - b) *La competencia compartida en todo lo no atribuido a la competencia exclusiva de la Generalidad por la **letra a.***
4. Corresponde a la Generalidad, en materia de expropiación forzosa, la competencia ejecutiva, en todo caso, para:
- a) y **determinar** los supuestos, las causas y las condiciones en que las administraciones pueden ejercer la potestad expropiatoria.
 - b) Establecer las reglas de valoración de los bienes expropiados según la naturaleza y la función social que tengan que cumplir estos bienes, **en los términos que determine la legislación estatal.**
 - c) Crear y regular un órgano propio para la determinación del justiprecio y fijar su procedimiento.
5. Corresponde a la Generalidad, en materia de **responsabilidad patrimonial, y en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia **compartida** para determinar su procedimiento y la competencia compartida para establecer las causas que pueden originar responsabilidad y los criterios de imputación y de indemnización aplicables con relación a las reclamaciones dirigidas a la Generalidad, de acuerdo con el sistema de responsabilidad administrativa que establece la legislación estatal.
6. Las competencias de la Generalidad relacionadas en los apartados 1, 3, 4 y 5 deben ejercerse respetando el principio de autonomía local”.

La mención contenida en el apartado 3 b) carece de sentido al haberse suprimido la letra a). Igualmente, ha de corregirse, en su caso, el apartado 4 a) para suprimir la conjunción “y”.

Artículo 160. Régimen local

1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de régimen local, **respetando la normativa básica estatal y el principio de autonomía local**, que incluye en todo caso:
 - a) Las relaciones entre las instituciones de la Generalidad y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Generalidad, incluyendo las distintas formas asociativas, de mancomunación, convencionales y consorciales.
 - b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados por el artículo 84.
 - c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
 - d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales establecidos por el presente Estatuto, y otros órganos complementarios, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos, de las relaciones entre **ellos**, respetando el principio de autonomía local.
 - e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.
 - f) El procedimiento de elaboración y aprobación de las normas locales.
 - g) Las funciones públicas de existencia necesaria en todos los entes locales de Cataluña.
2. **Suprimido.**
3. Corresponden a la Generalidad la competencia compartida en materia de régimen electoral de los municipios por sufragio universal directo y la competencia exclusiva en materia de régimen electoral por sufragio indirecto con relación a los demás entes locales”.

Artículo 161. Relaciones con las entidades religiosas

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de las competencias de la Generalidad.
2. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de libertad religiosa. La Generalidad ejerce esta competencia respetando el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho. Esta competencia incluye en todo caso:
 - a) La gestión del registro estatal de entidades religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, **respetando la legislación del Estado**. La Generalidad debe comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en el registro situado en Cataluña para que sean incorporadas al registro estatal, y debe colaborar y facilitar el intercambio de información.
 - b) El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas estatal en el ámbito de competencias de la Generalidad.
 - c) La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Generalidad de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas estatal.
3. La Generalidad **colabora con** *en* los órganos de ámbito estatal que tienen atribuidas funciones en materia de entidades religiosas”.

Artículo 162. Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de sanidad y salud pública, la competencia exclusiva sobre:
 - a) La organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos **sanitarios**.
 - b) La ordenación farmacéutica.
2. Corresponde a la Generalidad, en todo lo relativo a la sanidad y la salud pública a que no se refiere el apartado 1, la competencia compartida **en los siguientes ámbitos**:
 - a) La ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las prestaciones y los servicios sanitarios, sociosanitarios y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para todos los ciudadanos.
 - b) La ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las medidas y las actuaciones destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efectos sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.
 - c) La planificación de los recursos sanitarios de cobertura pública y la coordinación de las actividades sanitarias privadas con el sistema sanitario público.
 - d) La formación sanitaria especializada, que incluye la acreditación y la evaluación de centros y unidades docentes; la planificación de la oferta de plazas para la formación de especialistas; la gestión de las convocatorias para el acceso a dichas plazas y de los programas de formación de las especialidades y las áreas de capacitación específica; el reconocimiento profesional de títulos de especialistas obtenidos en el extranjero, de acuerdo con los supuestos y los procedimientos establecidos normativamente; la expedición de diplomas de áreas de capacitación específica, y el establecimiento de requisitos de acceso a partir de unos contenidos básicos.

3. Corresponde a la Generalidad la competencia **compartida** sobre el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público. Con relación a la adquisición y pérdida de la condición de personal al servicio de las administraciones públicas y sobre sus derechos y deberes básicos, la Generalidad tiene competencia compartida dentro de los principios establecidos por la legislación básica estatal.
4. La Generalidad participa de forma efectiva, **según establece el Título V**, en la fijación de las bases y en la planificación y la coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública.
5. Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia de productos farmacéuticos, de autorización de los centros de elaboración de productos farmacéuticos y de selección y registro de medicamentos”.

Artículo 163. Seguridad privada. Suprimido

Artículo 164. Seguridad pública

1. “Corresponde a la Generalidad, en materia de seguridad pública, **en los términos que determine la legislación estatal**, la competencia exclusiva sobre:
 - a) La **planificación** de un sistema de seguridad **pública** de Cataluña.
 - b) La **organización** y el mando de la Policía de la Generalidad-Mossos d’Esquadra.
 - c) La **coordinación** de las policías locales.
2. **Suprimido:**
 - a) Las funciones gubernativas sobre el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.
 - b) **Suprimido.**
 - c) La **suprimido.**

- d) La ejecución del régimen de tenencia y uso de armas, municiones y explosivos, su adquisición con destino a los cuerpos policiales de Cataluña y la expedición de las correspondientes licencias.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones para la conservación de la naturaleza, del medio ambiente y de los recursos hidrológicos.
3. La Generalidad, **en los términos que determine la legislación estatal**, participa, mediante una junta de seguridad de composición paritaria entre la Generalidad y el Estado y presidida por la Generalidad, en la coordinación de las políticas de seguridad y de la actividad de los cuerpos policiales del Estado y de Cataluña, en el intercambio de información en el ámbito internacional y en las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países. La Generalidad debe incorporar representantes en todas las delegaciones y todos los grupos de trabajo de colaboración con las policías de otros países en que participe el Estado.
4. La Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de Cataluña y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de **policía**, en los siguientes ámbitos:
- a) La seguridad ciudadana y el orden público.
 - b) La policía administrativa, que incluye la que deriva de la normativa estatal.
 - c) La policía judicial y la investigación criminal, que incluye la investigación de las distintas formas de crimen organizado y terrorismo.
 - d) **Suprimido**".

Artículo 165. Seguridad social

1. "Corresponde a la Generalidad, en materia de seguridad social, la competencia compartida **sobre** seguridad social. Esta competencia incluye en todo caso:

- a) **Suprimido.**
 - b) **Suprimido.**
 - c) La ordenación y el ejercicio de las potestades administrativas sobre las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sobre las instituciones, las empresas y las fundaciones que colaboran con la seguridad social, **así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Cataluña las mutuas de trabajo y enfermedades profesionales.**
 - d) **Suprimido.**
 - e) **Suprimido.**
2. **Suprimido.**

Artículo 166. Servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que incluye en todo caso:
 - a) La regulación y la ordenación de la actividad de servicios sociales, las prestaciones **técnicas** y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de previsión pública.
 - b) La regulación y la ordenación de las entidades, los servicios y los establecimientos públicos y privados que prestan servicios sociales en Cataluña.
 - c) La regulación y la aprobación de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social.
 - d) La intervención y el control de los sistemas de protección social complementaria privados.
2. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las

actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.

3. Corresponde a la Generalidad, en materia de menores:
 - a) La **ejecución** del régimen de la protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados y en situación de riesgo.
 - b) La competencia ejecutiva de la legislación estatal en materia de responsabilidad penal de los menores
 - c) La Generalidad participa, **según establece el Título V**, en la elaboración y la reforma de la legislación penal y procesal que incida en las competencias de menores.
4. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que incluye, en todo caso, las medidas de protección social de las distintas modalidades de familias y su ejecución y control”.

Artículo 167. Símbolos nacionales

A este precepto no ha presentado enmiendas el G. P. Socialista, pese a que la “expresión símbolos nacionales pudiera resultar afectada por la fundamentación de su enmienda 5.

Artículo 168. Sistema penitenciario

A este artículo no ha presentado enmiendas el G. P. Socialista.

Artículo 169. Transportes

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente por el territorio de Cataluña, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Esta competencia incluye en todo caso:

- a) La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades.
- b) **La** intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte.
- c) **Suprimido.**
- d) La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo.
- e) La regulación específica del transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o perecederas y de otros que requieran un régimen específico, **en los términos que determine la legislación estatal.**
- f) La regulación de un sistema de **mediación** en materia de transportes.
- g) La potestad tarifaria sobre transportes terrestres.

2. **Suprimido.**

- 3. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por Cataluña en líneas o servicios de ámbito superior requiere el **informe** previo de la Generalidad.
- 4. La Generalidad participa en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras comunidades autónomas o con el tránsito internacional y determina con el Estado las formas de colaboración pertinentes para la gestión integrada de la red ferroviaria en Cataluña, **de acuerdo con lo previsto en el Título V.**
- 5. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva, **respetando la unidad de mercado**, sobre los centros y los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizadas en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación y la ejecución sobre:
 - a) Los centros de información y distribución de cargas situados en Cataluña.
 - b) **Suprimido.**
 - c) Las estaciones de transporte situadas en Cataluña.

d) El arrendamiento de vehículos localizados en Cataluña.

6. Suprimido.

7. Corresponde a la Generalidad, **en los términos que determine la legislación del Estado**, la competencia *exclusiva* en materia de transporte marítimo y fluvial que transcurra íntegramente **por** Cataluña, que incluye en todo caso:

- a) La regulación, la planificación y la gestión del transporte marítimo y fluvial de pasajeros.
- b) La intervención administrativa por la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades que tengan relación con el transporte marítimo y fluvial.
- c) Los requisitos para el ejercicio de la actividad”.

Artículo 170. Trabajo y relaciones laborales

1. “Corresponde a la Generalidad la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, que incluye en todo caso:

- a) La determinación de un marco de relaciones laborales propio.
- b) Las políticas activas de ocupación, que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes. Los planes o las actividades de formación que superen el ámbito territorial de Cataluña deben acordarse con las demás comunidades autónomas afectadas o con el Estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115.2.
- c) Las calificaciones profesionales en Cataluña.
- d) La intermediación laboral, que incluye la regulación, la autorización y el control de las agencias de colocación con sede en Cataluña.
- e) El desarrollo normativo de la negociación colectiva y el registro de los convenios colectivos de trabajo de las empresas que ejercen su actividad en Cataluña.

- f) **La tramitación (de)** los procedimientos de regulación de ocupación y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos **entre** centros de trabajo situados en Cataluña.
 - g) La prevención de riesgos laborales y la seguridad y la salud en el trabajo.
 - h) La potestad sancionadora de las infracciones del orden social.
 - i) La determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Cataluña.
 - j) **Suprimido.**
 - k) **Suprimido.**
 - l) **Suprimido.**
 - m) La creación y la regulación de los instrumentos de conciliación y **mediación** laborales.
 - n) La **elaboración** del calendario de días festivos que debe regir en todo el territorio de Cataluña.
2. Corresponde a la Generalidad **participar en la competencia exclusiva** sobre la función pública inspectora en materia de trabajo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 136”.

Este último apartado atribuye a la Generalidad la “participación 2 en una competencia “exclusiva” del Estado.

Artículo 171. Turismo

Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye en todo caso:

- a) La ordenación y la planificación del sector turístico
- b) La promoción del turismo, que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero.

- c) La regulación y la clasificación de las empresas y los establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad **pública**.
- d) La regulación de los derechos y los deberes específicos de los usuarios y los prestadores de servicios turísticos y de los medios alternativos de resolución de conflictos, **en los términos que determine la legislación estatal**.
- e) Las enseñanzas y la formación sobre turismo que no den derecho a la obtención de un título oficial.
- f) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de todas las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo”.

Artículo 172. Universidades

“**Falta 1.** Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia exclusiva sobre:

- a) La programación y la coordinación del sistema universitario catalán, **en los términos que determine la legislación estatal**.
- b) La creación de universidades públicas y la autorización de las privadas.
- c) **Suprimido**.
- d) La coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades.
- e) El marco jurídico de los títulos propios de las universidades, de acuerdo con el principio de autonomía universitaria.
- f) La financiación **propia** de las universidades y, si procede, la **gestión** de los fondos estatales en materia de enseñanza universitaria.
- g) La regulación y la gestión **del sistema propio** de las becas y de las ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.

- h) El régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.
2. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria, la competencia compartida sobre todo aquello a que no hace referencia el apartado 1, que incluye en todo caso:
- a) La regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las **universidades**.
 - b) La adscripción y la desadscripción de centros docentes públicos o privados para impartir títulos universitarios oficiales y la creación, la modificación y la supresión de centros universitarios en universidades públicas, así como el reconocimiento de estos centros en universidades privadas y la implantación y la supresión de enseñanzas.
 - c) La regulación del régimen de acceso a las universidades.
 - d) **Suprimido.**
 - e) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.
 - f) La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.
3. La competencia ejecutiva sobre **la expedición** de los títulos universitarios oficiales”.

Artículo 173. Videovigilancia y control de sonido y grabaciones

“Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el uso de la videovigilancia y el control de sonido y grabaciones u otros medios análogos, en el ámbito público, efectuados **la policía de Cataluña** o por empresas y establecimientos privados. La Generalidad debe ejercer esta competencia respetando el contenido esencial de los derechos fundamentales”.

TÍTULO V. DE LAS RELACIONES DE LA GENERALIDAD CON EL ESTADO, CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CON LA UNIÓN EUROPEA, Y DE LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA GENERALIDAD

Este Título comprende los artículos 174 a 201 que se agrupan en tres Capítulos diferentes dedicados a las relaciones de la Generalidad con el Estado y con otras Comunidades Autónomas, a las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y a la acción exterior de la Generalidad, respectivamente.

A este Título se ha presentado la enmienda 71 del G. P. Popular, que da una regulación completa al Título, modificando su rúbrica que pasa a ser el IV de su propuesta denominado “De las Relaciones Institucionales de la Generalidad”. También a este Título se han presentado las enmiendas 10, 11 y 18 del G. P. Socialista.

Dado que una y otras no responden a la misma sistemática, se expondrán de forma paralela los textos resultantes de las enmiendas, comparándolos por Capítulos.

Capítulo I. Relaciones de la Generalidad con el Estado y con otras Comunidades Autónomas

a) Texto propuesto por la enmienda 71 del G. P. Popular:

“Artículo.

1. La Generalidad y el Estado se prestan ayuda mutua y colaboran cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de los respectivos intereses.

2. De acuerdo con lo establecido en el art. 145.2 de la CE, la Generalidad puede establecer relaciones de colaboración para el ejercicio eficaz de sus competencias. La Generalidad debe prestar la ayuda necesaria a las demás Comunidades Autónomas para el ejercicio eficaz de sus competencias”.

“Artículo.

1. La Generalidad y el Estado, en el ámbito de las competencias respectivas, pueden suscribir convenios de colaboración y hacer uso de los otros medios de colaboración que consideren adecuados para cumplir los objetivos de interés común”.

Dado que este artículo contiene un solo párrafo sobra el número que lo inicia.

“Artículo.

La participación de la Generalidad en los órganos y los mecanismos de colaboración con el Estado y con otras Comunidades Autónomas no altera la titularidad de las competencias que le corresponden”.

“Artículo.

1. La Generalidad puede suscribir con otras Comunidades Autónomas convenios de colaboración y acuerdos de cooperación en asuntos correspondientes a sus respectivas competencias, y siempre que no afecten a las competencias del Estado.

2. La suscripción de convenios y acuerdos requiere la aprobación previa del Parlamento en los casos que afecten a las facultades legislativas. En los demás casos, el Gobierno debe informar al Parlamento de la suscripción en el plazo de un mes a contar del día de la firma. Los acuerdos de cooperación que la Generalidad realice con otras Comunidades Autónomas requerirán la previa autorización de las Cortes Generales.

3. Los convenios de colaboración suscritos por la Generalidad con otras Comunidades Autónomas deben ser comunicados a las Cortes Generales y su vigencia empieza sesenta días después de esta comunicación, salvo que las Cortes Generales decidan que deben calificarse como acuerdos de cooperación que requieren la autorización previa a que se refiere el artículo 145.2 de la Constitución.

4. Los convenios y los acuerdos suscritos por la Generalidad con otras Comunidades Autónomas deben publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya en el plazo de cuarenta y cinco días y de un mes, respectivamente, a contar del día en que se firman”.

“Artículo.

1. La Comisión de Cooperación Estado-Generalidad se configura como el órgano de cooperación de ámbito general de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituyéndose como marco de cooperación y coordinación entre la Generalidad y el Estado a los siguientes efectos:

a) La coordinación de la Generalidad y el Estado en el ejercicio de sus competencias, sin que en ningún caso los acuerdos de esta comisión puedan alterar el régimen competencial existente.

b) El intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos específicos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

2. Las funciones de la Comisión de Cooperación Estado-Generalidad, órgano meramente consultivo, son deliberar e informar con relación a los siguientes ámbitos:

a) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la coordinación entre el Estado y la Generalidad y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

b) Los conflictos competenciales planteados y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.

c) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de coordinación que se hayan establecido entre el Estado y la Generalidad y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

d) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.

3. La Comisión de Cooperación Estado-Generalidad estará integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalidad y adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes”.

b) **Texto resultante de las enmiendas 10, 11 y 18 del g. P. Socialista**, resaltando en el mismo las modificaciones respecto de la propuesta de reforma:

Artículo 174. Disposiciones generales

1. “La Generalidad y el Estado **se prestan** ayuda mutua y **colaboran** cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de los intereses respectivos.

2. La Generalidad puede establecer con otras comunidades autónomas relaciones de colaboración para la fijación de políticas comunes, para el ejercicio eficaz de sus competencias y para el tratamiento de los asuntos de interés común, especialmente cuando tengan un alcance supraterritorial. La Generalidad debe prestar la ayuda necesaria a las demás comunidades autónomas para el ejercicio eficaz de sus competencias.

3. La Generalidad **participa** en las instituciones, los organismos y los procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y la correspondiente **legislación**”.

SECCIÓN PRIMERA. COLABORACIÓN CON EL ESTADO Y CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 175. Instrumentos de colaboración entre la Generalidad y el Estado

1. “La Generalidad y el Estado, en el ámbito de las competencias respectivas, pueden suscribir convenios de colaboración y hacer uso de los otros medios de colaboración que consideren adecuados para cumplir los objetivos de interés común.

2. La Generalidad **colabora** con el Estado mediante órganos y procedimientos multilaterales en los ámbitos y los asuntos de interés

común, especialmente a través de las Conferencias Sectoriales, los consorcios y otros órganos mixtos de cooperación, así como planes y programas conjuntos y procedimientos participados”.

Artículo 176. Efectos de la colaboración entre la Generalidad y el Estado

1. “La participación de la Generalidad en los órganos y los mecanismos bilaterales y multilaterales de colaboración con el Estado y con otras comunidades autónomas no altera la titularidad de las competencias que le corresponden.

2. La Generalidad **queda** vinculada por las decisiones adoptadas en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración con el Estado y con otras comunidades autónomas respecto a las cuales no haya manifestado su acuerdo, **sin perjuicio de que pueda hacer constar reservas**.

3. La Generalidad *puede hacer constar reservas* a los acuerdos adoptados en el marco de los mecanismos multilaterales de colaboración cuando se hayan tomado sin su aprobación”.

Dado el texto introducido en el apartado 2 puede resultar superflua la mención subrayada en el apartado 3.

Artículo 177. Régimen de los convenios entre la Generalidad y el Estado

“1. El régimen jurídico de los convenios firmados por la Generalidad, en lo que se refiere a la misma, debe ser establecido por ley del Parlamento.

2. Los convenios suscritos entre el Gobierno de la Generalidad y el Gobierno del Estado deben publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya en el plazo de un mes a contar del día en que se firman. La fecha de publicación de los convenios en el Boleín Oficial del Estado determina su eficacia respecto a terceros”.

Artículo 178. Convenios y acuerdos con otras comunidades autónomas

1. La Generalidad puede suscribir con otras comunidades autónomas convenios de colaboración y acuerdos de cooperación en asuntos de interés común.

2. Los convenios y los acuerdos con las demás comunidades autónomas pueden acordar, entre otros contenidos, la creación de órganos mixtos y el establecimiento de proyectos, planes y programas conjuntos.

3. La suscripción de convenios y acuerdos sólo requiere la aprobación previa del Parlamento en los casos que afecten a las facultades legislativas. En los demás casos, el Gobierno debe informar al Parlamento de la suscripción en el plazo de un mes a contar del día de la firma.

4. Los convenios de colaboración suscritos por la Generalidad con otras comunidades autónomas deben ser comunicados a las Cortes Generales y su vigencia empieza **sesenta** días después de esta comunicación, salvo que las Cortes Generales decidan que deben calificarse como acuerdos de cooperación que requieren la autorización previa a que se refiere el artículo 145.2 de la Constitución.

5. Los convenios y los acuerdos suscritos por la Generalidad con otras comunidades autónomas deben publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya en el plazo de cuarenta y cinco días y de un mes, respectivamente, a contar del día en que se firman.

SECCIÓN SEGUNDA. PARTICIPACIÓN EN INSTITUCIONES Y EN PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE DECISIONES ESTATALES

Artículo 179. Comparecencia de senadores ante el Parlamento.
Suprimido

Artículo 180. Designación de miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial. *Suprimido*

Artículo 181. Participación en la ordenación general de la actividad económica

“La Generalidad **participa** en la elaboración de las decisiones estatales que afectan a la ordenación general de la actividad económica en el marco de **lo establecido** en el artículo 131.2 de la Constitución”.

Artículo 182. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales

1. “La Generalidad **participa en los procedimientos de designación de los miembros de** los órganos de dirección del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y en los organismos que eventualmente les sustituyan, y en los demás organismos estatales que ejerzan funciones de autoridad reguladora sobre materias de relevancia económica y social relacionadas con las competencias de la Generalidad, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

2. La Generalidad **participa en la designación a** representantes en los órganos de dirección de los organismos económicos y energéticos, de las instituciones financieras y de las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Cataluña y que no sean objeto de traspaso, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

3. La Generalidad **participa en la designación a** representantes en el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social, la Agencia Tributaria, la Comisión Nacional de Energía, la Agencia de Protección de Datos, el Consejo de Radio y Televisión, en los organismos que eventualmente les sustituyan y en los que se creen en estos ámbitos, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

4. Las propuestas *o las designaciones* a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 deben ser realizadas por el Parlamento, o bien con su acuerdo, en los términos establecidos por ley.

5. La Generalidad, si la naturaleza del ente lo requiere y su sede principal no está en Cataluña, podrá solicitar al Estado, la creación de delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1.

6. El Estado, si la naturaleza del ente lo requiere y su sede principal no está en Cataluña, debe crear delegaciones territoriales de los organismos a que se refiere el apartado 1. La Generalidad participa en la designación de los miembros de las delegaciones instaladas en su territorio, en los términos establecidos por la legislación aplicable”.

SECCIÓN TERCERA. LA COMISIÓN BILATERAL GENERALIDAD-ESTADO

Artículo 183. Funciones y composición de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado

1. “La Comisión Bilateral Generalidad-Estado, de acuerdo con los principios establecidos por los artículos 3.1 y 174, constituye el marco general y permanente de relación entre **los Gobiernos de la Generalidad** y el Estado a los siguientes efectos: a) La participación y la colaboración de la Generalidad en el ejercicio de las competencias estatales **en lo que afecte a singularmente** a la autonomía de Cataluña. b) El intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común, **conforme al principio de coordinación entre ambas administraciones.**

2. Las funciones de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado son deliberar, hacer propuestas y, si procede, adoptar acuerdos en los casos establecidos por el presente Estatuto y, en general, con relación a los siguientes ámbitos:

a) La elaboración de proyectos normativos del Estado que afecten a las competencias y los intereses de Cataluña, especialmente cuando se trate de normas básicas u orgánicas y de las que tienen como función delimitar las competencias, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

b) La programación de la política económica general del Gobierno del Estado en **lo que afecte singularmente a la autonomía de Cataluña** y sobre la aplicación y el desarrollo de esta política, especialmente sobre las decisiones estatales que afectan a los mercados energéticos y al sistema financiero.

c) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la **colaboración** entre el Estado y la Generalidad y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

d) Los conflictos competenciales planteados entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.

e) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de colaboración que se hayan establecido entre el Estado y la Generalidad y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

f) La propuesta de la relación de organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado en los que la Generalidad puede **participar en la designación** de representantes, y las modalidades y las formas de esta representación.

g) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la participación de la Generalidad en los asuntos de la Unión Europea.

h) El seguimiento de la acción exterior del Estado que afecte a las competencias de la Generalidad.

i) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.

3. La Comisión Bilateral Generalidad-Estado está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalidad. Su presidencia es ejercida de forma alternativa entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión **puede disponer** de una secretaría permanente y puede crear las subcomisiones y los comités que crea convenientes. La Comisión elabora una memoria anual, que traslada al Gobierno del Estado y al Gobierno de la Generalidad y al Parlamento.

4. La Comisión Bilateral Generalidad-Estado se reúne en sesión plenaria al menos dos veces al año y siempre que lo solicite una de las dos partes.

5. La Comisión Bilateral Generalidad-Estado adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.

CAPÍTULO II. RELACIONES DE LA GENERALIDAD CON LA UNIÓN EUROPEA

a) Texto propuesto por la enmienda 71 del G. P. Popular:

“Artículo.

1. La Generalidad será informada por el Gobierno de la Nación de las iniciativas de revisión de los Tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. El Gobierno y el Parlamento podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes a tal efecto.

2. La Generalidad podrá participar en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea en los asuntos que afecten a sus competencias, de acuerdo en la forma y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación del Estado. El Estado informará regularmente a la Generalidad en los asuntos que afecten a sus competencias sobre las iniciativas y propuestas presentadas ante la Unión Europea. El Gobierno de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales, según proceda, las observaciones y propuestas que estimen pertinentes sobre dichas iniciativas y propuestas”.

“Artículo.

La Generalidad aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establece la Constitución”.

“Artículo.

1. La participación de la Generalidad en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se llevará a cabo en los términos establecidos por la legislación del Estado. 2. El Gobierno de la Generalidad puede instar al Gobierno del Estado a iniciar acciones ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”.

“Artículo.

La Generalidad podrá tener una oficina en Bruselas como órgano de promoción de sus intereses multisectoriales ante la Unión Europea”.

- b) **Texto resultante de las enmiendas 10, 11 y 18 del G. P. Socialista**, resaltando en el mismo las modificaciones respecto de la propuesta de reforma:

Artículo 184. Disposición general

“La Generalidad **participará**, en los términos que establece el presente Estatuto y la **legislación del Estado**, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a las competencias o los intereses de Cataluña”.

Artículo 185. Participación en los tratados de la Unión Europea

1. “La Generalidad debe ser informada por el Gobierno del Estado de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. El Gobierno de la Generalidad y el Parlamento deben dirigir al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes al efecto”.

2. **Suprimido”.**

Artículo 186. Participación en la formación de las posiciones del Estado

1. “La Generalidad participa en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea, especialmente ante el Consejo de Ministros, en los asuntos relativos a las competencias o a los intereses de Cataluña, en los términos que establecen el presente Estatuto, la legislación sobre esta **materia**.”

2. La Generalidad debe participar de forma bilateral en la formación de las posiciones del Estado en los asuntos europeos que le afectan **exclusivamente**, o bien, si esta participación no es posible, mediante procedimientos generales. De lo contrario, la participación se realiza en el marco de los procedimientos multilaterales que se establezcan.

3. La posición expresada por la Generalidad es determinante para la formación de la posición estatal si afecta a sus competencias **exclusivas** y si de la propuesta o iniciativa europeas pueden derivar consecuencias financieras o administrativas **en cuestiones de especial relevancia** para Cataluña. En los demás casos, dicha posición debe ser oída por el Estado.

4. El Estado **informará** regularmente a la **Generalidad**, de forma completa y actualizada, sobre las iniciativas y las propuestas presentadas ante la Unión Europea. El Gobierno de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña deben dirigir al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales, según proceda, las observaciones y las propuestas que estimen pertinentes sobre dichas iniciativas y propuestas”.

Artículo 187. Participación en instituciones y organismos europeos

1. “Los representantes de la Generalidad **podrán participar** directamente, **o a través de los procedimientos multilaterales**, en todas las delegaciones españolas ante la Unión Europea que traten asuntos de la competencia **legislativa** de la propia **Generalidad**, y especialmente ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión.

2. **Suprimido.**

3. **Suprimido.**

4. El Parlamento puede establecer relaciones con el Parlamento Europeo en ámbitos de interés común”.

Artículo 188. Participación en el control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

Las enmiendas del G.P.S. no modifican este precepto.

Artículo 189. Desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea

1. “La Generalidad aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la **Constitución** y el presente Estatuto.

2. El Estado, si la ejecución del derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas internas de alcance superior al territorio de Cataluña que las comunidades autónomas competentes no pueden adoptar mediante mecanismos de colaboración o coordinación, debe consultar a la Generalidad sobre estas circunstancias antes de que se adopten dichas medidas. La Generalidad debe participar en los órganos que adopten dichas medidas o, si esta participación no es posible, debe emitir un informe previo.

3. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación **que sustituya a la normativa del Estado**, la Generalidad puede **adoptar** la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas”.

Artículo 190. Gestión de fondos europeos. *Suprimido*

Artículo 191. Acciones ante el Tribunal de Justicia

1. “La Generalidad tiene acceso directo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que establezca la normativa europea.

2. El Gobierno de la Generalidad puede instar al Gobierno del **Estado** a iniciar acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los legítimos intereses y competencias de la **Generalidad. La Generalidad colabora en la defensa jurídica. Del Estado.**

3. La negativa del Gobierno del Estado a ejercer las acciones solicitadas únicamente puede producirse en caso de graves perjuicios para la política de integración, debe ser motivada y *conlleva la convocatoria automática de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado, según establece el título V*”.

Parece que el apartado 2 debe decirse que la Generalidad colabora en la defensa jurídica “del Estado”, único sujeto responsable ante la U.E. La referencia a la convocatoria “automática”, no parece ajustarse al modelo de relaciones que definen las enmiendas de este Grupo P.

Artículo 192. Delegación de la Generalidad ante la Unión Europea

1. “La Generalidad **establecerá** una delegación ante las instituciones de la Unión Europea, **para la mejor defensa de sus intereses.**

2. El personal de la delegación de la Generalidad ante la Unión Europea tiene un estatuto asimilado al del personal de las representaciones del Estado ante la Unión Europea”.

Artículo 193. Circunscripción electoral para el Parlamento Europeo. *Suprimido*

CAPÍTULO III. ACCIÓN EXTERIOR DE LA GENERALIDAD

a) Texto propuesto por la enmienda 71 del G. P. Popular:

CAPÍTULO III. PROYECCIÓN EXTERNA DE LA GENERALIDAD

“Artículo.

1. La Generalidad podrá impulsar la proyección externa de Cataluña y promover sus intereses en este ámbito, siempre que no afecten a las competencias exclusivas en materia de relaciones exteriores del Estado ni afecten a su política exterior, ni generen obligaciones a éste en el ámbito internacional.

2. La Generalidad, de acuerdo con lo que determine la legislación del Estado, será informada por el Gobierno del Estado sobre los procesos de negociación de tratados y convenios internacionales, si afectan a las competencias de Cataluña. El Gobierno de la Generalidad y el Parlamento pueden dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales las observaciones que consideren pertinentes sobre esta cuestión.

3. La Generalidad puede solicitar al Gobierno del Estado la suscripción de convenios y tratados internacionales, o que éste pida la autorización de las Cortes Generales para su suscripción, sobre materias de interés para Cataluña.

4. La Generalidad debe adoptar las medidas necesarias para ejecutar las obligaciones derivadas de los tratados y los convenios internacionales ratificados por España o que vinculen al Estado, en el ámbito de sus competencias”.

b) Texto resultante de las enmiendas 10, 11 y 18 del G. P. Socialista, resaltando en el mismo las modificaciones respecto de la propuesta de reforma:

Artículo 194. Disposiciones generales

“1. La Generalidad debe impulsar la proyección de Cataluña en el exterior y promover sus intereses en este ámbito, **respetando la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores.**

2. La Generalidad podrá realizar actos con proyección exterior que se deriven directamente de sus competencias, bien de forma directa, o a través de los órganos de la Administración General del Estado”.

Artículo 195. Delegaciones en el exterior

1. “La Generalidad, para la promoción de los intereses de Cataluña, puede establecer delegaciones u **oficinas** en el exterior.

2. **Suprimido**”.

Artículo 196. Acuerdos de colaboración

“La Generalidad, para la promoción de los intereses de Cataluña, puede suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias. A tal fin, los órganos de representación exterior del Estado prestarán el apoyo necesario a las iniciativas de la Generalidad”.

Artículo 197. Tratados y convenios internacionales. *Suprimido*

Artículo 198. Cooperación transfronteriza, interregional y al desarrollo

Precepto no enmendado por las enmiendas del G.P.S.

Artículo 199. Participación en organismos internacionales

“La Generalidad **podrá solicitar del Gobierno** participar en los organismos internacionales **competentes**, especialmente la UNESCO y otros organismos de carácter cultural, de forma autónoma si lo permite la normativa **correspondiente**”.

Artículo 200. Coordinación de las acciones exteriores

Precepto no enmendado por las enmiendas del G.P.S

Artículo 201. Proyección internacional de las organizaciones de Cataluña

Precepto no enmendado por las enmiendas del G.P.S.

TÍTULO VI. DE LA FINANCIACIÓN DE LA GENERALIDAD Y LA APORTACIÓN CATALANA A LA HACIENDA DEL ESTADO

Este Título comprende los artículos 202 a 225, agrupados en tres Capítulos referidos a la hacienda de la Generalidad (Capítulo I), al presupuesto de la Generalidad (Capítulo II) y a las haciendas de los gobiernos locales.

La enmienda 72 del Grupo Parlamentario Popular propone la supresión de este Título, manteniendo el Título III del Estatuto vigente.

La enmienda 19 del Grupo Parlamentario Socialista introduce diversas modificaciones a los artículos de este Título de la propuesta.

Para facilitar el trabajo de la Ponencia se transcribe a continuación el texto resultante de esta enmienda, resaltando las modificaciones.

CAPÍTULO I. LA HACIENDA DE LA GENERALIDAD

Artículo 202. Principios

1. “En el marco de lo establecido por la Constitución y **de acuerdo con la Ley Orgánica de desarrollo del artículo 157.3 de la C. E.**, las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Generalidad se regulan por el presente Estatuto.

2. La financiación de la Generalidad se rige por los principios de autonomía financiera, coordinación, solidaridad y transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las administraciones públicas, así como por los principios de suficiencia de recursos, responsabilidad fiscal, equidad y lealtad institucional entre las mencionadas administraciones.

3. **Suprimido.**

4. **Suprimido”.**

Artículo 203. Los recursos de la Generalidad

1. “La Generalidad dispone de unas finanzas autónomas y de los recursos financieros suficientes para hacer frente al adecuado ejercicio de su autogobierno.

2. La Generalidad dispone de plena autonomía de gasto para poder aplicar libremente sus recursos de acuerdo con las directrices políticas y sociales determinadas por sus instituciones de autogobierno.

3. Los recursos de la hacienda de la Generalidad están constituidos por:

a) Los rendimientos de sus impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos propios.

b) El rendimiento de todos los tributos **estatales**, que tienen la consideración de cedidos, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Estatuto.

- c) Los recargos sobre los tributos estatales.
- d) Los ingresos procedentes del Fondo de compensación interterritorial y de otras asignaciones establecidas por la Constitución, si procede.
- e) Otras transferencias y asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- f) Los ingresos por la percepción de sus precios públicos.
- g) Los rendimientos del patrimonio de la Generalidad.
- h) Los ingresos de derecho privado.
- i) El producto de emisión de deuda y de las operaciones de crédito.
- j) Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- k) Los recursos procedentes de la Unión Europea y de programas comunitarios.
- l) Cualquier otro recurso que pueda establecerse en virtud de lo dispuesto por el presente Estatuto y la Constitución”.

Artículo 204. Competencias financieras

1. “La Generalidad tiene capacidad para determinar el volumen y composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias financieras, así como para fijar la afectación de sus recursos a las finalidades de gasto que decida libremente.

2. Suprimido.

3. Suprimido.

4. Suprimido.

5. La Generalidad tiene competencia para establecer, mediante una ley del Parlamento, sus tributos propios, sobre los cuales tiene capacidad normativa.

6. El ejercicio que tiene la Generalidad de la capacidad normativa en el ámbito tributario se basa en los principios de equidad y eficiencia. En su actuación tributaria, la Generalidad promueve la cohesión y el bienestar sociales, el progreso económico y la sostenibilidad medioambiental”.

Artículo 205. La Agencia Tributaria de Cataluña. *Suprimido*

Artículo 206. Órganos económico-administrativos. *Suprimido*

Artículo 207. La aportación catalana a la hacienda del Estado. *Suprimido*

Artículo 208. Aportación a los gastos del Estado. *Suprimido*

Artículo 209. Aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación. *Suprimido*

Artículo 210. Determinación y cálculo de la aportación catalana a la hacienda del Estado. *Suprimido*

Artículo 211. El tratamiento fiscal

No enmendado por el G. P. Socialista.

Artículo 212. Actualización de la financiación

1. “El Estado y la Generalidad deben establecer un mecanismo de actualización **periódica** del sistema de financiación, teniendo en cuenta la evolución del conjunto de recursos públicos disponibles y la de las necesidades de gasto de las diferentes administraciones. Este mecanismo debe aplicarse sin perjuicio del seguimiento y la actualización de los recursos proporcionados por el sistema de financiación durante el quinquenio. Por acuerdo entre el Estado y la Generalidad puede llevarse a cabo dicha actualización antes de la finalización del periodo *quinquenal*.”

2. Suprimido”.

El término “quinquenal”, que se suprime al inicio del primer apartado se mantiene, sin embargo, al final del mismo.

Artículo 213. Lealtad institucional.

“El Estado, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, debe garantizar la suficiencia de recursos de la hacienda de la Generalidad en los supuestos en que las disposiciones generales aprobadas por el Estado impliquen **un impacto positivo y negativo** un incremento de las necesidades de gasto o una disminución de la capacidad fiscal de la Generalidad **y definir los mecanismos de colaboración e intercambio de información entre la Generalidad y el Estado**”.

Artículo 214. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad

1. “La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad es el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Generalidad en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, el desarrollo, la actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Generalidad con el Estado **en el marco de la legislación estatal**. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalidad. La presidencia de esta comisión mixta es ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Cataluña en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral.

2. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad:

a) **Suprimido.**

b) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Agencia Tributaria de Cataluña y la Administración tributaria del Estado a que se refiere el artículo 205, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

c) Negociar el porcentaje de participación de Cataluña en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.

d) **Suprimido.**

e) Aplicar los mecanismos de actualización establecidos por el artículo 212.f) Acordar los mecanismos de **financiación** a que se refiere el artículo 223.5.g) Acordar la valoración de los trasposos de servicios del Estado a la Generalidad.

3. **Suprimido.**

4. La parte catalana de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad rinde cuentas al Parlamento sobre el cumplimiento de los preceptos del presente capítulo”.

CAPÍTULO II EL PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD

Artículo 215. Competencias de la Generalidad

“La Generalidad tiene **competencia** para ordenar y regular su hacienda, de acuerdo con la Ley Orgánica de desarrollo del artículo 157 de la C.E.”.

Artículo 216. El presupuesto de la Generalidad

No enmendado por el G. P. Socialista.

Artículo 217. Recurso al endeudamiento

“1. La Generalidad puede recurrir al endeudamiento y emitir deuda pública para financiar gastos de inversión dentro de los límites que la propia Generalidad determine y respetando los principios generales establecidos por el Estado, **de acuerdo con la Ley Orgánica de desarrollo del artículo 157.3 de la CE.**

2. Los títulos emitidos tienen a todos los efectos la consideración de fondos públicos y gozan de los mismos beneficios y condiciones que los que emite el Estado”.

Artículo 218. Estabilidad presupuestaria

“Corresponde a la Generalidad, **en el marco de la legislación estatal,** el establecimiento de los límites y condiciones para alcanzar los objetivos de estabilidad presupuestaria dentro de los principios básicos establecidos por el Estado y la normativa de la Unión Europea”.

Artículo 219. El patrimonio de la Generalidad

No enmendado por el G. P. Socialista.

Artículo 220. Empresas públicas

No enmendado por el G. P. Socialista.

CAPÍTULO III LAS HACIENDAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES**Artículo 221. Principios rectores**

No enmendado por el G. P. Socialista.

Artículo 222. Autonomía y competencias financieras

1. “Los gobiernos locales tienen autonomía presupuestaria y de gasto en la aplicación de sus recursos, incluidas las participaciones que perciban a cargo de los presupuestos de otras administraciones públicas, de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias.

2. Suprimido.

3. Los gobiernos locales tienen capacidad para regular sus propias finanzas en el marco de las leyes. Esta capacidad incluye la potestad de fijar la cuota o el tipo de los tributos locales, así como las bonificaciones y exenciones, dentro de los límites establecidos por las leyes.

4. Corresponde a los gobiernos locales, en el marco establecido por la normativa reguladora del sistema tributario local, la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos, sin perjuicio de que puedan delegarla a la Generalidad y de que puedan participar en la Agencia Tributaria de Cataluña.

5. Corresponde a la Generalidad el ejercicio exclusivo de la tutela financiera sobre los gobiernos locales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución.

Artículo 223. Suficiencia de recursos

1. “La Generalidad debe establecer un fondo de cooperación local destinado a los gobiernos locales. El fondo, de carácter incondicionado, debe dotarse a partir de todos los ingresos tributarios de la Generalidad y debe regularse por medio de una ley del Parlamento. Adicionalmente, la Generalidad puede establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas.

2. Los ingresos de los gobiernos locales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales son percibidos por medio de la Generalidad, que los debe distribuir

de acuerdo con lo dispuesto por la ley de haciendas locales de Cataluña y con los principios, objetivos o estándares mínimos que fije el Estado en las normas con rango de ley a las que se refiere el artículo 111, que, en todo caso, deben respetar los márgenes adecuados para que el Parlamento pueda incidir efectivamente en la distribución de estos recursos.

3. Suprimido.

4. Se garantizan a los gobiernos locales los recursos suficientes para hacer frente a la prestación de los servicios cuya titularidad o gestión se les traspase. Toda nueva atribución de competencias debe ir acompañada de la asignación de los recursos suplementarios necesarios para financiarlas correctamente, de modo que se tenga en cuenta la financiación del coste total y efectivo de los servicios traspasados. El cumplimiento de este principio es una condición necesaria para que entre en vigor la transferencia o delegación de la competencia. A tal efecto, pueden establecerse diversas formas de financiación, incluida la participación en los recursos de la hacienda de la Generalidad o, si procede, del Estado.

5. Deben establecerse los mecanismos financieros adecuados para compensar a los gobiernos locales por la financiación de gastos que las leyes no les atribuyen de forma **específica**. En cuanto a los gastos impropios correspondientes al Estado, estos mecanismos deben acordarse en el marco establecido por el artículo 214.2

6. La distribución de recursos procedentes de subvenciones incondicionadas o de participaciones genéricas en impuestos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la capacidad fiscal y las necesidades de gasto de los gobiernos locales y garantizando en todo caso su suficiencia.

7. La distribución de los recursos entre los gobiernos locales no puede comportar en ningún caso una minoración de los recursos obtenidos por cada uno de estos, según los criterios utilizados en el ejercicio anterior a la entrada en vigor de los preceptos del presente Estatuto.

Artículo 224. Ley de haciendas locales

1. “El Parlamento debe aprobar su propia ley de haciendas locales para desarrollar los principios y disposiciones establecidos por el presente capítulo.

2. Las facultades en materia de haciendas locales que el presente capítulo atribuye a la Generalidad deben ejercerse con respeto a la autonomía local y oído el Consejo de Gobiernos Locales, establecido por el artículo 85”.

Artículo 225. El catastro

“Corresponde a la Generalidad, en su ámbito territorial, la competencia de ordenación y gestión del catastro, sin perjuicio de la función coordinadora del Estado en los términos establecidos por la Constitución **y de que se puedan establecer cauces de colaboración**. Para su gestión, la Generalidad puede suscribir convenios con los gobiernos locales.

TÍTULO VII. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Este título dedica dos artículos a la reforma del Estatuto que modifican las dos modalidades de reforma establecidas en el Estatuto vigente.

– El artículo 226 se refiere a la reforma de los títulos I y II (derechos, principios y garantías e instituciones).

En este caso, las Cortes Generales carecen de iniciativa para la reforma, a diferencia de lo establecido en el artículo 56 del Estatuto vigente.

El artículo emplea el término “ratificación” para hacer referencia a la intervención de las Cortes Generales, que aprueban la reforma –a diferencia del Parlamentó de Cataluña que aprueba la propuesta– y sí parece ajustarse más a la intervención popular en el referéndum que ratifica o no el texto.

El apartado 2 alude al rechazo de la propuesta de reforma por el Parlamento o por el cuerpo electoral, a efectos de impedir que pueda ser nuevamente planteada en el plazo de un año, pero omite la referencia a las Cortes Generales, tal y como hace el art. 56.2 del Estatuto vigente. De este modo, un rechazo de la reforma por las Cortes Generales no impediría que se planteara una nueva antes de un año.

La enmienda 73 del G. P. Popular propone la supresión del precepto y el mantenimiento del título IV del Estatuto vigente.

– El artículo 227 se ocupa de los restantes supuestos de reforma, para los que sí se admite iniciativa de las Cortes Generales, aludiendo a su intervención como “aprobación de la reforma mediante ley orgánica”.

La enmienda 73 del G. P. Popular propone la supresión del precepto y el mantenimiento del título IV del Estatuto vigente, en tanto que la 15 del G. P. socialista propone la supresión de los apartados d), e), f), y h), al incidir en la autonomía de las Cortes Generales cuya concreta intervención disciplina.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINALES

a) El texto de la propuesta contiene once disposiciones adicionales.

Las enmiendas 74 a 84 del G. P. Popular proponen la supresión de todas ellas.

La enmienda 6 del G. P. Socialista propone la supresión de la primera referida al reconocimiento y actualización de los derechos históricos; la número 11, la supresión de la tercera y novena, sobre la asunción de competencias por el artículo 150.2 y la reforma de leyes estatales para garantizar las previsiones estatutarias; las enmiendas 14 y 19 suprimen la cuarta, sobre los desacuerdos de la Comisión Mixta de transferencias; la 19 suprime, además, las disposiciones quinta a octava, referidas a acuerdos con el Gobierno del Estado, inversiones en infraestructuras, regulación de la hacienda de la Generalidad y capacidad de financiación; y en fin, la enmienda 15 propone la supresión de la undécima, sobre Administración ordinaria.

En consecuencia, son únicamente las disposiciones segunda, relativa a la designación de senadores y décima, referida al régimen especial de Arán, las que no enmienda este Grupo.

b) La propuesta contiene tres disposiciones transitorias referidas, sucesivamente, a la adaptación de las antiguas leyes a la regulación de los derechos, a la vigencia de las transitorias tercera, cuarta y sexta del Estatuto vigente, “en lo que corresponda”, y a las competencias compartidas para disponer que “mientras el Estado no dicte la legislación básica en los términos principales que menciona el Estatuto, la Generalidad deberá deducirlos de la normativa básica vigente. Los tres son preceptos singulares y cabe dudar en el caso de los últimos que estemos ante verdaderas normas transitorias. La transitoria segunda lo que hace es salvar una parte del texto de la derogación. Y la tercera, con independencia de que parte de la obligación del Estado de reformular las bases conforme a los criterios estatutarios, no regula periodo transitorio alguno, sino que proclama de forma indefinida la aplicación del derecho vigente.

Las enmiendas 85 a 87 del G. P. Popular proponen la supresión de las tres disposiciones. A enmienda 10 del G. P. Socialista propugna, asimismo, la supresión de la tercera.

c) La propuesta contiene una disposición derogatoria expresa del Estatuto vigente.

La enmienda 88 del G. P. Popular propone su supresión cuestionando que pueda llevarse a cabo la aprobación de un nuevo Estatuto, extremo al que ya se hizo referencia al inicio de este Informe al mencionar la revisión o reforma total que realiza la propuesta.

Por lo demás, el efecto derogatorio se producirá, tanto si se mantiene como si se suprime esta disposición.

Nótese que la derogación es siempre un efecto producido por las normas, aunque pueda ser, además, el contenido de las mismas. Sucede esto último cuando el mandato del precepto se agota con la mera derogación, sin imponer ningún contenido sustitutivo.

Pero lo más frecuente es que la derogación se produzca en virtud y como consecuencia de un conflicto entre normas que prescriben contenidos incompatibles entre sí. En este supuesto, la derogación aparece como una sanción que el ordenamiento jurídico establece para la hipótesis de que se produzca una colisión frontal entre preceptos, siendo indiferente, en este caso, que el efecto derogatorio venga recogido o no por la propia norma derogante, mediante una cláusula genérica. Producido el conflicto normativo, prima la última voluntad expresada siempre que se trate de normas de igual rango; a tal efecto, se dirige el principio jurídico de *lex posterior derogat anterior*.

De ahí que si se aprueba la propuesta de reforma con el ámbito material actual –abstracción hecha de la concreta regulación por la que se opte– la derogación del actual Estatuto será inevitable, como consecuencia del efecto derogatorio de la norma nueva.

c) Por último, la propuesta contiene cuatro disposiciones finales –ninguna de las cuales precisa la entrada en vigor, por lo que regirá la “vacatio legis”–.

Las enmiendas 89 a 92 del G. P. Popular proponen la supresión de las tres, en tanto que la 94 propugna la adición de una final nueva, en coherencia con la propuesta de reforma parcial que defiende este Grupo.

La enmienda 19 del G. P. socialista propone la supresión de la disposición final segunda. No hace lo mismo con la tercera, pese a que contiene una mención al artículo 205 de la propuesta cuya supresión sí se ha sostenido.